

COMPENDIO DE NORMATIVA APLICABLE A LAS CONTRAVENCIONES

- Versión Febrero 2022 -

Área de
Coordinación
Contravencional

Dirección General
de Planificación y
Control de Gestión

 **MPF**
Poder Judicial de la Provincia de Córdoba

Documento producido por Lucas Crisafulli y Joaquin Morelli
Área de Coordinación Contravencional
Dirección General de Planificación y Control de Gestión
Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba

ÍNDICE

LEYES PROVINCIALES	6
Ley 10.326	6
Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba	6
Libro I. Disposiciones Generales	6
Título I. Régimen Contravencional	6
Título II. De las penas	11
Título III. De las acciones y penas	19
Libro II. De las Infracciones y sus sanciones	21
Título I. Del respeto a las personas	21
Título III. De la protección de los bienes	28
Título IV. De la defensa de la fé pública	31
Título V. Del respeto a la tranquilidad pública	33
Título VI. De la defensa de la seguridad pública	35
Libro III. De las normas de procedimiento en materia de infracciones	46
Título I. De las disposiciones generales	46
Título II. De los actos iniciales	48
Título III. Del juzgamiento	50
Título IV. De la revisión judicial	52
Título V. De las disposiciones transitorias	54
Ley 8.431 - Código de Faltas (Parte vigente)	55
Alteraciones al orden en justas deportivas.	55
Violación a normas reglamentarias de la caza y pesca deportiva.	57
Ley 10.327 - Facultades del TSJ y de Fiscalía General	60
Ley 10.403 - Modificación y creación de Juzgados de Control y Faltas.	63
Ley 6.393 - Juegos de Azar y apuestas prohibidas	67
Ley 8.896 - Ley de Tolueno	72
Ley 9.070 - Venta de uniformes policiales	75
Ley 9.174 - Filtros para páginas pornográficas	78
Ley 9.680 - Delincuentes Sexuales	80
Ley 9.685 - Perros peligrosos	89
Ley 9.859 - Telefonía celular	99
Ley 10.043 - Globos aerostáticos	111
ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	117



Acuerdo 1340/16 Serie "A" - Remisión del Juzgado de Paz al Juzgado por próximo por ausencia de abogado defensor	117
Acuerdo 1341/16 Serie "A" - Subrogación de Ayudantes Fiscales por jueces de paz	121
Acuerdo 153/16 Serie "C" - Tasa de Justicia para condenados	124
Acuerdo 1350/16 Serie "A" - Reemplazo de Ayudantes Fiscales solo por Ayudantes Fiscales	127
Acuerdo 1359/16 Serie "A" - Secuestro de armas en causas contravencionales	133
Acuerdo 1401/17 Serie "A" - Eliminación de los Juzgados Correccionales	138
Acuerdo 1549/19 Serie "A" - Turnos Sorteo informático	144
RESOLUCIONES DE FISCALÍA GENERAL	148
Resolución 8/20 - Creación de la Unidad Contravencional de Violencia de Género	148
Resolución 1/21 - Reglamento de la Unidad Contravencional de Violencia de Género	151
Resolución 1/17 - Nuevo sistema de gestión de calidad para las Unidades Contravencionales de Capital e Interior	159
Reglamento General 78 - Reglamentación de las funciones de los Ayudantes Fiscales Contravencionales	180
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL	184
Disposición 04/16 - Guía de buenas prácticas y Protocolos de actuación	184
Disposición 06/16 - Tasa de Justicia. Multa y Trabajo Comunitario	203
Comunicado 29 de Agosto de 2019 - Pena de multa. Instructivo para el pago de la multa.	226
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS	231
Disposición 17/16 - Subrogancia entre Ayudantes Fiscales	231



LEYES PROVINCIALES

Ley 10.326

Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba

PUBLICACIÓN: B.O. 28/03/2016

Libro I. Disposiciones Generales

Título I. Régimen Contravencional

Capítulo Único. Definiciones.

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ley tiene como objeto el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Este Código se aplica a las infracciones que en él se tipifican y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de otras faltas previstas en leyes especiales.

Artículo 3º.- Igualdad.

Todas las personas recibirán de la autoridad la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Artículo 4º.- Tolerancia.

La convivencia ciudadana pacífica exige -tanto de particulares como de autoridades- la aceptación y el respeto por la diferencia y la diversidad que es propia de toda sociedad democrática, pluralista y participativa.

Artículo 5º.- Extensión de las disposiciones generales.

Las disposiciones generales de este Código serán aplicadas a todas las infracciones previstas por leyes provinciales y ordenanzas municipales, salvo que éstas dispusieran lo contrario.

Artículo 6º.- Terminología.

Los términos “infracción”, “contravención” o “falta” están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

Artículo 7º.- Participación.

Todos los que intervinieren en la comisión de una infracción, sea como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación quedan sometidos a la misma escala penal, sin perjuicio que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

Artículo 8º.- Culpabilidad.

Salvo disposición en contrario sólo es punible la intervención dolosa.

Artículo 9º.- Causas de inimputabilidad y de justificación.

Las infracciones no son punibles en los siguientes casos:

- a) En los previstos por el artículo 34 del Código Penal;
- b) En los casos de tentativa, salvo disposición en contrario, y
- c) Cuando sean cometidas por menores que no tuvieran dieciocho (18) años de edad cumplidos a la fecha de comisión del hecho.

Artículo 10.- Infracciones cometidas por personas menores de 18 años.

En el caso del inciso c) del artículo 9º de este Código la autoridad arbitrará los medios necesarios para hacer inmediata entrega del niño menor a sus padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin, dando intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, según Ley N° 9944. En ese caso, como en los que el niño o niña careciera de adultos responsables, este organismo tratará de hacer cesar la conducta contravencional, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo y determinará si existen o no derechos del niño o niña que se encuentren vulnerados, en cuyo caso aplicará las medidas de protección integral de derechos que corresponda según lo establecido en el artículo 42 de Ley N° 9944.

Artículo 11.- Infracciones cometidas valiéndose de personas menores de edad.

En todas las infracciones tipificadas en el presente Código en las que para su comisión se valiere de personas menores de dieciocho (18) años de edad, la autoridad interviniente tratará de hacer cesar la conducta contravencional y la situación de riesgo del menor, y arbitrará los medios necesarios para ponerlo a disposición de los padres, tutores o guardadores, dando intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o al organismo que en el futuro la sustituya, a los fines establecidos en el artículo 10 de este Código.

Artículo 12.- Ley más benigna. Tipicidad.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho. La analogía no es admisible para crear infracciones ni para aplicar sanciones.

Artículo 13.- Personas jurídicas.

Cuando la falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de las penas establecidas en este Código que puedan serle aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas humanas intervinientes.

Artículo 14.- Funcionarios Públicos. Agravantes.

El máximo de la sanción prevista para cada falta en el presente Código se duplicará cuando la contravención fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad.

Artículo 15.- Reincidencia.

El condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la condena, sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.

Artículo 16.- Registro de antecedentes contravencionales.

La Policía de la Provincia de Córdoba llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes. A tal efecto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aplicación de este Código oficiarán comunicando las diversas resoluciones para su anotación.

Transcurridos dos (2) años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará. En estos casos los registros caducos no podrán hacerse constar en los certificados de antecedentes.

Artículo 17.- Concurso de infracciones. Agravantes.

Si mediare concurso de varios hechos independientes de infracciones reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones

correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie se aplicará la sanción más gravosa, de acuerdo al orden fijado en el artículo 22 de este Código, y ella podrá agravarse hasta en un cincuenta por ciento (50%). En ningún caso la acumulación obstará la imposición de las penas accesorias.

Artículo 18.- Concurso y conexidad entre contravención y delito.

Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito.

Artículo 19.- Concurso y conexidad entre contravención y falta municipal.

Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de ordenanzas municipales será juzgado por la autoridad que previniera, salvo expresa disposición en contrario de este Código.

Artículo 20.- Asistencia letrada.

Al iniciarse el procedimiento se le hará saber al imputado que le asiste el derecho de designar abogado defensor de su confianza. Para el caso de carecer, la autoridad de juzgamiento le hará designar uno de oficio o, en su caso, un asesor ad-hoc.

Artículo 21.- Normas de aplicación supletoria.

Las disposiciones generales del Libro 1 del Código Penal se aplicarán subsidiariamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código.

Título II. De las penas

Capítulo I. De los Tipos de Sanción.

Artículo 22.- Penas principales, accesorias y sustitutivas.

Las penas principales que se establecen en el presente Código son las siguientes:

- a) Trabajo comunitario;
- b) Multa, y
- c) Arresto.

Se prevén como accesorias las penas de:

- 1) Inhabilitación;
- 2) Clausura;
- 3) Decomiso;
- 4) Prohibición de concurrencia;
- 5) Interdicción de cercanía, y
- 6) Instrucciones especiales.

Se establece como pena sustitutiva la reparación del daño.

Artículo 23.- Individualización y graduación de las penas.

La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes del autor.

En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y su familia.

Artículo 24.- Disminución de la pena por confesión.

Cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconozca su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. En ningún caso, bajo pena de nulidad, este

reconocimiento se podrá realizar sin que el contraventor cuente con asistencia letrada.

Artículo 25.- Perdón judicial.

Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, puede ser eximido de pena en los siguientes casos:

- a) Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;
- b) Cuando el infractor ofreciere reparar el daño, o
- c) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.

En estos casos la autoridad de juzgamiento puede declarar extinguida la acción contravencional respectiva.

Artículo 26.- Pena natural.

Queda exento de pena quien como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco.

Artículo 27.- Ejecución condicional de la condena.

La condena puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere reparar el daño y no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Esta decisión debe ser fundada, bajo pena de nulidad, en la personalidad del condenado, su actitud posterior a la falta, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente al de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, debe cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

Capítulo II. De las Penas Principales

Artículo 28.- Trabajo comunitario.

El trabajo comunitario se cumplirá en dependencias oficiales -provinciales, municipales o comunales- u otras instituciones de bien público estatales o privadas, y se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques y paseos, salvo juzgados y dependencias policiales.

El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La resolución sancionatoria fijará el lugar y el horario, atendiendo a las circunstancias personales del infractor y el modo de controlar su cumplimiento.

Artículo 29.- Multa.

Institúyese con la denominación de “Unidad de Multa” (UM) la unidad de referencia a los fines de la fijación de esta pena, la cual tiene un valor en pesos equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

La pena de multa debe ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco de Córdoba S.A., con entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme.

Artículo 30.- Facilidades de pago.

Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, la autoridad de juzgamiento puede autorizar su pago en cuotas, fijando

el importe de las mismas -que en ningún caso pueden exceder del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos mensuales del infractor- y las fechas de pago.

El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de la multa en arresto.

Artículo 31.- Cobro judicial de las multas.

Cuando proceda el cobro judicial de una multa la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios que Fiscalía de Estado indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

Artículo 32.- Destino de las multas.

Los importes de las multas ingresarán al Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro lo reemplace en su competencia, con asignación específica a programas de protección de niñas, niños y adolescentes en riesgo.

Artículo 33.- Arresto.

El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que existieren, asegurando la decencia e higiene de los detenidos, pero en ningún caso el contraventor será alojado con imputados o condenados por delitos comunes.

El arresto no superará los tres (3) días, salvo disposición en contrario del presente Código.

Artículo 34.- Arresto domiciliario.

El arresto domiciliario debe disponerse cuando:

- a) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados;
- b) Se tratase de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia;
- c) Se tratase de personas mayores de sesenta (60) años de edad o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo 33 de este Código, y

d) Por las circunstancias especiales del caso el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.

El contraventor debe permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo. Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.

Artículo 35.- Trabajo comunitario o arresto de fin de semana.

En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el trabajo comunitario o el arresto puede cumplirse durante los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se den algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral, y
- b) En los casos en que la sanción no fuere superior a los tres (3) días.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el trabajo comunitario o el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

Artículo 36.- Diferimiento del trabajo comunitario o el arresto.

El cumplimiento del trabajo comunitario o el arresto puede diferirse o suspenderse en su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

Artículo 37.- Conversión del trabajo comunitario en multa o en arresto.

Si el trabajo comunitario no fuere cumplido en el tiempo y en la forma establecido en la resolución condenatoria, se producirá su conversión al máximo de la multa prevista para la falta o a su proporcionalidad.

Asimismo, si la multa no fuera abonada en el plazo establecido en el artículo 29 de este Código se producirá su conversión en arresto a razón de un (1) día de arresto por cada Unidad de Multa (UM) impaga, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se trate.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.

Capítulo III. De las Penas Accesorias

Artículo 38.- Inhabilitación.

La inhabilitación importa la suspensión o cancelación -según el caso- del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder público.

La inhabilitación no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 39.- Clausura.

La clausura importa el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia o, sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron. Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.

Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local, cuyo funcionamiento dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

La clausura no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 40.- Decomiso.

La condena contravencional importa la pérdida de los bienes, enseres, efectos, objetos o automotores empleados para la comisión del hecho, salvo que:

- a) Pertenezcan a un tercero no responsable;
- b) Exista disposición expresa en contrario, o
- c) En la instancia judicial se lo determine, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades básicas o elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas en el Departamento Capital se incorporarán al patrimonio del Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro lo sustituya. Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas en el resto de los departamentos de la Provincia se incorporarán al patrimonio de la municipalidad o comuna donde se cometió la contravención la que, previa aceptación de los mismos ante la Autoridad de Aplicación, podrá disponer de su uso o el producido de su enajenación en beneficio de instituciones de bien público estatales o privadas.

Artículo 41.- Prohibición de concurrencia.

La prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir, ingresar o permanecer en un lugar por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.

Artículo 42.- Interdicción de cercanía.

La interdicción de cercanía consiste la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.

Artículo 43.- Instrucciones especiales.

Cuando por las características del hecho y las condiciones personales del contraventor sea conveniente, la autoridad de juzgamiento dispondrá la aplicación de instrucciones especiales, que consisten en:

- a) Asistencia a un curso educativo, o
- b) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.

El curso educativo o el tratamiento terapéutico no pueden demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales ni prolongarse por más de cuatro (4) meses, y pueden ser atendidos por instituciones públicas o privadas.

La autoridad de juzgamiento establecerá en la resolución el modo de controlar su cumplimiento.

Artículo 44.- Incumplimiento de instrucción especial.

Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la Autoridad de Aplicación le impondrá la multa o el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido, a razón de una Unidad de Multa (1 UM) o un (1) día de arresto por cada día de instrucción especial no cumplida, excepto que las condiciones personales del contraventor hicieren desaconsejable su aplicación.

Capítulo IV. De las Penas Sustitutivas

Artículo 45.- Reparación del daño causado.

Las penas de trabajo comunitario, arresto o multa pueden ser sustituidas -total o parcialmente- por la reparación del daño causado cuando la contravención hubiere ocasionado un perjuicio a personas o bienes determinados.

La autoridad de juzgamiento puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (padre, tutor o curador).

La reparación impuesta por la autoridad de juzgamiento en modo alguno sustituye o reemplaza el derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero civil competente.

Título III. De las acciones y penas

Capítulo I. Del Ejercicio de la Acción

Artículo 46.- Acciones de instancia privada.

Deben iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en este Código, salvo las que dependieran de instancia privada.

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de las siguientes infracciones:

- a) Molestias a personas en sitios públicos (artículo 51);
- b) Tocamientos indecorosos (artículo 53);
- c) Expresiones discriminatorias (artículo 63);
- d) Perjuicios a la propiedad pública o privada (artículo 68), y
- e) Escándalos y molestias a terceros (artículo 81).

Capítulo II. De la Extinción de la Acción y de la Pena

Artículo 47.- Extinción de la acción contravencional.

La acción contravencional se extingue por:

- a) La muerte del infractor;
- b) La prescripción;
- c) El perdón judicial;
- d) El cumplimiento voluntario del máximo de tiempo de trabajo comunitario correspondiente a la falta, y
- e) La amnistía.

Artículo 48.- Extinción de la pena contravencional.

La pena contravencional se extingue:

- a) En los supuestos de los incisos a), b) y e) del artículo 47 de este Código, y
- b) Por indulto.

Artículo 49.- Prescripción de la acción y de la pena.

La acción para perseguir infracciones prescribe a los seis (6) meses si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo ha iniciado. La pena prescribe a los dos (2) años a contar desde la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 50.- Interrupción de la prescripción.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta o impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

Libro II. De las Infracciones y sus sanciones

Título I. Del respeto a las personas

Capítulo I. Del Respeto a la Integridad Física, Psíquica y Moral

Artículo 51.- Molestias a personas en sitios públicos.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro personal mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si la víctima fuere mujer, menor de dieciocho (18) años de edad, mayor de setenta (70) años de edad o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público.

Artículo 52.- Actos contrarios a la decencia pública.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugares abiertos al público o lugares públicos profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos.

En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público.

Artículo 53.- Tocamientos indecorosos.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que valiéndose

de las aglomeraciones de personas en lugares públicos, sitios privados de acceso público o unidades de transporte público de pasajeros realicen en forma deliberada roces, tocamientos o manoseos en evidente actitud libidinosa o de acoso, que pudiera afectar el honor o decoro de otra persona.

Capítulo II. De la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 54.- Admisión de niñas, niños y adolescentes en espectáculos públicos.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables de salas de espectáculos o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal dictada por autoridad competente permitieren la entrada o permanencia de niñas o niños menores de edad en esos locales.

A los fines de este artículo rigen en la Provincia las prohibiciones, restricciones y calificaciones efectuadas en el orden nacional, sin perjuicio de las que en jurisdicción local se establecieren en ausencia de aquellas o agravándolas.

En caso de reincidencia puede ordenarse, además, la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días.

Artículo 55.- Prohibición de expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores.

Los propietarios o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, como el que facilitare o instigare su consumo a menores de dieciocho (18) años de edad serán pasibles de las siguientes sanciones, según corresponda:

- a) Clausura del local por treinta (30) días en la primera ocasión y arresto de hasta quince (15) días, y
- b) En caso de reincidencia clausura definitiva del local y arresto por treinta (30) días.

En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas o se facilite o instigue su consumo a menores de catorce (14) años de edad, los propietarios o responsables del lugar serán sancionados con arresto de treinta (30) días y la clausura definitiva del local.

Iguales sanciones corresponderán cuando se tolere el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.

A este fin se exhibirán, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas, carteles con la leyenda: “Código de Convivencia Ciudadana: Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años”.

Artículo 56.- Vehículo con niños en su interior.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que dejaren en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similares a niños de hasta ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre estacionado:

- 1) En lugares no autorizados;
- 2) En lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinta a la que el responsable se ha dirigido;
- 3) Con el motor del vehículo encendido, o
- 4) Cuando las condiciones externas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente puede disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

Artículo 57.- Suministro de objetos peligrosos a niñas o niños menores de edad.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en cualquier lugar o por cualquier medio suministren, faciliten o permitan a un menor de dieciocho (18) años de edad el acceso a cualquier tipo de arma de fuego, aire o gas comprimido, arma blanca, objetos cortantes, punzantes, explosivos, venenosos, estupefacientes o material pornográfico, destinados de manera inequívoca a provocar daño para sí o para terceros.

Capítulo III. Del Respeto a la Libertad

Artículo 58.- Derecho de admisión.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que ingresaren o permanecieren en lugares públicos o privados de acceso público contra la voluntad de quien ejerza el derecho de admisión en los términos de la Ley Nacional N° 26.370.

Artículo 59.- Ejercicio abusivo del derecho de admisión.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que amparándose en el ejercicio del derecho de admisión prohibieren o de cualquier manera impidieren el ingreso o la permanencia en un lugar público o privado de acceso público, en el que se realicen eventos y espectáculos musicales, artísticos, de entretenimiento en general, de esparcimiento, de consumición de bebidas y alimentos o similares, a una persona por sus condiciones subjetivas capaz de colocarla en una situación de discriminación, inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes.

Igual sanción les será aplicada a los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables del comercio o establecimiento que

dispongan, permitan o toleren la conducta tipificada como infracción en el primer párrafo de este artículo.

El máximo de la sanción prevista se duplicará para el personal policial que, cumpliendo el servicio de adicional en el lugar, no impida la comisión de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le caben por su pertenencia a la fuerza de seguridad.

Artículo 60.- Cuidado de vehículos sin autorización legal.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin acreditar habilitación de la autoridad competente exigieren retribución económica por permitir el estacionamiento o alegar el cuidado de vehículos en la vía pública.

No resulta aplicable la sanción prevista en este artículo cuando la retribución sea efectuada de manera voluntaria por el propietario del vehículo.

Capítulo IV. De la Protección contra la Trata de Personas

Artículo 61.- Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne.

Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días no redimible por multa, los que violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración o explotación, bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos o locales de alterne.

Capítulo V. De la Protección ante Actos Discriminatorios

Artículo 62.- Actos discriminatorios.

Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas.

Artículo 63.- Expresiones discriminatorias.

Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas.

Artículo 64.- Agravante.

El máximo de las sanciones previstas en este Capítulo se duplicarán cuando quienes cometan las infracciones lo hagan por intermedio de personas inimputables.

*Capítulo VI. De la Protección contra la Violencia de Género

Artículo 65.- Hostigamiento. Maltrato. Intimidación.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta treinta (30) días los que intimiden, hostiguen o maltraten física, psíquica o económicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 66.- Agravante.

El máximo de las sanciones previstas en el artículo 65 de este Código se duplicarán cuando:

- a) El autor o instigador sea la persona sostén de familia;
- b) La víctima sea persona menor de dieciocho (18) años de edad, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales;
- c) Se cometa por razones de género, o
- d) El hecho se produjere con el concurso de dos (2) o más personas.

TÍTULO II. DEL RESPETO AL PERSONAL DE CENTROS EDUCATIVOS Y DE SALUD

Capítulo Único. Del Respeto a la Función Pública

Artículo 67.-Agravio al personal de centros educativos y de salud.¹

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que profirieren gritos, insultos, exhiban o hicieren exhibir carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio o realicen señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente de instituciones públicas o

¹ TEXTO ART. 67: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º DE LEY Nº 10703 (B.O. 27.07.2020).



privadas, profesionales o no, ya sea que el hecho tenga lugar dentro del establecimiento donde se desempeña o fuera de él, siempre que la conducta esté motivada en razón del ejercicio de su actividad, profesión, función o cargo.

La misma sanción se aplicará cuando las víctimas de las conductas referidas en el párrafo anterior fueran médicos o integrantes de los equipos de salud, profesionales o no, ya sea que el hecho tenga lugar dentro del establecimiento donde se desempeña o fuera de él, siempre que la conducta esté motivada en razón de su tarea, función o cargo.

Las sanciones previstas en los dos párrafos anteriores también se aplicarán a quienes inciten a desarrollar las conductas descriptas para provocar discriminación, odio o violencia contra el personal de centros educativos o de salud.

El máximo de las sanciones previstas se duplicará:

Si se hubiere puesto en riesgo la integridad física, moral o los bienes de la persona afectada;

Cuando el hecho se hubiere producido en el domicilio real o laboral de la víctima o dentro de un establecimiento educativo o de salud;

En ocasión de celebrarse un acto público, o

Cuando existiera reincidencia.

Título III. De la protección de los bienes

Capítulo I. De la Defensa de los Bienes Públicos y Privados y de la Prestación de Servicios Públicos

Artículo 68.- Perjuicios a la propiedad pública o privada.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delito contra la propiedad deterioren o de alguna manera afecten bienes de uso público o privado.

Artículo 68 bis.- Interrupción de servicios públicos.²

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delitos contra la propiedad interrumpen, obstaculicen, alteren, afecten o suspendan la prestación de servicios públicos o servicios considerados esenciales. Igual sanción se aplicará a quienes, debidamente requeridos para la prestación de servicios considerados esenciales por la legislación vigente, no las cumplimentaran.

Artículo 69.- Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin causa justificada lleven consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente.

En todos los casos tales efectos serán decomisados.

Artículo 70.- Conducta sospechosa.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que evidencien una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de edificios o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- o de personas:

- a) Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo;
- b) Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;
- c) Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;
- d) Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente, y
- e) Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.

² TEXTO ART. 68 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 19 LEY N° 10461 (B.O. 12.07.17).

Artículo 71.- Merodeo en zona rural.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que merodearen establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

Capítulo II. De la Defensa del Patrimonio Cultural

Artículo 72.- Protección de obras de arte y monumentos históricos.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de un inmueble, construcción, obra de arte o monumento de características históricas, científicas o artísticas, sujeto a la confianza pública, sin estar debidamente autorizado para ello, y no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal.

Artículo 73.- Protección de bienes con valor arqueológico.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) arresto de hasta tres (3) días y decomiso de los bienes, los que sin permiso de autoridad competente remuevan, extraigan, retiren o transporten elementos que se encuentren en yacimientos arqueológicos o paleontológicos, o formen parte de ellos.

Título IV. De la defensa de la fé pública

Capítulo I. Del Uso de Uniformes o Credenciales

Artículo 74.- Falsa apariencia.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que simularen o aparentaren falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de ingresar a edificios, domicilios o lugares de uso privado.

Capítulo II. De la Utilización de Menores o Discapacitados

Artículo 75.- Exposición de menores o incapaces.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugar público o privado de acceso público expongan a un menor de catorce (14) años de edad a la mendicidad o venta ambulante de mercaderías y los que se valieren de menores de dieciséis (16) años de edad o de persona incapaz o con discapacidad para obtener dádivas o beneficios. En el caso de los niños menores de edad debe darse intervención inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o al organismo que en el futuro la reemplace, a los fines de que la misma determine las medidas de protección integral de derechos, según lo previsto en la Ley N° 9944.

Capítulo III. De las Subastas Públicas

Artículo 76.- Irregularidades en subasta pública.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delitos contra la propiedad perturbaren, confundieren, desalentaren o incitaren

las propuestas, o de cualquier otro modo contribuyeren a frustrar -en todo o en parte- el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando la perturbación se tradujera en el ofrecimiento de condicionar su prescindencia en la puja, por sí o por otro, formulada a otro concurrente o futuro concurrente a ella, a cambio de un pago dinerario u otra dádiva.

Capítulo IV. De los Medios Telefónicos e Informáticos

Artículo 77.- Falsos avisos o alarmas.

Uso indebido de comunicaciones de seguridad o emergencia. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que alerten falsamente o realizaran llamados telefónicos al solo efecto de causar molestias a los servicios de emergencia, de policía, bomberos, maltrato de menores y todo otro servicio de emergencia pública.

Artículo 78.- Uso indebido de teléfonos.

Responsabilidad del propietario. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios u ocupantes por cualquier título del inmueble o dependencia donde se encuentre el teléfono desde el que se realizaren las llamadas sancionadas por el artículo 77 de este Código, salvo que se demuestre que al momento de cursarse la llamada les fue absolutamente imposible adoptar los recaudos necesarios para evitar su uso indebido.

Capítulo V. De la Venta de Entradas

Artículo 79.-- Reventa prohibida de entradas.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que durante la venta de entradas a un espectáculo público:

- a) No ofrecieren manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles;
- b) Las vendieren en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo;
- c) Las revendieren con lucro indebido, o
- d) Facilitaren la contravención de lo previsto en el presente artículo por su condición de dirigentes de las instituciones intervinientes.

Título V. Del respeto a la tranquilidad pública

Capítulo I. De los Desórdenes y Escándalos Públicos

Artículo 80.- Desórdenes públicos.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que pelearen o riñeran o incitaren a hacerlo en la vía o parajes públicos o en lugares expuestos al público, en forma peligrosa para su integridad o para terceros.

Artículo 81.- Escándalos y molestias a terceros.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que profirieren gritos, ofensas, hicieren ruidos o utilizaren otros medios capaces -conforme a las circunstancias- de causar escándalos públicos o molestias a terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de reuniones, justas deportivas o espectáculos públicos de cualquier naturaleza.

Capítulo II. Del Consumo y Expendio de Bebidas Alcohólicas y Otras Sustancias

Artículo 82.- Ebriedad o intoxicación escandalosa.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario o multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) y aplicación de instrucciones especiales los que por su culpa se encontraren o transitaren la vía pública o lugares públicos o abiertos al público en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, en forma escandalosa.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si en la infracción intervinieren dos (2) o más personas.

En estos casos y en aquellos en que no se dé la condición de escándalo, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Artículo 83.- Expendio prohibido de bebidas.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los dueños, gerentes o encargados de negocios abiertos al público que omitieren usar los medios necesarios, con arreglo a las circunstancias -entre ellos requerir el auxilio de la autoridad policial- para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad.

El máximo de la sanción prevista se duplicará en el caso de que las personas referidas expendieran bebidas a quienes se encontraren en estado de ebriedad.

Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones en cuyos locales se cometan las infracciones a que se refiere este artículo, cuando omitieren realizar la vigilancia necesaria para evitar que estos hechos se produzcan.

En caso de reincidencia podrá ordenarse, además, la clausura del negocio o local por el término de hasta treinta (30) días.

Artículo 84.- Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días y clausura de hasta treinta (30) días los que organicen o promuevan, en lugares públicos o privados, juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando en el juego o competencia intervengan personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 85.- Protección de niñas, niños y adolescentes.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que faciliten, distribuyan, vendan o suministren a menores de dieciocho (18) años de edad productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando la víctima sea menor de dieciséis (16) años de edad.

Título VI. De la defensa de la seguridad pública

Capítulo I. De la Seguridad Pública

Artículo 86.- Falsa denuncia contravencional.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que denunciaren o acusaren ante la autoridad competente como autor de una contravención administrativa o reprimida por la legislación de infracciones en general, a una persona que sabe inocente, o simulare contra ella la existencia de

pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación.

Artículo 87.- Inobservancia de medidas de seguridad.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que no observaren las disposiciones de orden o seguridad para las personas o bienes dictadas por autoridad competente en ocasión de cualquier festividad o celebración pública o religiosa.

Artículo 88.- Negativa u omisión a identificarse.

Informe falso. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugar público o abierto al público, existiendo motivos razonables por los que un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad -en ejercicio legítimo de sus atribuciones- les solicite que manifiesten o brinden la información suficiente que haga a su identidad, omitieren hacerlo, se negaren a dar los informes necesarios o los dieran falsamente, sin causa justificada.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.

Artículo 89.- Tenencia o circulación de animales potencialmente peligrosos.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en sitios públicos o privados enclavados en zona urbana tuvieren o circularen con animales cuya peligrosidad ponga en evidente riesgo potencial la seguridad de las personas o cosas.

En todos los casos se procederá al secuestro de los animales potencialmente peligrosos a fin de hacer cesar el riesgo.

Artículo 90.- Juegos en ocasión de fiestas populares o religiosas.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en ocasión de la celebración de fiestas populares, religiosas o juegos:

- a) Utilizaren sustancias u otros elementos capaces de producir peligro para la integridad de terceros;
- b) Arrojaren elementos líquidos desde vehículos en movimiento o desde edificios, o
- c) Arrojaren o utilizaren otros elementos capaces -conforme a las circunstancias- de causar molestias a terceros que no participan de los eventos.

Artículo 91.- Peligro de incendio.

Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta cincuenta (50) días los que sin causar incendios prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación.

La sanción será de hasta ciento veinte (120) días de arresto, no redimible por multa, cuando el fuego se prendiere durante los períodos en que el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio.

Artículo 92.- Presencia de animales en predios ajenos.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que permitan a su ganado mayor o menor pastar o pasar a predios ajenos sin el consentimiento de su propietario, administrador o tenedor.

Artículo 93.- Deambulación de animales.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios o tenedores de animales que los dejen deambular por la vía pública o por lugares de uso público, con riesgo potencial de producir daños a terceros o a sus bienes.

Artículo 94.- Construcciones ruinosas.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que intimados por la autoridad competente no cumplan con la reparación o demolición de construcciones que pongan en peligro la seguridad de personas o cosas.

Cuando el propietario hiciere caso omiso a la intimación de demolición, la autoridad de juzgamiento puede ordenarla con cargo a cuenta del responsable.

Capítulo II. Del Uso de Pirotecnia

Artículo 95.- Artículos pirotécnicos. Fabricación.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y, en su caso, clausura de hasta noventa (90) días los que fabricaren artículos pirotécnicos sin autorización correspondiente de la autoridad competente.

Igual sanción le será impuesta a quienes comercializaren, almacenaren, transportaren o distribuyeren esos elementos producidos sin autorización.

Artículo 96.- Artículos pirotécnicos. Comercialización y uso.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días, decomiso y, en su caso, clausura de hasta ciento veinte (120) días los que comercializaren o utilizaren artículos pirotécnicos con riesgo de explosión en masa y los de trayectoria impredecible en tierra o por aire, a menos que esté expresamente autorizada su venta y uso por la autoridad competente.

Artículo 97.- Artículos pirotécnicos. Venta a menores.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y, en su caso, clausura o prohibición de funcionamiento por hasta ciento veinte (120) días los propietarios o responsables de quioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o

actividades afines que vendieren o cedieren artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años de edad. Idéntica sanción se impondrá a los mayores de edad que, unidos o no por vínculos parentales, provean de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años.

Artículo 98.- Prohibición de uso de pirotecnia. Espectáculos públicos.

Prohíbese el uso de cualquier tipo de material de pirotecnia o artificio de pirotecnia en espectáculos públicos, se desarrollen éstos en espacios abiertos o cerrados, alcanzando la prohibición a los lugares adyacentes a su realización, tanto en forma inmediata a su inicio, durante su desarrollo como a su finalización.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días y prohibición de concurrencia a espectáculos públicos por hasta dos (2) meses si de eso se tratare y, en su caso, clausura los que:

- a) Pretendieran introducir, por cualquier medio, elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos del tipo que fuere, al ámbito espacial en donde se desarrolla un espectáculo público;
- b) Ingresaren o facilitaren el ingreso de elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos de cualquier tipo, dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público, y
- c) Utilizaren o facilitaren el uso de elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos de cualquier tipo, dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público y en las zonas circundantes, inmediaciones al lugar de su realización en una distancia no menor de cien metros (100 m) cuando aquel se desarrolle en espacios abiertos, ya sea inmediatamente antes de su iniciación, durante su desarrollo o finalizado el mismo.

En todos los supuestos procede el decomiso respectivo de los elementos de pirotecnia y su posterior destrucción por parte de la autoridad competente.

El máximo de la sanción prevista se duplicará en caso de reincidencia.

Quedan exceptuados los espectáculos de artificios que cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente.

Artículo 99.- Falta de cumplimiento de normas de seguridad.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días a quienes no cumplieren las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente para el depósito y exhibición para la venta de productos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre.

Artículo 100.- Artículos pirotécnicos de bajo riesgo.

Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días a quienes vendieren artículos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre, que no llevaran -como mínimo- inscripciones y etiquetas anexas con las instrucciones para su utilización y la leyenda “elemento de riesgo”.

Artículo 101.- Reincidencia.

El máximo de las sanciones previstas en el presente Capítulo se duplicarán en caso de reincidencia.

Capítulo III. Del Uso de Armas

Artículo 102.- Portación ilegal de armas. Agravantes.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días y decomiso los que en la vía pública o sitios públicos portaren armas a disparo, impulsadas por gases o aire comprimido, cortantes o contundentes, o llevaran elementos destinados a producir explosiones o daños en reuniones públicas, sitios públicos o abiertos al público.

La sanción de arresto se duplicará cuando la portación sea realizada por personal directivo o dependiente de empresas privadas de vigilancia sin estar autorizados para hacerlo.

Artículo 103.- Disparo de armas y encendido de fuego en sitios públicos.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta cinco (5) días los que sin incurrir en delitos contra las personas dispararen armas, lanzaren proyectiles, hicieren fuego o explosiones peligrosas en sitios públicos o abiertos al público, en lugares habitados o en reuniones públicas.

Capítulo Único. De la Seguridad en el Tránsito

Artículo 104.- Conductor menor de edad.

Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que confiaren la conducción de un vehículo a un menor de edad no autorizado para ello por autoridad competente.

Artículo 105.- Conducción peligrosa.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días los que en calles, caminos o rutas públicas condujeran vehículos de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si se hubiere causado un accidente y, sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, fugaren o intentaren eludir la autoridad interviniente.

En caso de reincidencia la inhabilitación puede extenderse hasta trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 106.- Carreras en la vía pública.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días los conductores que disputaren en la vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza con vehículos automotores, motocicletas o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente.

Artículo 107.- Obstrucción de señales viales o de interés público.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que removieren, hicieren ilegible, obstaculizaren o tergiversaren el significado de cualquier tipo de señal vial que hubiese colocado o mandado fijar una autoridad pública, o los que colocaren una de dichas señales que sea falsa.

Artículo 108.- Omisión de señalamiento de peligro.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que omitieren el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles u otros parajes de tránsito público.

Igual pena se le impondrá a la persona humana o jurídica que actúe como comitente, representante o ejecutor de la obra o tarea.

Artículo 109.- Conducción en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes o psicofármacos.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta dos (2) años los que condujeran vehículos en calles, caminos o rutas públicas en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá extenderse hasta cuatro (4) años.

La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 110.- Agravantes.

En los casos de los artículos 104, 105, 106 y 109 de este Código el máximo de la sanción se duplicará cuando el autor de tales infracciones condujere vehículos destinados al transporte de pasajeros o de cargas, o cuando los transportare de forma tal que constituya un peligro para el tránsito.

En caso de reincidencia corresponderá la inhabilitación para conducir cualquier tipo de automotores por el término de dos (2) años.

Artículo 111.- Prohibición de transitar sin documentación, sin casco o sin placa identificatoria en motovehículos.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que condujeren motocicletas y ciclomotores sin la documentación correspondiente, sin la placa identificatoria del dominio colocada en debida forma o sin el casco normalizado.

Igual sanción le corresponderá a quienes se trasladaren como acompañantes sin el casco normalizado.

En todos los casos se procederá al secuestro de la motocicleta o ciclomotor, la que será restituida a su legítimo propietario cuando se hubieren subsanado los requisitos para circular.

La autoridad policial, con comunicación al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios para su baja registral, ordenará la desnaturalización de toda motocicleta o ciclomotor que no hubiere sido retirada por su propietario dentro del año a contar desde la fecha en que se produjo el secuestro, en un todo de acuerdo al procedimiento que por vía reglamentaria se establezca

Artículo 112.- Omisión de enviar listas o llevar registros.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días:

a) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que no lleven el Registro General de los bienes adquiridos y Registros Especiales, cuando se trate de metales y piedras preciosas, joyas, autopartes, aparatos de electrónica, electrodomésticos y cualquier otro que disponga el Poder Ejecutivo.

Idéntica sanción se aplicará a quienes omitieren, falsearen o adulteraren los datos que deban consignar en los registros previstos en el párrafo anterior.

Los registros deben ser rubricados y foliados por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se encuentre emplazado el comercio, y contendrán:

- 1) Nombre y apellido del vendedor;
- 2) Número de documento;
- 3) Domicilio;
- 4) Descripción pormenorizada del bien adquirido;
- 5) Precio pagado, y
- 6) Firma o impresión digital del enajenante.

El comerciante debe conservar fotocopia de la primera y segunda página del documento de identidad del vendedor.

b) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de compra, fundieren, desmontaren, transformaren o enajenaren los bienes a que se refieren los incisos precedentes, o no presentaren los objetos comprados o recibidos en consignación a requerimiento de la autoridad competente, y

c) Los propietarios o encargados de comercios de automotores usados, de talleres mecánicos, de mantenimiento, de chapa y pintura y de locales guardacoches, excluidas las simples playas de estacionamiento que, en violación de disposiciones dictadas por la autoridad competente, omitieren efectuar el Registro de Automotores que reciban así como el de la identidad de las personas que lo llevan a dichos lugares.

Los registros a que hacen referencia los incisos a) y c) del presente artículo deben ser exhibidos toda vez que lo requiera la autoridad policial.

En caso de reincidencia por las infracciones previstas en este artículo puede imponerse, además, la clausura del negocio por hasta sesenta (60) días.

Artículo 113.- Omisión de llevar registro de pasajeros.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles u hospedajes que omitieren registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojen o consignar datos referentes a su identificación y lugar de procedencia.

La misma sanción será aplicable a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo que negaren u omitieren la exhibición del Registro de Pasajeros a la autoridad policial cuando ésta lo requiera.

Quedan exceptuados de la disposición precedente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por horas.

Artículo 114.- Omisión de llevar documentación para el transporte de carga.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la carga transportada o arresto de hasta tres (3) días los propietarios o transportistas que trasladaren cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva.

Capítulo II. Faenamiento Clandestino³

Artículo 115.- Faenamiento y transporte ilegal de animales.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que faenen, faciliten muebles o inmuebles o de cualquier manera colaboren a esos fines, o

³ Es competente para investigar y juzgar las faltas de este Capítulo la Policía Ambiental, véase art. 114 inc. 2, de la ley 8.431, y ley 10.115.

transporten animales faenados o sus distintas partes con ánimo de lucro, sin la autorización legal y el control sanitario correspondiente.

Artículo 116.- Comercialización de animales faenados ilegalmente.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que adquirieren, recibieren u ocultaren o de cualquier manera comercializaren animales faenados o sus distintas partes, conociendo o debiendo conocer que los mismos fueron faenados o transportados en las condiciones enunciadas en el artículo 115 de este Código.

Artículo 117.- Agravante por reiteración.

Las sanciones previstas en el presente Capítulo se duplicarán cuando el autor se dedicare en forma reiterada o con habitualidad, o cuando en su comisión intervengan más de dos (2) personas.

Artículo 118.- Secuestro y decomiso.

La comisión de cualquiera de los hechos a que alude el presente Capítulo determinará siempre el secuestro y decomiso de la mercadería involucrada.

Libro III. De las normas de procedimiento en materia de infracciones

Título I. De las disposiciones generales

Artículo 119.- Autoridad competente.

Para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio dela Provincia de Córdoba son competentes:

a) Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el Libro II de este Código los ayudantes fiscales -que no cuenten con competencia material específica- y -donde

no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho, y

b) Para entender en la revisión judicial los jueces de faltas y-donde no los hubiere- los jueces de control o en su defecto los jueces letrados más próximos al lugar del hecho.

Artículo 120.- Recusación y Excusación.

La autoridad competente no es recusable pero puede excusarse cuando existan motivos fundados que la inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

Artículo 121.- Estado de libertad.

La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.

Artículo 122.- Detención preventiva.

La detención preventiva no puede exceder las ocho (8) horas de duración, contadas a partir del momento de su aprehensión, y procede en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrancia;
- b) Si tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención, y
- c) Cuando se negare a manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente, sin causa justificada. En todos los casos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.

Toda detención preventiva debe ser comunicada de inmediato a la autoridad competente quien se impondrá de la situación y ordenará las medidas a seguir.

Las circunstancias que motiven la detención preventiva y su prolongación en el tiempo deben hacerse constar, bajo pena de nulidad, en el acta a que hace referencia el artículo 130 de este Código.

Artículo 123.- Incomunicación.

En ningún caso procederá la incomunicación del presunto infractor bajo pena de nulidad del procedimiento.

Artículo 124.- Menores bajo el efecto del alcohol, estupefacientes, psicofármacos u otras sustancias.

Cuando en la vía o paseos públicos se encontrare a menores de dieciocho (18) años de edad en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia que altere o limite su capacidad de obrar, la autoridad policial procederá a trasladarlos al establecimiento sanitario o terapéutico que corresponda, dando inmediata intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o al organismo que en el futuro la reemplace, para su posterior entrega a los padres, tutores o guardadores a quienes se avisará y citará a ese fin. En caso de no ser retirados por adultos responsables dentro de las doce (12) horas de notificados, la Secretaría mencionada precedentemente, aplicará las medidas de protección integral de derechos que corresponda, de conformidad con la Ley N° 9944.

Título II. De los actos iniciales

Artículo 125.- Promoción de la acción.

Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la policía o autoridad competente, salvo las establecidas en el artículo 46 del presente Código.

Artículo 126.- Emplazamiento del imputado.

El funcionario que compruebe una infracción emplazará al imputado en el mismo acto para que comparezca ante la autoridad competente cuando ésta lo cite, salvo el caso en que sea procedente la detención preventiva.

Artículo 127.- Sustanciación del sumario.

Corresponde instruir el sumario contravencional a la policía administrativa con inmediato conocimiento y siguiendo las directivas que le imparta la autoridad competente, si éste no creyere conveniente avocarse directamente a la instrucción. Dicho sumario debe quedar terminado en un plazo de cinco (5) días, prorrogables por un término igual mediante decreto fundado de la autoridad competente. En caso que hubiere detenidos el sumario debe sustanciarse en un plazo improrrogable de dos (2) días desde el momento de la detención.

Artículo 128.- Habilitación.

La autoridad de juzgamiento y policial deben habilitar los días y horas necesarios para el estricto cumplimiento de los términos y plazos fijados en este Código.

Artículo 129.- Secuestro y medidas precautorias.

La autoridad policial interviniente puede proceder al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieren para su comprobación. Puede, además, ejecutar toda otra medida precautoria -incluida la clausura- debiendo comunicar de inmediato lo actuado a la autoridad competente quien podrá decidir sobre la procedencia de la medida.

Artículo 130.- Acta inicial.

La autoridad policial iniciará el sumario contravencional confeccionando un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, fecha y hora de comisión de la falta;
- b) La naturaleza y circunstancias de la misma y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta;
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible su individualización;
- d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- e) La disposición legal presuntamente infringida;

- f) El nombre, cargo y firma del funcionario interviniente;
- g) El detalle de los bienes secuestrados, y
- h) Si actúa de oficio o por denuncia.

Artículo 131.- Remisión del acta.

La copia del acta cabeza de sumario será elevada a la autoridad competente inmediatamente de confeccionada, quien impartirá las directivas a cumplimentar para instruir el sumario.

Artículo 132.- Carácter del acta inicial.

El acta tiene carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente.

Artículo 133.- Información.

A todo imputado -detenido o no- se le hará saber de inmediato y por escrito, bajo pena de nulidad:

- a) El nombre de la autoridad competente a cuya disposición se encuentra;
- b) La contravención que se le atribuye;
- c) El derecho de designar asistencia letrada;
- d) La facultad de requerir copia del acta que debe serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario, y
- e) El derecho de efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación.

Título III. Del juzgamiento

Artículo 134.- Carácter del juzgamiento.

El juzgamiento será oral, sumario, gratuito, de características arbitrales y de instancia única.

Artículo 135.- Recepción del sumario.

Recibido el sumario por la autoridad competente, cuando el hecho no configure contravención o no se pudiera proceder, éste ordenará su archivo sin más trámite. En caso contrario la autoridad competente citará inmediatamente al imputado si estuviere detenido, o dentro del término de diez (10) días si estuviere en libertad.

Artículo 136.- Remisión al ámbito jurisdiccional.

Cuando la tipicidad de la infracción que se le imputa, las condiciones personales del infractor o la gravedad del hecho cometido hagan presumir que la sanción aplicable será de arresto, la autoridad de juzgamiento elevará de inmediato las actuaciones al juez competente conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 119 de este Código, poniendo el infractor a disposición de éste si aún permaneciere detenido.

Artículo 137.- Comparecencia del imputado.

En el día y hora fijados la autoridad competente intimará al imputado dando lectura del acta y procediendo a su identificación. Acto seguido escuchará al imputado -en presencia de su defensor- invitándolo a formular el descargo, a ofrecer y producir pruebas si lo estima conveniente y, seguidamente si no hubiera pruebas para diligenciar, dictará resolución sin más trámite. Si el imputado no compareciera, se le reiterará la citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, luego de lo cual y previa constancia en el sumario, se dictará resolución sin más trámite.

Artículo 138.- Pruebas.

La autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, puede interrogar personalmente a los testigos u ordenar las pruebas o medidas para mejor proveer que considere indispensables, a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 139.- Confesión de culpabilidad.

Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad se dictará -sin más trámite- la resolución que corresponda, atendiendo lo preceptuado en los artículos 24, 25, 26, 27 y 41 del presente Código, en tanto resultaren aplicables.

Artículo 140.- Criterios generales.

La autoridad competente valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica racional y dictará resolución, absolviendo o condenando. En caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable para el imputado.

Artículo 141.- Notificación.

La resolución se tendrá por notificada en el mismo acto de ser dictada oralmente por la autoridad competente.

Artículo 142.- Acta de Juzgamiento.

De lo actuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 de este Código se labrará un acta, que debe contener:

- a) Lugar y fecha de realización;
- b) Nombre y apellido de la autoridad competente, del imputado y del defensor, y
- c) Una relación de los hechos que se imputan, resumen de las pruebas incorporadas y valoradas, descargo del imputado y del defensor y la resolución.

Artículo 143.- Resolución.

Efectos. Se tendrán por firmes las resoluciones dictadas por la autoridad competente si los interesados -por sí o a través de su defensor- no solicitaren dentro de los dos (2) días de su notificación la revisión judicial, o si ulteriormente y sin causa justificada no comparecieren a la citación para la revisión judicial o durante su trámite.

Título IV. De la revisión judicial

Artículo 144.- Revisión judicial.

Dispuesta la remisión de la causa, conforme lo previsto en el artículo 136 de este Código, o pedida la revisión judicial la autoridad competente debe elevar de

inmediato el sumario con los detenidos que hubiere al juez que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 119 de este Código, sin hacerse efectiva la condena.

Dentro del plazo de veinte (20) días a contar desde la recepción del sumario en caso de hallarse en libertad, o inmediatamente si estuviera detenido, el juez citará al imputado para imponerlo de las actuaciones y fijar la fecha de audiencia del juicio.

El imputado puede presentar luego de la citación a juicio y hasta el comienzo de la audiencia, las pruebas que hagan a su defensa que no hubiere ofrecido y producido en oportunidad del artículo 137 del presente Código.

Artículo 145.- Audiencia de revisión judicial.

Resolución. Actas. Abierta la audiencia el juez intimará el hecho de acuerdo a las constancias del sumario y a lo actuado por la autoridad competente, y recibirá declaración al imputado quien podrá abstenerse de hacerlo. Acto seguido, se examinarán los elementos de prueba. Excepcionalmente el juez -de oficio o a pedido del imputado- puede ordenar nuevas pruebas indispensables a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de seis (6) días. Concluida la recepción de la prueba, el juez concederá la palabra al defensor y en último término preguntará al imputado si tiene algo que manifestar.

A continuación el juez dictará, en forma sumaria y oral, resolución absolutoria o condenatoria.

En la instancia jurisdiccional las autoridades comprendidas en el inciso b) del artículo 119 de este Código juzgarán sin encontrarse limitadas por lo valorado y dispuesto en la resolución dictada por la autoridad competente, pudiendo imponer sanciones más gravosas.

El secretario labrará un acta sumaria de lo actuado que será firmada por el juez, el imputado si supiere y quisiere hacerlo-dejándose constancia en caso contrario-, el defensor y el actuario.

Artículo 146.- Ley supletoria.

Las disposiciones de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- se aplicarán supletoriamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código y la naturaleza de su procedimiento.

Título V. De las disposiciones transitorias

Artículo 147.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de abril de 2016. Durante dicho lapso de tiempo se deben articular todos los mecanismos referidos a instrumentación, capacitación y readecuación del nuevo procedimiento en materia de contravenciones establecido en el presente Código.

Artículo 148.- Derogación.

Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Ley N° 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- Texto Ordenado 2007 y sus modificatorias, a excepción de:

- a) Los artículos 54 al 60 del Capítulo Segundo-Alteraciones al orden en justas deportivas- del Título II del Libro II;
- b) Los artículos 105 al 108 del Capítulo Primero -Violación a normas reglamentarias de la caza y la pesca deportiva- del Título III del Libro II, y
- c) El inciso 2) del artículo 114 del Capítulo Primero del Título I del Libro III.

Artículo 149.- De forma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PREGNO - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO N° 1823/15



Ley 8.431 - Código de Faltas (Parte vigente)

Alteraciones al orden en justas deportivas.

Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 54.- EL presente capítulo se aplicará a las contravenciones que se cometieren con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, en estadios de concurrencia pública, ya sea durante, inmediatamente antes o después del mismo.

Espectáculos deportivos.

ARTÍCULO 55.- SERÁN sancionados con arresto de hasta veinte (20) días y prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos hasta diez (10) fechas, los que:

- 1) Turbaren el normal desenvolvimiento de un partido o justa deportiva;
- 2) Perturbaren el orden de las filas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el partido o justa deportiva o no respetaren el vallado perimetral para el control;
- 3) Ingresaren sin estar autorizados al campo de juego, vestuario, o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo;
- 4) Arrojaren líquidos, papeles encendidos, sustancias u objetos que pudieren causar molestias a terceros, o entorpecieren el normal desarrollo del espectáculo deportivo;
- 5) Realizaren cualquier otra actividad que pudiera generar daño o peligro para la integridad de terceros, o que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha;
- 6) Pretendieren por cualquier medio acceder a un sector diferente al que les corresponda, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingresaren a un lugar

distinto al que le fuera determinado por la organización del evento o autoridad pública competente, salvo autorización;

7) Con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevaran consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondan a otra divisa, o quienes con igual fin resguardaren estos elementos en un estadio o permitieren hacerlo;

8) Mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva, incitaren a la violencia, y 9) Siendo deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasionaren alteraciones en el orden público o incitaren a ello.

Elementos peligrosos.

ARTÍCULO 56.- SERÁN sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta diez (10) días y prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos hasta cinco (5) fechas los que expendieren, entregaren a cualquier título, utilizaren o tuvieran en su poder, artificios pirotécnicos, sustancias tóxicas o elementos peligrosos que pudieren causar daño a terceros en el ámbito determinado en el artículo 54.

Tenencia o utilización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 57.- SERÁN sancionados con arresto de hasta quince (15) días, y prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos hasta diez (10) fechas, los que utilizaren o tuvieran en su poder bebidas alcohólicas en el ámbito determinado en el artículo 54.

Expendio, entrega o suministro de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 58.- SERÁN sancionados con arresto de hasta veinte (20) días y prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos hasta quince (15) fechas, los que suministraren, expendieren o entregaren bebidas alcohólicas en forma estable, ambulante o circunstancial a cualquier título, dentro de un radio de quinientos (500)

metros para Córdoba Capital y de doscientos (200) metros para el interior de la Provincia, alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación y dos (2) horas después de su finalización.

Pena Sustitutiva.

ARTÍCULO 59.- EN los casos previstos en los dos artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación deberá aplicar preferentemente el trabajo comunitario, previsto como pena sustitutiva en el artículo 36 del presente Código.

Violación a normas reglamentarias de la caza y pesca deportiva.⁴

Agravante.

ARTÍCULO 105.- SERÁN sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta veinte (20) días, según la gravedad de la infracción, los que violaren las disposiciones reglamentarias sobre la caza y la pesca deportiva dictada por autoridad competente.

Si la infracción fuere cometida por persona asociada a institución deportiva de caza o pesca, podrá inhabilitársele por hasta dos (2) años para realizar esas prácticas deportivas, y permanentemente si el infractor fuere guardacaza o guardapesca.

Fin comercial. Agravantes.

ARTÍCULO 106.- SERÁN sancionados con multa de hasta cien Unidades de Multa (100 UM) o arresto de hasta cuarenta (40) días, los que cometieren las infracciones a que alude el artículo anterior, con el fin de comercializar las especies obtenidas. Además podrá ordenarse la clausura de hasta por sesenta (60) días del respectivo negocio.

Si para cometer la infracción se utilizó medio, elemento o efecto de cualquier naturaleza capaz de ocasionar la destrucción masiva de esas especies, la sanción

⁴ Es competente para investigar y juzgar las faltas de este Capítulo la Policía Ambiental, vease art. 114 inc. 2, de la ley 8.431, y ley 10.115.

será de multa de hasta doscientas Unidades de Multa (200 UM) y arresto de hasta sesenta (60) días conjuntamente.

La comisión de cualquiera de las faltas previstas en esta norma llevará, como inherente a la pena principal, la inhabilitación para realizar la caza o pesca deportiva hasta por cinco (5) años.

Cautiverio de animales silvestres y salvajes.

ARTÍCULO 107.- SERÁN sancionados con multa equivalente hasta veinticinco Unidades de Multa (25 UM), los que sin la autorización correspondiente tuvieren animales silvestres o salvajes en estado de cautiverio.

Igual sanción corresponderá a los que sin mantenerlos en cautiverio, los saquen de su hábitat natural.

En todos los casos, los animales deberán ser liberados o restituidos a su hábitat natural.

Decomiso de especies obtenidas y efectos empleados.

ARTÍCULO 108.- LA comisión de cualquiera de los hechos de falta a que aluden los artículos anteriores, determinará siempre el secuestro y decomiso de las especies obtenidas, como así también el de todos los medios, elementos o efectos de que se valió el infractor para cometer la falta.

Autoridad competente.

ARTÍCULO 114.- PARA conocer y juzgar las faltas cometidas en el territorio de la Provincia, serán competentes:

1) Para la instrucción y juzgamiento administrativo de las faltas previstas en los Títulos I, II y IV del Libro II de este Código, las autoridades de la Policía de la Provincia a cargo de Divisiones, Comisarías o Subcomisarías, Seccionales o de Distrito, con grado no inferior al de Comisario en Capital y al de Subcomisario en el Interior, correspondiente al lugar donde se cometiera la infracción;

- 2) Para la instrucción y juzgamiento administrativo de las faltas previstas en el Título III del Libro II de este Código, en su Capítulo Primero, las autoridades de la Dirección de Caza, Pesca y Actividades Acuáticas, u organismos que pudieran reemplazarla, correspondiente al lugar donde se cometió la infracción; y en su Capítulo Segundo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables. La autoridad policial deberá intervenir de oficio o por denuncia, a cuyo fin procederá a constatar la falta, adoptar las medidas preventivas de rigor, según la naturaleza de la infracción y remitir las actuaciones a las autoridades mencionadas precedentemente, y
- 3) Para el juzgamiento judicial, los Jueces de Faltas y donde no los hubiere, los Jueces de Instrucción o en su defecto, los Jueces Letrados más próximos al lugar del hecho.

Ley 10.327 - Facultades del TSJ y de Fiscalía General

PUBLICACION: B.O. 16.03.16

CAPÍTULO I MODIFICACIONES A LA LEY N° 9235 -DE SEGURIDAD PÚBLICA-

Artículo 1º.- Modifícase el inciso IV del artículo 3º de la Ley N° 9235 -de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación, persecución y conjuración temprana de contravenciones y delitos, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 22 de la Ley N° 9235 -de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- La función de la Policía de la Provincia de Córdoba consiste esencialmente en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, en la prevención de las contravenciones y en la disuasión, prevención y conjuración temprana del delito, como así también su investigación, cuando corresponda de acuerdo a la ley.”

Artículo 3º.- Modifícase el inciso p) del artículo 23 de la Ley N° 9235 -de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“p) Conocer las faltas cuya competencia le atribuye el código de la materia y leyes complementarias, de conformidad a los procedimientos en ellos establecidos;”

CAPÍTULO II
MODIFICACIONES A LA LEY N° 7826
-ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL-

Artículo 4°.- Incorporase como inciso 5) del artículo 64 de la Ley N° 7826 -Orgánica del Ministerio Público Fiscal-, el siguiente:

“5) Conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia le atribuye el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.”

Artículo 5°.- Facúltase al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a:

- a) Dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba le atribuye a los Jueces de Paz de Campaña;
- b) Asignar la competencia territorial de los Jueces de Paz de Campaña y su eventual subrogación, y
- c) Coordinar seminarios de formación, tendientes a homogeneizar los criterios y las valoraciones que contribuyan a una correcta aplicación del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6°.- Facultase al Ministerio Público Fiscal a:

- a) Dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba le atribuye a los Ayudantes Fiscales;
- b) Asignar la competencia territorial de los Ayudantes Fiscales y su eventual subrogación, y

c) Coordinar seminarios de formación tendientes a homogeneizar los criterios y las valoraciones que contribuyan a una correcta aplicación del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PREGNO - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO N° 1988/15

Ley 10.403 - Modificación y creación de Juzgados de Control y Faltas.

PUBLICACIÓN B.O.: 25.11.2016 (EDICIÓN EXTRAORDINARIA)

Artículo 1º.- Suprímense el Juzgado Correccional de Primera (1a) Nominación, el Juzgado Correccional de Segunda (2a) Nominación, el Juzgado Correccional de Tercera (3a) Nominación y el Juzgado Correccional de Cuarta (4a) Nominación de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba. Las causas allí radicadas serán de competencia de las Cámaras en lo Criminal y Correccional referidas en el segundo párrafo del artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 2º.- Suprímese el Juzgado de Faltas de Primera (1a) Nominación de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba.

Artículo 3º.- Suprímense la Fiscalía Correccional de Primera (1a) Nominación, la Fiscalía Correccional de Segunda (2a) Nominación, la Fiscalía Correccional de Tercera (3a) Nominación y la Fiscalía Correccional de Cuarta (4a) Nominación de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba.

Artículo 4º.- Créanse en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, dos Juzgados de Control y Faltas, los que se denominarán respectivamente Juzgado de Control y Faltas N° 9 y Juzgado de Control y Faltas N° 10, que tendrán la competencia que tienen los Juzgados de Control y el Juzgado de Faltas que se suprimen conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 5º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Juzgado de Control N° 2, el Juzgado de Control N° 3, el Juzgado de Control N° 4, el Juzgado de Control N° 5, el Juzgado de Control N° 6, el Juzgado de Control N° 7 y el Juzgado de Control N° 8 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Córdoba, pasarán a denominarse Juzgado de Control y Faltas N° 2, Juzgado de Control y Faltas N° 3, Juzgado de Control y Faltas N° 4, Juzgado de Control y Faltas N° 5, Juzgado de Control y Faltas N° 6, Juzgado de Control y Faltas N° 7 y Juzgado de Control y Faltas N° 8, respectivamente, los que tendrán la competencia que tienen los Juzgados de Control y el Juzgado de Faltas a suprimirse.

Artículo 6°.- Créase en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, una Fiscalía de Ejecución Penal que se denominará Fiscalía de Ejecución Penal de Primera (1a) Nominación.

Artículo 7°.- Sustitúyese la denominación de la Cámara en lo Criminal de Duodécima (12a) Nominación de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, por la de “Cámara de Acusación”.

Sustitúyense las denominaciones de la Cámara en lo Criminal de Primera (1a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Segunda (2a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Tercera (3a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Cuarta (4a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Quinta (5a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Sexta (6a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Séptima (7a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Octava (8a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Novena (9a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Décima (10a) Nominación, Cámara en lo Criminal de Undécima (11a) Nominación, y Cámara en lo Criminal de Décimo Tercera (13a) Nominación, todas de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, por las siguientes: Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera (1a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda (2a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera (3a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta (4a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Quinta (5a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta (6a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima (7a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava (8a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena (9a) Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima (10a)

Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Undécima (11a) Nominación y Cámara en lo Criminal y Correccional de Duodécima (12a) Nominación, respectivamente.

Artículo 8º.- Facúltase al Tribunal Superior de Justicia a ampliar la competencia en materia de violencia familiar a los tribunales mencionados en la presente Ley de acuerdo a las necesidades.

El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas prácticas que resulten necesarias para la implementación gradual de los tribunales creados en la presente Ley, proveyendo todo lo conducente a la asignación de órganos integrantes y personal con que contará cada uno de ellos.

Artículo 9º.- Incorpórase al Libro III de la Ley N° 8435 y sus modificatorias -Orgánica del Poder Judicial-, el Título IV ter que contiene el artículo 112 ter, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“TÍTULO IV TER

Oficina Judicial

Artículo 112 ter.- Los Jueces y Tribunales serán asistidos por una Oficina Judicial cuya estructura y funciones serán reguladas por el Tribunal Superior de Justicia.”

Artículo 10.- Derógase el inciso a) del artículo 65 de la Ley N° 9944 -de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba-.

Artículo 11.- Modifícase el inciso a) del artículo 66 de la Ley N° 9944 -de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“a) Practicar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública que se atribuyen a menores de dieciocho (18) años de edad.”

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LLARYORA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 1613/16



Ley 6.393 - Juegos de Azar y apuestas prohibidas

PUBLICACIÓN B.O.: 23.04.1980

PRIMERA PARTE DISPOSICIONES GENERALES

Juegos de Azar

* **Artículo 1º** - A los efectos de la presente Ley, se considerará juego de azar a todo aquél en el cual concurra un fin de lucro y en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador.

Son juegos de azar permitidos en el territorio de la Provincia, aquellos que sean explotados oficialmente por el Estado Provincial y los autorizados por éste mediante acto emanado de autoridad competente.

El resto de los juegos de azar se reputan prohibidos y quienes los practiquen están sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley. Queda prohibido en el territorio provincial a toda persona física o jurídica, pública o privada, la instalación o explotación de los juegos denominados video-poker, traga monedas, carreras de caballos; y demás que se realicen mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos que puedan otorgar premio o cualquier otra prestación susceptible de tener apreciación pecuniaria.

Apuesta

Artículo 2º - Son apuestas prohibidas todas aquéllas que se efectúen en violación o al margen de disposiciones legales.

A tal efecto, se prohíbe toda apuesta sobre justas deportivas de cualquier naturaleza, salvo aquéllas cuya circulación y venta esté autorizada en la Provincia.

Se consideran legales las apuestas, la venta y circulación de billetes, órdenes de compra, o boletos sport, sobre carreras de caballo u otros animales, autorizadas por autoridad provincial competente, que se realicen en el lugar mediante comprobantes

habilitados, y aquéllas a las que se refiere el Artículo 13 de la Ley 2309 y complementarias.

Pena de Multa. Término para abonarla. Conversión de la Multa Impaga en Arresto. Límite de la Conversión. Cesación del Arresto por Conversión.

* **Artículo 3º** - Las penas de multas previstas en esta ley tienen como índice de referencia el salario mensual mínimo, vital y móvil vigente al momento de la comisión del hecho y se abonarán ante la autoridad que las impuso dentro de los diez (10) días de quedar firmes. La falta de pago en término, implicará la automática transformación en arresto a razón de un día por cada quinta parte del importe del salario mínimo, vital y móvil, y cesará en cualquier momento mediante el pago del importe impuesto, del que se descontará el monto proporcional al tiempo de arresto cumplido. La conversión no podrá exceder el máximo de arresto establecido para la causa de que se trate.

Exclusión de la Condena Condicional y de la Libertad Condicional

Artículo 4º - Los contraventores a la presente ley no gozarán de los beneficios de la condena ni de la libertad en forma condicional.

Reincidencia. Agravante Obligatorio de la Pena

* **Artículo 5º** - Será declarado reincidente el condenado por resolución administrativa o sentencia judicial firme, que cometiere una nueva contravención prevista en esta ley, dentro del término de un año a partir de cualquiera de esos pronunciamientos. Al reincidente se le aumentará la pena en un porcentaje que no excederá la mitad del máximo de la sanción correspondiente a la contravención que cometió.

Decomiso Obligatorio

Artículo 6º - En todos los casos serán decomisados los fondos y efectos que se encontraren expuestos al juego; los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o utilizados al servicio de los juegos y apuestas prohibidos por la presente ley.

Se considerará expuesto al juego, el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieren participado en los juegos o apuestas prohibidos.

Normas de aplicación supletoria

Artículo 7º - Las disposiciones generales del Código de Faltas se aplicarán en subsidio, en cuanto no sean incompatibles expresa o tácitamente con las de la presente ley.

SEGUNDA PARTE DE LAS CONTRAVENCIONES EN ESPECIAL

Participación Punible en Juegos de Azar. Exigencias legales

* **Artículo 8º** - Serán sancionados con multa equivalente de una a tres veces el importe del salario mínimo, vital y móvil o arresto de cinco a quince días, quienes de cualquier manera participen en juegos de azar, incluidos los operados con máquinas o aparatos electrónicos, en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o de los instrumentos de juego o, cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.

Cooperación y Explotación de juegos de azar

* **Artículo 9º** - Serán sancionados con:

- a) Multa equivalente de tres a quince veces el importe del salario mínimo, vital y móvil, o arresto de quince a setenta y cinco días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar, incluidos los operados con máquinas o aparatos electrónicos.
- b) Multa equivalente de quince a setenta veces el importe del salario mínimo vital y móvil, o arresto de setenta y cinco a trescientos cincuenta días, a quienes de cualquier manera y en cualquier sitio, tengan o exploten juegos de azar, incluidos los operados con aparatos electrónicos, o que de cualquier modo lucren con ellos.

Realización, Cooperación y Explotación de Apuestas Prohibidas

* **Artículo 10°** - Serán sancionados con:

- a) Multa de hasta tres veces el importe del salario mínimo, vital y móvil o arresto de hasta quince días, los que realicen apuestas prohibidas.
- b) Multa de hasta quince veces el importe del salario mínimo, vital y móvil o arresto de hasta setenta y cinco días, los que de alguna manera cooperen, a sabiendas, en la tenencia y explotación de apuestas prohibidas.
- c) Multa de hasta setenta veces el importe del salario mínimo, vital y móvil, o arresto de hasta trescientos cincuenta días, los que exploten apuestas prohibidas.

Extensión de la Responsabilidad por la Comisión de las Contravenciones Previstas en la Ley

Artículo 11° - Los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades o asociaciones, y los propietarios y arrendatarios de casas o locales, que a sabiendas permitan que en las respectivas sedes, o en dichos locales o casas, se cometa alguna de las contravenciones penadas en esta ley, serán sancionados con la pena correspondiente a la infracción cometida o con la más grave, si fueren varias las cometidas.

En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura de los locales o casas a que alude la presente norma, hasta por trescientos sesenta días.

Agravante por la Calidad del Autor

Artículo 12° - Cuando alguna de las contravenciones previstas en esta ley, fuere cometida por un concesionario/agenciero del Banco Social de la Provincia de Córdoba, sufrirá, además inhabilitación perpetua para desempeñar nuevamente esa actividad.

Si el autor fuere empleado o funcionario público, sufrirá, además la pérdida del empleo e inhabilitación por cinco años para ocupar puestos públicos.

TERCERA PARTE

Normas de procedimiento

Artículo 13° - Para el juzgamiento de las contravenciones previstas en esta ley se estará a lo dispuesto en la Tercera Parte, Título Unico, del Código de Faltas de la Provincia.

Artículo 14° - Esta ley comenzará a regir un mes después de su publicación y desde entonces quedarán derogadas las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo 15° - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO : SIGWALD

DECRETO DE PROMULGACION N° 1839/79

Ley 8.896 - Ley de Tolueno

PUBLICACIÓN B.O.: 27.02.2001

PROHIBICION DE LA COMERCIALIZACIÓN MINORISTA, O DISTRIBUCIÓN DE PEGAMENTOS O ADHESIVOS QUE CONTENGAN TOLUENO Y DERIVADOS O SUSTITUTOS

ARTÍCULO 1º.- PROHÍBESE en todo el territorio de la Provincia, la comercialización minorista, distribución o entrega a terceros a título gratuito de productos denominados pegamentos o adhesivos que contengan en su fórmula química el solvente "tolueno" y/o sus derivados y/o sustitutos que provoquen daños y/o alteraciones al sistema nervioso central".

ARTÍCULO 2º.- LOS pegamentos o adhesivos que en su fórmula química contengan el solvente tolueno, podrán comercializarse sólo en comercios mayoristas a cuyo fin deberán comunicarlo a la Secretaría de PYMES, Consumidores y Comercio dependiente del Ministerio de la Producción o a la que lo sustituyere dentro de los plazos y formalidades que establezca la reglamentación.

* **ARTÍCULO 3º.-** LA Autoridad Competente será la prevista en el Artículo 94 del Código de Faltas de la Provincia (Ley N° 8431 y sus modificatorias) y actuará según las disposiciones del artículo mencionado. El Ministerio de la Producción, a través de la Secretaría de Pymes, Consumidores y Comercio colaborará con la , Autoridad Competente verificando y controlando la mercadería comprendida en la descripción del Artículo 1º. En caso de que "prima facie " la mercadería aludida aparezca comprendida dentro de las prohibiciones de la presente Ley podrá intervenirla. De

igual modo el Ministerio reglamentará todos los aspectos de los registros previstos en los Artículos 2° y 8 y tendrá a su cargo su instrumentación.

ARTÍCULO 4°.- SERÁ sancionado con pena de multa de hasta 200 (UM) o arresto de hasta 60 días, el que de cualquier modo infringiere la prohibición del Artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- EN todos los casos, las infracciones previstas en el Artículo 1° darán lugar a las penas de decomiso de la mercadería y clausura de hasta 30 días cuando se tratare de un local comercial.

ARTÍCULO 6 °.- EN caso de reincidencia se aplicarán las prescripciones del Artículo 10 del Código de Faltas de la Provincia (Ley N° 8431 y sus modificatorias).

***ARTÍCULO 7°.-** PROHIBASE la comercialización en comercios mayoristas a menores de 21 años y a quienes no se encuentren registrados de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 2° y 8°; la contravención a la presente será sancionada con las penalidades impuestas en los Artículos 4°, 5° y 6°.

ARTÍCULO 8°.- LA utilización con fines industriales, cualquiera sea su cuantía, exigirá la previa inscripción ante la Secretaría de PYMES, Consumidores y Comercio dependiente del Ministerio de la Producción o el Organismo que lo sustituyere, y es condición imprescindible para realizar la compra de pegamentos o adhesivos que en su componente químico posean el solvente tolueno y/o sus derivados y/o sustitutos que provoquen daños y/o alteraciones al sistema nervioso central.

ARTÍCULO 9°.- LA compra de pegamentos o adhesivos que en su fórmula química posean el solvente tolueno y/o sus derivados y/o sustitutos que provoquen daños y/o alteraciones al sistema nervioso central para su utilización industrial realizada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en los Artículos 4°, 5° y 6°.

ARTÍCULO 10.- Si el autor de la infracción prevista en la presente fuere comerciante inscripto en el Registro Público de Comercio, se cursará comunicación al titular del aludido organismo a los fines de otras sanciones que pudieren corresponderle al contraventor.

ARTÍCULO 11.- LA entrega a título gratuito a terceros no habilitados de pegamentos que contengan el solvente tolueno por parte de personas no inscriptas, según lo establecido por la presente Ley, será sancionada en los términos establecidos por los Artículos 4º, 5º y 6º de esta norma.

***ARTÍCULO 12.:** LA presente Ley será complementaria del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 13.- LA presente comenzará a regir a los 90 días de su publicación.

ARTÍCULO 14.- DERÓGASE L.Nº 7880.

ARTÍCULO 15.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

PRESAS – VILLA – DOMINA – DEPPELER.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO PROMULGATORIO N° 2493/00

Ley 9.070 - Venta de uniformes policiales

PUBLICACIÓN: B.O.: 13.02.2003

Artículo 1º.- PROHÍBESE en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, la venta de uniformes, insumos, insignias, jinetas y jerarquías pertenecientes e identificatorias de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional, Fuerzas Policiales de la Provincia de Córdoba y las Fuerzas del Servicio Penitenciario de Córdoba, a cualquier persona que no acredite fehacientemente su pertenencia a la misma y que no cuente con la debida autorización del superior que correspondiere.

Artículo 2º.- DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería dependiente del Ministerio de Producción y Finanzas de la Provincia de Córdoba o del organismo que la sustituya, la que quedará facultada para dictar las normas complementarias y reglamentarias pertinentes para la difusión y aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º.- CRÉASE el Registro Único de Fabricantes, Distribuidores y Comerciantes de uniformes e insumos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional, Fuerzas Policiales de la Provincia de Córdoba y Fuerzas del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería dependiente del Ministerio de Producción y Finanzas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 4º.- TODA persona física o jurídica que tenga por actividad principal y/o accesoria la fabricación, distribución y comercialización de uniformes, insumos, insignias, jinetas y jerarquías pertenecientes e identificatorias de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional, Fuerzas Policiales de la

Provincia de Córdoba y Fuerzas del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, deberán inscribirse en el Registro instituido en el artículo precedente, sin perjuicio de los requisitos y obligaciones de Ley.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer una modalidad especial de Registro para los fabricantes y distribuidores que no tengan domicilio comercial en la Provincia de Córdoba.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación deberá remitir a las instituciones señaladas un listado de los fabricantes, distribuidores y comerciantes debidamente inscriptos en el Registro Único creado en el Artículo 3º, el que deberá ser publicado periódicamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6º.- INVÍTASE a los Municipios y Comunas para el mejor cometido de esta norma a que soliciten a los interesados el comprobante de su inscripción en el Registro Único instituido por el Artículo 3º para proceder a la habilitación municipal correspondiente.

Artículo 7º.- QUIENES infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

Inc. a) Las personas a las que se refiere el Artículo 4º inscriptas en el Registro creado por el Artículo 3º, serán pasibles de la clausura preventiva del establecimiento y de una pena pecuniaria de multa equivalente a cien (100) Unidades de Multa (UM), conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba - Ley N° 8431.

Inc. b) Quienes no estuvieren inscriptos en el Registro creado por esta Ley, serán pasibles de la clausura preventiva del establecimiento y de una pena pecuniaria de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Multa (UM), conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba - Ley N° 8431.

Inc. c) Quienes reincidieren en las acciones prescriptas en el Inciso a) del presente artículo serán pasibles del decomiso de los productos señalados en el Artículo 1º, de

clausura preventiva y de la aplicación de una multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Multa (UM) conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba - Ley N° 8431.

Inc. d) Quienes reincidieren en las acciones prescriptas en el Inciso b) del presente artículo serán pasibles del decomiso de los productos señalados en el Artículo 1º, de la clausura definitiva, inhabilitación para el ejercicio de esta actividad, por un plazo de tres (3) a cinco (5) años, y de la aplicación de una multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Multa (UM), conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba –Ley N° 8431.

Quienes resultaren sancionados con penas pecuniarias de multa deberán acreditar fehacientemente su cancelación ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en un plazo de setenta y dos (72) horas contadas desde su pago efectivo ante la autoridad pertinente para que la Autoridad de Aplicación proceda al respecto.

Artículo 8º.- LOS uniformes, insumos, insignias, jinetas y jerarquías que se den de baja por deterioro; como los que se den de baja por separación de funciones, deberán ser entregados en las instituciones de las Fuerzas mencionadas, a fin de que las mismas dispongan su destrucción.

Artículo 9º.- LA presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no superior a noventa (90) días.

Artículo 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

FARRE – FORTUNA
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 207/03

Ley 9.174 - Filtros para páginas pornográficas

PUBLICACIÓN: B.O. 15.12.2004

RÉGIMEN PARA ESTABLECIMIENTOS PROVEEDORES DE SERVICIO A INTERNET.

Artículo 1°. Filtros de contenido virtual. Los establecimientos que en el ámbito de la Provincia de Córdoba provean el servicio de acceso a Internet, deben instalar en todas sus computadoras, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, como así también sobre todas aquéllas cuyo contenido promueva la violencia y la discriminación.

Artículo 2°. Activación a clientes menores de edad. EL titular o responsable del establecimiento debe activar los filtros a que se hace alusión en el Artículo 1° de la presente Ley, en sus equipos de computación cuando los usuarios de los mismos sean menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 3°. Horario de restricción a menores de edad. Desde las veintidós (22:00) horas y hasta las seis (06:00) horas, los menores de dieciocho (18) años de edad, sólo podrán ingresar y permanecer en los establecimientos que provean servicios de acceso a Internet, en compañía de un mayor de edad.

Artículo 4°. Sanciones. EL titular o el responsable de un establecimiento que no cumpla con los deberes impuestos en la presente Ley, recibirá idénticas sanciones a las previstas por el Artículo 45 de la Ley N° 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, bajo las pautas y procedimientos de la misma.

Artículo 5°. Reglamentación. Esta Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose en

ella cuáles serán los medios técnicos para la filtración de las páginas o sitios virtuales de contenido pornográfico o que promuevan la violencia y la discriminación, que se utilizarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 6°. Cláusula transitoria. Hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca cuáles serán los medios técnicos con que se filtrarán en las computadoras de acceso al público los sitios y páginas virtuales de contenido pornográfico o que promuevan la violencia y la discriminación, y salvo otro medio más eficaz, se deberá activar la protección que en tal sentido brinda el proveedor de Internet del que se valga el establecimiento.

Artículo 7°. Iluminación adecuada. Los establecimientos que en el ámbito de la Provincia de Córdoba provean el servicio de acceso a Internet, deberán poseer una iluminación adecuada en el ambiente, que permita la lectura de material impreso y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 8°. Adhesión. El Gobierno de la Provincia de Córdoba invitará a los municipios y comunas a adherir a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9°. Derogación. Derógase la Ley N° 9103.

Artículo 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

FORTUNA - ARIAS.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.

DECRETO DE PROMULGACIÓN N° DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 947/04.

Ley 9.680 - Delincuentes Sexuales

PUBLICACIÓN: B.O. 08.10.2009.

CREACIÓN DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE IDENTIFICACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL DE DELINCUENTES SEXUALES Y DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

TÍTULO I

De los Objetivos

ARTÍCULO 1º. CRÉASE el “Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual”, el cual dependerá del Ministerio de Justicia o del organismo que en el futuro lo sustituya o reemplace en el ejercicio de sus actuales competencias.

ARTÍCULO 2º. EL Programa creado por la presente Ley persigue los siguientes objetivos, a saber:

- 1) Realizar campañas de prevención, información y esclarecimiento en establecimientos educativos públicos y privados;
- 2) Difundir pautas acerca de los recaudos que debe adoptar la sociedad a los fines de alertar y prevenir el accionar de los delincuentes sexuales;
- 3) Impulsar y planificar procedimientos de control que permitan identificar y controlar el desenvolvimiento social de los delincuentes sexuales, con resguardo de sus derechos y garantías constitucionales;
- 4) Formular programas de asistencia con tratamiento psicológico que facilite la rehabilitación y evite la reincidencia de los condenados;
- 5) Conformar equipos interdisciplinarios, con el fin de lograr una instrumentación efectiva de las acciones técnico profesionales que demande la aplicación de la presente Ley;

- 6) Realizar investigaciones y estudios que permitan evaluar la eficiencia, eficacia, progreso, suficiencia y resultados estadísticos del Programa creado, de forma que posibilite su perfeccionamiento en el tiempo;
- 7) Formular programas de asistencia con tratamiento psicológico como medida de contención para las víctimas de los tipos de delitos contemplados en la presente Ley y, en general,
- 8) Brindar a la comunidad, a través de las autoridades competentes, las herramientas que permitan un concreto seguimiento de las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual y se encuentren en libertad, con el fin de prevenir y amortiguar tanto los efectos cuanto las eventuales secuelas que tales delitos producen sobre la víctima y su grupo familiar.

ARTÍCULO 3º. LA Autoridad de Aplicación podrá conformar una Comisión Asesora de carácter honorario, integrada por representantes de organismos públicos y de organizaciones no gubernamentales involucradas en la temática de los delitos contra la integridad sexual, a los fines de colaborar en la asistencia y diseño de proyectos que ayuden a mejorar la ejecución del “Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual” creado por esta Ley.

TÍTULO II

Del Registro

ARTÍCULO 4º.- CRÉASE el “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual” en el ámbito del Programa de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual.

ARTÍCULO 5º.- EL Registro Provincial creado en el artículo anterior tendrá una sección de anotación personal donde se inscribirá a todas las personas que hayan sido condenadas como autoras penalmente responsables de haber cometido delitos

contra la integridad sexual. En el legajo de cada una de las personas registradas, además de todos sus datos, se asentará su código de identificación genética, el historial de delitos y se incorporará la documentación referida al tratamiento médico o psicológico que hubiere recibido por anormalidades mentales o trastornos de la personalidad, como así también copia de la sentencia y todo otro dato y/o antecedente que, con el debido resguardo de los derechos y garantías constitucionales, contribuya a su seguimiento social.

ARTÍCULO 6º.- LA inscripción en el Registro Provincial deberá ordenarse de oficio y una vez que la sentencia quede firme, por el mismo Tribunal que dictó la condena, a cuyo fin deberá librar mandamiento al Registro en los términos del artículo que antecede e indicar el servicio correccional o penitenciario donde se alojará la persona condenada.

Si el código de identificación genética no constare en los antecedentes obrantes en el expediente, el Tribunal deberá hacerlo constar expresamente en el mismo mandamiento a sus efectos.

ARTÍCULO 7º.- EN el supuesto previsto en la última parte del artículo precedente, el mismo Tribunal de condena o el Juez de Ejecución Penal, según corresponda, mediando sentencia firme, deberán ordenar -de oficio- los exámenes necesarios a fin de obtener la identificación genética de la persona condenada por la comisión de delitos contra la integridad sexual. Una vez obtenida, se remitirá al Registro para su incorporación al legajo personal que corresponda.

ARTÍCULO 8º.- EL Registro Provincial creado en el artículo 4º de esta Ley tendrá una sección especial destinada a almacenar los datos y/o huellas genéticas identificadas o codificadas que hayan sido extraídas de las víctimas de delitos contra la integridad sexual, y cuyos autores penalmente responsables no hayan podido ser individualizados a través de la investigación judicial.

ARTÍCULO 9º.- EL Fiscal de Instrucción, el Juez de Control o el Tribunal de Juicio, según corresponda, en la hipótesis del artículo anterior, podrán ordenar judicialmente la incorporación al Registro de los datos y/o huellas genéticas identificadas que se hayan obtenido de víctimas de delitos contra la integridad sexual y en cuya investigación judicial aún no hubiera mediado condena.

ARTÍCULO 10.- EL “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual” creado por esta Ley no es público, y en consecuencia establécese que todas las constancias o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado, y sólo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo autorice.

ARTÍCULO 11.- LA información, antecedentes y/o datos incorporados al “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual” serán conservados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.

ARTÍCULO 12.- ESTABLÉCESE que la información genética almacenada en el Registro creado por esta Ley no podrá ser retirada ni trasladada a otro lugar bajo ningún concepto ni causa.

ARTÍCULO 13.- ESTABLÉCESE que las muestras de ADN (ácido desoxirribonucleico) obtenidas en el marco de la presente Ley, sólo podrán ser utilizadas -en forma única y exclusiva- para la identificación de personas eventualmente responsables en el curso de una investigación penal determinada, y -en consecuencia- queda total y absolutamente prohibida la utilización de datos y/o huellas genéticas almacenadas en el Registro para cualquier otra finalidad.

TÍTULO III

Regla de Convivencia

ARTÍCULO 14.- ESTABLÉCESE que el responsable del establecimiento correccional o penitenciario donde se encuentre alojada la persona condenada por delito contra la integridad sexual, deberá convocarla con carácter previo a la ejecución de su libertad condicional, asistida o por cumplimiento de la condena, en cuya oportunidad le entregará -documentadamente- copia de la presente Ley y le requerirá para que constituya un domicilio real en donde residirá habitualmente. El titular del establecimiento remitirá copia de dicha acta al “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual” y a la autoridad policial respectiva.

ARTÍCULO 15.- ESTABLÉCESE que la persona inscripta en el Registro creado por esta Ley y que hubiera recuperado su libertad en los términos del artículo anterior, queda obligada -cada treinta (30) días aniversario y como norma de convivencia, en razón del alto grado de reincidencia- a presentarse ante la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio que hubiera fijado como residencia habitual.

ARTÍCULO 16.- EN oportunidad de cumplir con la regla de convivencia establecida en el artículo que antecede y presentarse ante la autoridad policial, la persona inscripta en el Registro deberá ratificar o actualizar su domicilio real e informar todos los datos sobre su desenvolvimiento social y, si la tuviera, el domicilio donde desempeña su actividad laboral.

ARTÍCULO 17.- SIN perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la persona incluida en el Registro creado por esta Ley está obligada a comunicar a la autoridad policial en la que debe cumplir su regla de convivencia, con una anticipación no menor a los diez (10) días hábiles de su concreción, todo cambio de domicilio que realice.

A partir de la comunicación, la persona condenada e inscripta en el Registro deberá presentarse ante las autoridades policiales con jurisdicción en el lugar de su nueva residencia.

ARTÍCULO 18.- LA autoridad policial, además, podrá constatar - en cualquier tiempo- que el domicilio denunciado es real y que la persona condenada e inscripta en el Registro vive efectivamente en el inmueble.

El cumplimiento regular de la norma de convivencia, la verificación precedente y la comunicación del cambio de domicilio real previsto en el artículo anterior, deberán ser informadas en tiempo real por la autoridad policial al Registro, acompañando copia de las actas respectivas para su incorporación al legajo personal de cada persona.

ARTÍCULO 19.- ESTABLÉCESE que las normas de convivencia obligatoria establecidas en los artículos precedentes, deberán ser cumplidas por las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual e inscriptas en el Registro, durante un período de cinco (5) años aniversario, computados desde el momento en que sea efectivamente liberada, definitiva o provisoriamente, de una institución correccional o penitenciaria.

Si la condena tuviera la declaración de reincidencia por este mismo tipo de delitos, el cumplimiento obligatorio de la norma de convivencia queda extendido a diez (10) años aniversario, computados de la misma forma.

TÍTULO IV

De las sanciones

ARTÍCULO 20.- LAS personas inscriptas en el “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual” que resulten infractores a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados por la autoridad competente conforme las previsiones de la Ley No 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- Texto Ordenado 2007 (Ley No 9444) previo sumario tramitado de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta Ley que asegure el derecho de defensa y el debido proceso.

ARTÍCULO 21.- SERÁN sancionados con arresto de hasta treinta (30) días, los que infringieren las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la presente Ley en orden a la constitución, actualización y/o modificación del domicilio real donde se fija la residencia habitual, omitiendo hacerlo, negándose a constituirlo y/o proporcionando datos falsos.

ARTÍCULO 22.- SERÁN sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, los que incumplieren las disposiciones previstas en los artículos 15 y 16 de la presente Ley en orden a la norma de convivencia que obliga a presentarse cada treinta (30) días aniversario ante la autoridad policial con asiento en la jurisdicción de su domicilio, omitiendo su cumplimiento, negándose a suministrar la información requerida sobre su desenvolvimiento social o laboral, o darla falsamente.

ARTÍCULO 23.- EN caso de verificarse las infracciones tipificadas en los dos artículos precedentes, la autoridad competente podrá aplicar la sanción de arresto en la forma establecida en el artículo 23 y concordantes de la Ley No 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- Texto Ordenado 2007 (Ley No 9444).

ARTÍCULO 24.- FACÚLTASE a la autoridad competente para sustituir la sanción de arresto -total o parcialmente- en los términos del artículo 36 y concordantes de la Ley No 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- Texto Ordenado 2007 (Ley No 9444),
cuando así lo estime oportuno y conveniente.

ARTÍCULO 25.- DISPÓNESE que a los infractores de la presente Ley que sean declarados reincidentes, se les aplicarán las prescripciones del artículo 10 y concordantes de la Ley No 8431 - Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- Texto Ordenado 2007 (Ley No 9444).

ARTÍCULO 26.- CUANDO la autoridad competente aplique alguna de las sanciones precedentes a una persona condenada que se encuentre bajo el beneficio de la

libertad condicional, en forma contemporánea deberá informar al Tribunal que la haya dispuesto adjuntando copia de la resolución respectiva.

TÍTULO V

De los certificados

ARTÍCULO 27.- LA inscripción en el “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual” importa la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen involucrados menores de edad.

ARTÍCULO 28.- LA persona que se pretenda incorporar o vincular o explotar servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen involucrados menores de edad, sea como empleado, propietario, permisionario y/o concesionario, además de todos los requisitos que deba cumplir en función de las leyes vigentes, deberá acompañar un certificado expedido por el “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual” en donde conste que no se encuentra inscripto en el mismo.

TÍTULO VI

Normas complementarias

ARTÍCULO 29.- EL Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo sustituya o reemplace en el ejercicio de sus actuales competencias, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación para celebrar con otras jurisdicciones provinciales convenios de cooperación, colaboración, información e intercambio de experiencias técnico profesionales, investigaciones y otros estudios relativos a la temática contemplada en la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- LA presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 32.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

FORTUNA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO DE PROMULGACIÓN : N° 1395/2009

Ley 9.685 - Perros peligrosos

PUBLICACIÓN: B.O. 30.10.2009

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN TERRITORIO PROVINCIAL A LA CIRCULACIÓN EN VÍA PÚBLICA Y TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 1º.- Ámbito. Objeto. ESTABLÉCESE por la presente Ley el régimen jurídico aplicable en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a la circulación en la vía pública y tenencia de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas y demás animales.

ARTÍCULO 2º.- Terminología. DETERMÍNASE que a los fines de la presente Ley los conceptos que se describen a continuación tienen los siguientes significados legales:

- 1) Perros potencialmente peligrosos: Considéranse perros potencialmente peligrosos, con independencia de su agresividad, aquellos cuyas especies o razas y/o contextura física y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales, y que son utilizados como animal doméstico de compañía y de criadero;
- 2) Paseadores: Persona con idoneidad suficiente, determinada por autoridad municipal, para poder conducirse en la vía pública con más de un animal a la vez, con fines de ejercitarlos;

- 3) Correa: Cinta reforzada de cuero resistente para poder conducir a un perro en la vía pública;
- 4) Cadena: Correa de metal para conducir a un perro en la vía pública;
- 5) Bozal: Sujetador externo de la mandíbula de un perro para impedir que el mismo pueda abrir su boca, generalmente elaborado sobre la base de cuero, y
- 6) Collar identificatorio: Collar que deben poseer los perros para poder circular en la vía pública, en donde conste el nombre y apellido de su propietario y el número telefónico para su localización.

ARTÍCULO 3º.- Caracteres del perro. DETERMÍNASE que, no obstante lo previsto en el inciso 1) del artículo 2º, se consideran potencialmente peligrosos los perros con capacidad de mordedura susceptible de provocar daño grave a las personas o demás animales y tengan conductas agresivas.

En especial, se consideran potencialmente peligrosos los perros que posean algunas de las siguientes características:

- 1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
- 2) Marcado carácter y gran valor;
- 3) Perímetro torácico comprendido entre sesenta centímetros (60 cm) y ochenta centímetros (80 cm), altura de la cruz de entre cincuenta centímetros (50 cm) y setenta centímetros (70 cm) y peso superior a diez kilogramos (10 kg);
- 4) Cabeza voluminosa, cuboide, robusto, con cráneo ancho y grande; y mejillas musculosas;
- 5) Mandíbulas grandes y fuertes; boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto, y
- 6) Pecho macizo, ancho y grande; costillas arqueadas, lomo musculoso y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación. ESTABLÉCESE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Gobierno, el que por vía reglamentaria

se encuentra facultado para crear un “Registro de Perros Potencialmente Peligrosos” y otorgar una identificación al animal.

TÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN Y TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO 1

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5º.- Prohibición de circular. PROHÍBESE, en el territorio de la Provincia de Córdoba, a toda persona circular por espacios públicos, vía pública o en lugares de acceso al público, con perros potencialmente peligrosos y con el animal en libertad de acción.

ARTÍCULO 6º.- Identificación del perro. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, brindará a la Autoridad de Aplicación la ubicación del animal, los datos de identidad y el domicilio donde se encuentre el mismo.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos de seguridad para la circulación. DETERMÍNASE que los perros potencialmente peligrosos serán conducidos y controlados por sus propietarios, tenedores o paseadores, en espacios públicos, o vía pública o lugares de acceso al público, con cadena o correa, bozal e identificación de la persona de su propietario, con las siguientes características:

- 1) El bozal deberá ser apropiado a la raza del animal, y
- 2) La cadena o correa no superará un metro cincuenta centímetros (1,50 m), ni podrá ser extensible, debiendo ser proporcional al tamaño, resistencia y conformación física del animal.

ARTÍCULO 8º.- Circulación con un solo perro. PROHÍBESE a toda persona circular en espacios públicos, en la vía pública o en lugares de acceso público, con más de un (1) perro potencialmente peligroso.

ARTÍCULO 9º.- Límites a paseadores de perros. EXCEPTÚASE de la prohibición dispuesta en el artículo 8º de la presente Ley a los paseadores de perros, los que no podrán circular con más de dos (2) perros potencialmente peligrosos al mismo tiempo.

ARTÍCULO 10.- Imposibilitados para circular con perros. PROHÍBESE a toda persona en estado de embriaguez, o con alteraciones psicofísicas, o a menor de dieciséis (16) años de edad, circular con perros potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 11.- Sustracción y extravío de perros. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, debe denunciar ante la Policía de la Provincia de Córdoba toda sustracción o extravío de perros potencialmente peligrosos, en un plazo máximo de dos (2) días a contar de producido el hecho. Deberán comunicarse por la misma vía y en igual plazo los casos de restitución o retorno del animal.

ARTÍCULO 12.- Condiciones de tenencia domiciliaria del perro. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, debe mantenerlo en sitio cerrado y seguro para la protección de personas y/o animales.

Las características edilicias del cerramiento contemplará mínimamente, y sin perjuicio de lo que se determine por vía reglamentaria, los siguientes aspectos:

1) Las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes, contruidos con material de suficiente resistencia como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, no pudiendo ser inferiores a dos (2) metros de altura;

- 2) Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán ser de tal resistencia y efectividad, como el resto de su contorno perimetral, y diseñarse evitando que los perros puedan vulnerar los mecanismos de seguridad;
- 3) Las rejas y/o alambrados perimetrales no permitirán que el hocico del perro los atraviese, y
- 4) En zonas rurales, los cerramientos impedirán la libre circulación del animal en lugares públicos, la vía pública o lugares de acceso al público, en contravención a lo previsto en la presente Ley.

En caso de no contarse con los elementos mínimos de seguridad edilicios previstos en el presente artículo, los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en zonas rurales o urbanas, deberán estar atados con correas o cadenas de material suficientemente resistente.

ARTÍCULO 13.- Animales abandonados. CONSIDÉRASE que un animal está abandonado cuando circula por la vía pública o parques o paseos públicos sin estar acompañado por su propietario o persona responsable. En este supuesto, le corresponderá al municipio o comuna respectiva como autoridad de aplicación, ser recogido y se retendrá en las instalaciones que ésta disponga a tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días sin que se requiera su devolución, el animal se considerará legalmente abandonado.

ARTÍCULO 14.- Destino de perros abandonados. UNA vez transcurrido el plazo citado en el artículo anterior para la recuperación de animales, el municipio podrá entregarlos a las entidades protectoras de animales o darlos en adopción.

ARTÍCULO 15.- Inscripción del criador y comerciante. DETERMÍNASE que toda persona física y/o jurídica dedicada a la crianza o comercialización de perros potencialmente peligrosos, deberá inscribirse ante la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley y de conformidad a las exigencias que a tal fin determine la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Obligación de entregar el perro agresor. DISPÓNESE que todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, hará entrega al Instituto Provincial Antirrábico -u organismo que en el futuro lo reemplace- del perro que hubiere mordido a una persona para verificar su estado sanitario.

El plazo máximo para la obligación de entregar el animal será de veinticuatro (24) horas, a contar del requerimiento efectuado por la Policía de la Provincia de Córdoba o del organismo provincial mencionado en este artículo, todo bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en la presente Ley y procederse al secuestro del perro involucrado en el hecho por parte de la Policía de la Provincia de Córdoba.

La restitución del perro entregado al organismo con motivo de lo prescripto en este artículo, lo será de conformidad a lo previsto en la reglamentación vigente sobre la materia, plazo que no podrá superar los quince (15) días.

ARTÍCULO 17.- Seguro de responsabilidad civil. INSTITÚYESE para todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para la plena cobertura de la indemnización por los daños y perjuicios que el perro pudiere provocar a terceras personas.

CAPÍTULO 2 DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 18.- Excepciones. PRESCRÍBESE que, cuando las circunstancias así lo aconsejaren y a criterio de la Autoridad de Aplicación, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la presente Ley para casos específicos de utilización de perros potencialmente peligrosos, que se detallan a continuación:

- 1) Utilizados con una función social por los organismos públicos o privados;
- 2) Participantes en pruebas de trabajo y deportivas autorizadas por la autoridad competente, con fines de selección de los ejemplares;

3) Utilizados por las fuerzas de seguridad del Estado en sus diversos ámbitos de gobierno, y

4) En el supuesto de personas no videntes, se permite la utilización de perros potencialmente peligrosos en las condiciones de seguridad previstas en la presente Ley, con excepción de la utilización del bozal, siempre y cuando el animal no tenga actitudes agresivas.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES Y JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 19.- Régimen de faltas. ESTABLÉCESE que las violaciones a las prescripciones de la presente Ley, con excepción de lo previsto en los artículos 15 y 16, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Texto Ordenado 2007) sobre tenencia de animales peligrosos.

ARTÍCULO 20.- Secuestro del perro. FACÚLTASE a la Policía de la Provincia de Córdoba para proceder al secuestro del perro potencialmente peligroso a los fines de resguardar la vida e integridad física de las personas, ante supuestos de incumplimientos de lo establecido en la presente Ley y a las disposiciones de la Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba –Texto Ordenado 2007).

ARTÍCULO 21.- Autoridad de juzgamiento. DISPÓNESE que las infracciones a la presente Ley serán juzgadas por la autoridad provincial competente prevista en la Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba - Texto Ordenado 2007) manteniendo su jurisdicción como excepción a la regla prevista en el artículo 14 del referido Código, para el supuesto de concurrencia o conexidad de faltas con el ámbito municipal.

ARTÍCULO 22.- Sanción por falta de inscripción de criadero y comerciantes. EL incumplimiento de la obligación prescripta en el artículo 15 de la presente Ley, será

sancionado con multa equivalente a Veinte Unidades de Multa (20 UM), a cargo de la persona física o jurídica que explote el establecimiento y en forma solidaria con el propietario del mismo, y la correspondiente clausura del local.

ARTÍCULO 23.- Falta por la entrega del perro. EL incumplimiento de la obligación prescripta en el artículo 16 de la presente Ley, hará pasible al propietario, tenedor o criador del perro, además del secuestro del animal, de multa equivalente entre Diez (10) y Treinta (30) Unidades de Multa o arresto de hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 24.- Falta por comunicación de extravío. EL incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11 de la presente Ley, hará pasible al propietario, tenedor o criador del perro, de multa equivalente a Diez Unidades de Multa (10 UM).

ARTÍCULO 25.- MODIFICA ART. 80 L. N° 8431 T.O. 2007.

ARTÍCULO 26.- MODIFICA ART. 81 L. N° 8431 T.O. 2007.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27.- Comunicación de denuncias. EL Poder Ejecutivo habilitará una línea telefónica para facilitar a todos los ciudadanos la posibilidad de denunciar en forma anónima las violaciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Vigencia. ESTABLÉCESE que la presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación, con excepción de los artículos cuya reglamentación sea necesaria. La reglamentación de la Ley deberá efectuarse en un plazo no mayor a noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 29.- Invitación a municipios y comunas. INVÍTASE a los municipios y comunas de la Provincia a adoptar medidas regulatorias, en sus respectivas

jurisdicciones, sobre materias tales como: abandono de perros en la vía pública, campaña pública de educación y concientización sobre convivencia entre personas y animales, tenencia responsable de estos últimos, control poblacional de perros sin dueños que excluya todo método de sacrificio de los mismos, campañas de vacunación contra la rabia y enfermedades específicas de los animales y otros aspectos que hacen a la salud pública.

La aplicación de la presente Ley lo es sin perjuicio de las prescripciones que sobre la misma materia sancionen los municipios y comunas.

ARTÍCULO 30.- Fondo para guarda y custodia. CRÉASE el fondo para la guarda y custodia de perros potencialmente peligrosos en infracción a la presente Ley, que se conforma de la siguiente manera:

- 1) Por el producido de las multas aplicadas a los infractores a las presentes normas, y
- 2) Por los fondos que al tal efecto destine el Presupuesto General de Recursos y Gastos Provincial de la jurisdicción correspondiente al Ministerio de Gobierno.

La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria, la utilización y destino del fondo previsto en este artículo, privilegiando la adecuación de lugares para la guarda y custodia de perros potencialmente peligrosos objeto de secuestro por violaciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Convenios de colaboración. AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial y a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a suscribir convenios de colaboración con los municipios y comunas y/o con asociaciones protectoras de animales y/o con el Colegio Médico de Veterinarios de la Provincia de Córdoba, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Gastos e imputación. LOS gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán imputados a las partidas respectivas del Presupuesto General de Recursos y Gastos correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 33.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

CAMPANA – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA, TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO EN ARTÍCULO
109 PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Ley 9.859 - Telefonía celular

PUBLICACIÓN B. O.: 14.11.2010

CREACIÓN DEL “PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO DE TELEFONÍA CELULAR EN LA COMISIÓN DE DELITOS”

ARTÍCULO 1º.- Programa. Créase el “Programa de Prevención y Lucha contra el Uso Indebido de la Telefonía Celular en la Comisión de Delitos” en la Provincia de Córdoba, con los alcances y características previstas en ésta.

ARTÍCULO 2º.- Objetivos. Son objetivos del Programa de Prevención y Lucha contra el Uso Indebido de la Telefonía Celular en la Comisión De Delitos, los siguientes:

- 1) Realizar un seguimiento permanente de la problemática del delito vinculado a la comercialización de equipos de telefonía celular y sus componentes, y establecer y/o aconsejar las políticas necesarias en materia de comercialización de equipos de telefonía celular y sus componentes en el territorio de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a las facultades previstas en la presente Ley, a los fines de evitar su uso indebido para la comisión de delitos;
- 2) Coordinar las acciones entre los organismos y autoridades de prevención y represión del delito a los fines de integrar sus solicitudes al presente Programa;
- 3) Consensuar acciones con organizaciones no gubernamentales de la Provincia de Córdoba o con asiento en ella, a los fines de garantizar el acceso ciudadano, tanto sea a la propuesta de nuevas políticas de comercialización como así también a las quejas o reclamos por cualquier razón;
- 4) Concertar convenios y acciones de colaboración mutua con las empresas prestatarias del servicio de telefonía celular, a los fines de intercambiar información esencial para la prevención y lucha del uso indebido de la telefonía celular en la comisión de delitos y evaluar la marcha del presente Programa;

- 5) Crear registros con la finalidad de proveer información veraz y oportuna que posibilite contribuir a la identificación de los responsables del uso de los servicios de telecomunicaciones móviles en la comisión de delitos;
- 6) Controlar el cumplimiento irrestricto de las garantías constitucionales en la administración de los datos obtenidos en virtud del presente Programa;
- 7) Generar acciones que permitan la prevención en actividades delictivas, por el uso indebido de aparatos de telefonía celular (móviles) y sus componentes en todo el territorio de la Provincia de Córdoba;
- 8) Concientizar a la ciudadanía sobre los riesgos del uso indebido de la telefonía celular;
- 9) Propender a la protección de la ciudadanía contra el hurto y robo de aparatos de telefonía celular;
- 10) Incrementar las acciones preventivas para reforzar la seguridad ciudadana, y
- 11) Coordinar acciones de seguridad ciudadana con instituciones y asociaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3º.- Terminología. A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) TARJETA SIM: entiéndase por Tarjeta SIM (Módulo de Identificación del Suscriptor, en español) al pequeño circuito impreso ensamblado en un soporte plástico, que se inserta en un teléfono móvil o módem inalámbrico, basado en el sistema GSM (Sistema Mundial de Comunicaciones Móviles, en español). Contiene la información sobre el usuario, la clave de seguridad y memoria para almacenar números de directorio personal; y desempeña dos funciones primarias en la red GSM: control de acceso a dicha red, y personalización del servicio. Esta tarjeta, habitualmente, se individualiza físicamente con el nombre y el logo impreso correspondiente a la empresa prestataria del servicio de telefonía celular que la ha comercializado y además con un número de diecinueve o veinte dígitos. Es denominada en el léxico popular como “Chip”;

2) TELÉFONO CELULAR O TELÉFONO MÓVIL: entiéndase por teléfono celular o teléfono móvil al dispositivo electrónico que permite tener acceso inalámbrico, mediante el uso de una tarjeta SIM a la red GSM, y

3) IMEI: entiéndase por IMEI (Identidad Internacional de Equipo Móvil, en español) al código de catorce (14), quince (15) o diecisiete (17) dígitos, pregrabado en los teléfonos celulares o móviles de la red GSM. Este código es transmitido a la red al conectarse a ésta e identifica al aparato unívocamente a nivel mundial. Se encuentra impreso o adherido en el interior del equipo, habitualmente bajo la batería, y el mismo puede corroborarse marcando la secuencia *#06# (asterisco, numeral, cero, seis, numeral) para que pueda ser leído en el display del equipo.

ARTÍCULO 4º.- Modalidad de comercialización de Tarjetas SIM. Determinase, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, en el marco de los principios y objetivos de la presente Ley, que la comercialización de las tarjetas SIM de uso en telefonía celular o móvil se debe efectuar en los comercios y agencias habilitados por la autoridad municipal respectiva, que tengan como actividad principal o cuenten con una sección comercial específica, para la venta de aparatos y productos de telefonía celular o móvil, de conformidad a las previsiones establecidas en la Ley Nacional N° 25.891 y su reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- Libros - Comercio Minorista de Tarjetas SIM. Establécese, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, la obligación de todo titular -persona física o jurídica- de comercios y agencias dedicadas a la compraventa de aparatos y componentes de telefonía celular o móvil, en la modalidad prevista en el artículo 4º de esta Ley, de llevar un registro digital y un libro debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en donde se consignen todas las operaciones de compraventa de tarjetas SIM al momento de su realización, debiendo especificarse los siguientes

datos:

1) Empresa prestataria del servicio de telefonía a la cual pertenece, y número de identificación de la tarjeta SIM;

- 2) Nombre y apellido o razón social del comprador;
- 3) Lugar, fecha y hora de la operación;
- 4) Domicilio del comprador;
- 5) Tipo y número de documento del comprador;
- 6) Copia del Documento Nacional de Identidad (solo para el libro en soporte papel);
- 7) Si cuenta con aparato de telefonía celular o móvil, consignar la marca, modelo y número de IMEI que conste en el interior del equipo y el número que figure en la pantalla del aparato, y
- 8) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos del presente Programa y de acuerdo lo determine la reglamentación a esta Ley.

Los titulares de los comercios especificados en el presente artículo deben llevar, además de los datos expresados en este, un detalle de existencia de tarjetas SIM, en donde se consigne: la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, la empresa proveedora, número identificador de la tarjeta SIM y fecha de adquisición de la misma.

ARTÍCULO 6º.- Libros - Comercialización de Equipos. Establécese, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, la obligación de todo titular -persona física o jurídica- de comercios y agencias dedicadas a la compraventa de equipos de telefonía celular o móvil, usados o nuevos, como así también de aquellos titulares dedicados a la reparación de los equipos antes mencionados, de llevar un libro debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y un registro digital, en donde se consignen todas las operaciones de compraventa de aparatos y equipos de telefonía celular o móvil, o aquellas operaciones destinadas a la reparación de estos equipos, debiendo especificarse los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido o razón social del comprador o vendedor, en caso de equipos usados o nuevos. En caso de reparación, datos del propietario del equipo;
- 2) Domicilio del comprador, vendedor o propietario del equipo, según la operación de que se trate;
- 3) Tipo y número de documento de identidad del comprador, vendedor o propietario del equipo, según la operación de que se trate;

- 4) Copia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad del comprador, vendedor o propietario del equipo, según la operación de que se trate, solo para el libro en soporte papel;
- 5) Lugar, fecha y hora de la operación;
- 6) Marca, modelo y número de IMEI del aparato de telefonía celular o móvil objeto de la transacción, que conste impreso en el interior del equipo, como así también el número que figure en la pantalla del mismo;
- 7) En todos los casos se deberá consignar número de tarjeta SIM, empresa prestataria del servicio de telefonía celular y número de línea telefónica (número de abonado), en caso que sea vendido, comprado o recibido con una tarjeta SIM;
- 8) En caso de reparación se deberá consignar un minucioso registro de las modificaciones o alteraciones que se practicaren tanto sean sobre el equipo físico, como así también las realizadas sobre el conjunto de intangibles de datos y programas que hagan o permitan su funcionamiento, y
- 9) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos del presente Programa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de esta Ley.

A los fines de la presente Ley se entiende por reparación cualquier operación hecha tanto al equipo físico (hardware) como las realizadas sobre el conjunto intangible de datos y programas que permitan su funcionamiento e identificación (software).

Los titulares de los comercios especificados en el presente artículo deben llevar, además de los datos expresados en éste, un detalle de existencia de los equipos, en donde se consigne: marca y modelo, la empresa a la que pertenece o habría pertenecido, número de IMEI y fecha de adquisición de a misma.

ARTÍCULO 7º.- Libros - Comercio Mayorista de Tarjetas SIM. Establécese, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, que toda persona física o jurídica que desarrolle como una de sus actividades comerciales principales, la compraventa y distribución como mayorista de tarjetas SIM, tendrá las siguientes obligaciones:

1) Inscribirse como distribuidores mayoristas de tarjetas SIM por ante la Secretaría de Comercio Provincial o el organismo que en el futuro la reemplace, en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación;

2) Llevar un libro debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y un registro digital, en donde se consignen todas las operaciones de compraventa debiendo especificarse los siguientes datos:

a) El número de identificación de la tarjeta SIM y la empresa prestadora del servicio de telefonía a la cual pertenece;

b) Lugar, día y hora de la operación;

c) Nombre y apellido o razón social del comprador;

d) Domicilio del comprador;

e) Tipo y número de documento del comprador y copia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad, solo para el libro en soporte papel;

f) Constancia de inscripción tributaria nacional y provincial respectiva, del comprador, y

g) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos del presente Programa, y de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.

Los titulares de los comercios especificados en el presente artículo deben llevar, además de los datos expresados en este, un detalle de existencia de tarjetas SIM, en donde se consigne: la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, la empresa proveedora, número identificador de la tarjeta SIM y fecha de adquisición de la misma.

ARTÍCULO 8º.- Registro de Comercialización de Teléfonos Móviles y Tarjetas SIM. Registro de Teléfonos Móviles Perdidos, Robados y Hurtados. Créanse en el ámbito del Ministerio Público de la Provincia de Córdoba el “Registro Provincial de Teléfonos Móviles Perdidos, Robados, Hurtados o vinculados a un Delito”, y el “Registro Provincial de Comercialización de Equipos de Telefonía Móvil y de Tarjetas SIM”.

ARTÍCULO 9º.- Registro de Comercialización de Teléfonos Móviles y Tarjetas SIM. El Registro Provincial de Comercialización de Equipos de Telefonía Móvil y de Tarjetas SIM, se rige de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1) Tiene por finalidad principal el asiento permanente de todas las operaciones de compra, venta y reparación de equipos de telefonía celular o móvil, sean nuevos o usados y la compra y venta de tarjetas SIM, en el ámbito de la Provincia de Córdoba;
- 2) Se deberán consignar de modo detallado y preciso, los componentes objeto de la comercialización, como así también las personas que participan en cada una de las operaciones;
- 3) EL Registro no es público; en consecuencia, se establece que todas las constancias o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado y sólo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo requiera;
- 4) La información y/o datos incorporados al Registro serán conservados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad, y
- 5) Los asientos se realizarán conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Registro de Teléfonos Móviles Perdidos, Robados y Hurtados. El Registro Provincial de Teléfonos Móviles Perdidos, Robados, Hurtados o vinculados a un Delito, se rige de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1) Tiene por finalidad principal el asiento permanente de los datos identificatorios de todos los teléfonos celulares o móviles perdidos, robados o hurtados, o vinculados a un delito, en el ámbito de la Provincia de Córdoba;
- 2) El Registro recabará la información que se asiente en todas las oficinas del Ministerio Público que reciban denuncias, sean Unidades Judiciales o Fiscalías de Instrucción, o en las dependencias policiales que en el interior de la Provincia

cumplan función judicial, en la forma y modalidad que lo establezca el Fiscal General de la Provincia de Córdoba;

3) En el caso de equipos de telefonía móvil perdidos o extraviados, el Registro recabará la información que se asiente en las dependencias policiales de la Provincia a través de exposiciones, en la forma que lo establezca el Fiscal General de la Provincia de Córdoba, con acuerdo del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, y de la información remitida por las empresas prestatarias del servicio;

4) Dichos asientos deberán consignar de modo detallado y preciso, los equipos perdidos, robados o hurtados, como así también sus partes integrantes, conforme lo establezca la reglamentación;

5) EL Registro no es público; en consecuencia, se establece que todas las constancias o datos obrantes en el mismo, son de contenido estrictamente confidencial y reservado y sólo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo autorice, en la forma y modalidad que lo establezca el Sr. Fiscal General de la Provincia de Córdoba, y

6) La información y/o datos incorporados al Registro serán conservados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.

ARTÍCULO 11.- Utilización de Datos. Obligaciones y prohibición.

Es obligación de los responsables de llevar los libros de registración comercial previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de esta Ley, remitir en forma mensual entre el primero y quinto día hábil copia de los datos consignados en el libro respectivo, al Registro previsto en el artículo 9º. Asimismo se les prohíbe utilizar los datos consignados en los libros de registración comercial, teniendo los mismos el carácter de confidencial en los términos prescriptos por la Ley Nacional N° 25.326, no pudiendo darlos a conocer, ni transmitir, ceder o facilitar de cualquier modo o forma, su acceso a ninguna persona, con excepción de los supuestos previstos en la presente Ley.

Las características y modos del llenado del libro, la forma de la remisión de la información al Registro respectivo como las formas y modos de asiento en el registro digital, se establecerán vía reglamentaria.

ARTICULO 12.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en todos aquellos aspectos que no hayan sido reservados a otros ministerios o al Fiscal General de la Provincia de Córdoba, en forma expresa en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Poder de Policía. Autorízase a las fuerzas de seguridad provincial y federal para requerir de los titulares de los comercios y agencias mencionados en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente Ley, la exhibición de los libros respectivos y siendo obligación de estos de exhibirlos, debiendo ejercerse esta potestad en forma prudente y preservando los derechos y garantías constitucionales.

ARTICULO 14.- Prohibición del uso de equipos de telefonía celular.

Prohíbese el uso de teléfonos celulares en el interior de bancos, entidades financieras y crediticias en los sectores y espacios de atención al público, en días y horarios comerciales o mientras se desarrollen tareas propias de su actividad comercial. Dicha prohibición comprende a todos los empleados de las mismas y a aquellas personas, que sin ser empleados directos de estos organismos, prestaren algún tipo de servicio en éstas.

ARTÍCULO 15.- Sanciones. Establécese que para el caso de incumplimiento de la obligación prescripta en la presente Ley se fijan las siguientes sanciones:

- 1) Para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4º de esta Ley -comercialización ilegal- se establece una sanción de arresto de hasta treinta (30) días y en su caso, de clausura de hasta sesenta (60) días;
- 2) Para el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 5º, 6º y 7º de esta Ley se establece una sanción de multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) y clausura de hasta sesenta (60) días;

- 3) Para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 10 de esta Ley, se impone una sanción de arresto de hasta sesenta (60) días y clausura de hasta treinta (30) días;
- 4) Para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 13 de esta Ley, se impone una sanción de arresto de hasta sesenta (60) días y clausura de hasta treinta (30) días;
- 5) Para el caso de incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 14 de esta Ley, se impone una sanción de arresto de hasta quince (15) días, y
- 6) Para el caso de reincidencia, los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo se incrementan al doble, quedando como sanciones accesorias la inhabilitación del comercio para la venta de aparatos, insumos, y productos de telefonía celular por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 16.- Procedimiento para juzgamiento. Determinase que a los fines del juzgamiento de las infracciones a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación, son de aplicación las reglas previstas en la Ley N° 8431 y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba-.

ARTÍCULO 17.- Ejecución del Programa. Comisión. Establécese que a los fines de la implementación y seguimiento del Programa creado por la presente Ley, se conforma una Comisión de Seguimiento integrada por:

- 1) Un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación del Ministerio de Gobierno de la Provincia;
- 2) Un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación del Ministerio de Justicia de la Provincia;
- 3) Un (1) legislador titular y uno (1) suplente en representación del Poder Legislativo de la Provincia, designados por la Legislatura;
- 4) Un (1) funcionario o magistrado judicial y uno (1) suplente en representación del Poder Judicial, designados por el Tribunal Superior de Justicia;
- 5) Un (1) funcionario judicial y uno (1) suplente en representación del Ministerio Público, designado por el Fiscal General de la Provincia de Córdoba, y

6) El Jefe de la Policía de la Provincia o el funcionario policial que designe al efecto. Los integrantes de la Comisión de Seguimiento permanecerán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un nuevo período a excepción del Jefe de la Policía o funcionario que designe a tal efecto. Sus facultades, atribuciones y obligaciones se establecerán vía reglamentaria.

ARTÍCULO 18.- Convenio de colaboración. Facúltase a la Comisión de Seguimiento a suscribir acuerdos de colaboración con las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil o celular, que contemplen los siguientes aspectos:

- 1) Anulación del IMEI en caso de comunicación de pérdida, robo o hurto de aparatos de telefonía celular o móvil;
- 2) Procedimiento y plazos para la remisión de información requerida para la investigación de ilícitos penales por medios informáticos ágiles y rápidos, en base a las prioridades que fije el Fiscal General de la Provincia de Córdoba;
- 3) Conformación de una mesa de enlace entre el Ministerio Público y las diferentes empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil, a los fines de lograr los objetivos establecidos en el Programa creado por la presente Ley, y
- 4) La coordinación con las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil a los fines de que estas comuniquen al Registro previsto en el artículo 9º de la presente Ley, los aparatos denunciados por los usuarios como perdidos o sustraídos.

ARTÍCULO 19.- Difusión. La Autoridad de Aplicación implementará campañas de difusión pública sobre los objetivos y alcances de la presente Ley y las consecuencias legales y penales de la utilización indebida de los aparatos de telefonía móvil.

ARTÍCULO 20.- Coordinación de Jurisdicciones. Invítase a las demás Provincias y al Congreso Nacional al dictado de normas similares a la presente Ley, a fin de poder lograr una tarea coordinada entre las diferentes jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- Reglamentación. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en todos aquellos aspectos operativos no previstos en forma expresa en ésta.

ARTÍCULO 22.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

BUSSO - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 2275/2010

Ley 10.043 - Globos aerostáticos

PUBLICACIÓN: B.O. 22.03.2012

PROHIBICIÓN EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL, LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE GLOBOS AEROSTÁTICOS.

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Decreto Provincial N° 2696, de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante el cual se prohíbe en todo el territorio provincial la fabricación, venta, comercialización, expendio, entrega y/o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso, de globos aerostáticos; así como la utilización de los mismos, encendido, manipulación, suelta y/o liberación al ambiente desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

El Decreto N° 2696/11, compuesto de tres (3) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ALESANDRI - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO PROMULGATORIO N° 95/201

ANEXO ÚNICO
DECRETO N° 2696/11

**PROHIBICIÓN EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL, LA FABRICACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE GLOBOS AEROSTÁTICOS.**

PUBLICACIÓN: B.O. 30.12.11

VISTO: Los daños ocasionados a las personas y a los bienes de la población por la utilización y suelta de globos aerostáticos en las festividades de fin de año.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las festividades de fin de año se produce un notable incremento en la utilización de elementos de pirotecnia, fuegos artificiales, globos aerostáticos y demás elementos que provocan o pueden provocar graves daños a la salud e integridad física de las personas, como así también a los bienes y propiedades de los habitantes.

Que uno de los elementos de mayor peligrosidad que se comercializa y utiliza en nuestro medio es el denominado globo aerostático, dado que una vez liberado se pierde su posibilidad de control.

Que estos artefactos utilizan necesariamente como medio o mecanismo de impulsión el fuego en su interior, lo que genera su elevación y su desplazamiento a través del aire.

Que sumado a ello los mismos son contruidos en papel de seda o similar u otro elemento de alta combustión.

Que conjugados todos esos elementos: fuego producido por una llama alimentada por algún combustible, papel, liberación al ambiente sin posibilidad de control, condiciones climáticas como el viento, humedad, temperatura, presión atmosférica, etc. generan un elemento de altísima peligrosidad que puede provocar y provoca incendios en áreas urbanas y rurales, y daños a la propiedad y a las personas.

Que en ese marco la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia eleva un informe pormenorizado al señor Ministro de Seguridad dando cuenta de la situación que se plantea por la utilización de estos globos aerostáticos.

Que así, se pone de resalto que si bien el globo aerostático es un artículo de comercialización libre no contemplado en la clasificación legal como “artificio pirotécnico” (Ley N° 20.429), puede ser definido como un producto de iniciación pirotécnica, en tanto que comercialmente es considerado un artículo de cotillón y su bajo costo facilita su adquisición y uso generalizado.

Que entre los elementos para su confección se utiliza el papel, pegamentos, cola, tela, algodón, alambre y combustible, y los mismos vuelan en virtud del aire caliente que se genera en su interior provocada por una antorcha encendida.

Que la inestabilidad y variabilidad de las condiciones del medio en que desarrollan su trayectoria -vuelo errático- y la utilización de una llama libre en su interior, provoca en muchas ocasiones el encendido del papel, precipitándose en esas condiciones sobre la superficie generando focos ígneos sobre pastizales, viviendas, comercios, industrias, etc.

Que luego de un análisis detallado de los factores y elementos que provocan incendios por la utilización de estos objetos, la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba, acompaña las estadísticas de incendios provocados por la utilización de globos durante los años 2010 y 2011, en las que se reflejan los siniestros y el notable incremento durante la última Navidad; a ello deben

adicionarse las alertas atendidas por el Cuerpo de Bomberos que son incidentes menores pero no menos riesgosos.

Que las circunstancias premencionadas no hacen sino ratificar la peligrosidad de estos elementos y también los daños que son susceptibles de producir en las personas y bienes, sin dejar de destacar los perjuicios económicos que resultan de la movilización de los recursos humanos y materiales que se emplean para atender alertas, prevenir y/o sofocar los siniestros que se producen.

Que la peligrosidad precitada, atento lo señalado por el informe agregado por el Ministerio de Seguridad, recaer en ámbitos urbanos, suburbanos, y rurales, en éstos con mayor riesgo, cuando como en épocas actuales de escasas precipitaciones existe alerta máxima de incendio, razón por la cual se sugiere al Poder Ejecutivo dictar normas que restrinjan y/o impidan su circulación o manipulación.

Que no rige en el ámbito de la Provincia de Córdoba un marco normativo que regule la adquisición, fabricación, venta, adquisición, empleo de globos aerostáticos de las características detalladas.

Que en consecuencia, y debido a los graves daños que provoca la utilización de estos objetos, resulta necesario y urgente el dictado de una norma que contemple esta situación.

Que como se expusiera anteriormente, no hay poder de control del artefacto una vez que se ha desprendido de la persona que lo libera al ambiente, por lo que no existe posibilidad alguna de una regulación que contemple parámetros, condiciones o modalidades de su uso, resultando en consecuencia como única alternativa para el resguardo de los bienes y la integridad, vida y salud de las personas, la prohibición de su venta, comercialización y uso.

Que ello tiene como fundamento la protección de bienes jurídicos de entidad superior como son las personas y la propiedad, a los cuales el Estado se encuentra obligado a proteger.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PROHÍBESE en todo el territorio provincial, la fabricación, venta, comercialización, expendio, entrega y/o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso de globos aerostáticos.

ARTÍCULO 2°.- PROHÍBESE en todo el territorio provincial la utilización, encendido, manipulación, suelta y/o liberación al ambiente, desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados de globos aerostáticos.

ARTÍCULO 3°.- ENTIÉNDESE a los fines del presente Decreto, por globo aerostático a aquel artefacto de uso doméstico, no deportivo ni científico, utilizado generalmente de manera recreativa en las festividades de fin de año, construido principalmente en papel u otro elemento fácilmente combustible, que utiliza como medio de elevación la combustión de algún material en su interior, mediante una antorcha encendida que genera un gas de menor densidad que el aire, de vuelo errático e impredecible, y que resulta potencialmente peligroso para la integridad de los bienes o las personas.

ARTÍCULO 4°.- LAS infracciones a las prohibiciones establecidas por los artículos 1° y 2° del presente Decreto serán sancionados con multa de entre Diez (10) y Doscientas (200) Unidades de Multa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del

Código de Faltas, Ley N° 8431 (t.o. 2007 por Ley N° 9444), y al decomiso y posterior destrucción del material de que se trata.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Seguridad será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente Decreto, instruyéndoselo para que desde la entrada en vigencia de esta norma, disponga que la Policía de la Provincia de Córdoba efectúe el contralor de su aplicación.

ARTÍCULO 6°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Seguridad y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 7°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, remítase a la Legislatura Provincial para su ratificación, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

DE LA SOTA- PAREDES- CÓRDOBA

ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo 1340/16 Serie "A" - Remisión del Juzgado de Paz al Juzgado por próximo por ausencia de abogado defensor

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – JUZGADO DE PAZ DE CAMPAÑA – IMPUTADO - ASISTENCIA LETRADA - SECRETARIO DE ACTUACIONES – REGLAMENTACION

En la ciudad de Córdoba, a treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, con la Presidencia de su Titular Dr. Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO, y Sebastián LÓPEZ PEÑA con la intervención del Sr. Fiscal General de la Provincia, Dr. Alejandro Oscar MOYANO y la asistencia de la Señora Directora General del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Cra. Beatriz María ROLAND de MUÑOZ y ACORDARON:

Y VISTO: Que el próximo primero de abril entrará en vigencia el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.326.

Y CONSIDERANDO: Facultades de superintendencia del Tribunal Superior de Justicia. El Artículo 5 de la Ley N° 10.327 Que el Artículo 5 de la Ley N° 10.327 faculta al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya

competencia el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba le atribuye a los Jueces de Paz de Campaña así como asignar la competencia territorial de los Jueces de Paz de Campaña y su eventual subrogación. Ello por cuanto corresponde a este Tribunal Superior de Justicia en su rol de “custodio y garante del buen servicio de justicia” realizar aquellas adaptaciones pertinentes para una correcta actuación judicial. Ello, en ejercicio de típicas facultades reglamentarias otorgadas por las Constituciones a las Cortes o Tribunales Superiores de Justicia con el fin de afianzar la justicia (doctrina Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala V T., H. M. s/ lesiones, 13/04/2015); previstas en el ámbito doméstico en el art. 166 de la Constitución Provincial. Por otra parte, este Alto Cuerpo se erige en el intérprete final en la instancia local en la consideración y decisión de las controversias de competencia entre los tribunales inferiores de la Provincia (Art. 165 inc.1 “b”); por tanto debe evitar las controversias futuras, generadas a partir de la vigencia del Código de Convivencia. En mérito de ello se estima menester realizar aquellas reglamentaciones pertinentes a los fines de viabilizar y optimizar la aplicación del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.326. Operatividad del art. 20 de la Ley N° 10.326 sobre asistencia letrada Que las disposiciones del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, N° 10326, buscan optimizar las garantías del procedimiento referido a las infracciones tipificadas por éste, poniendo en cabeza de Funcionarios del Poder Judicial el control de la instrucción y su juzgamiento (art. 119 ib. y ccs.). En este marco, no se puede dejar de advertir que en la actualidad existen Juzgados de Paz Legos en el interior que no están en condiciones de asegurar la designación de un defensor al imputado conforme lo establece el Artículo 20 de la citada norma en cuanto dispone que en caso que el imputado careciera de abogado defensor de su confianza es deber de la autoridad de juzgamiento la designación de uno de oficio o, en su caso, un asesor ad-hoc. Por tanto, de manera transitoria y hasta tanto se arbitren las medidas y los contactos institucionales para contar con abogados defensores, los Juzgados de Paz que no cuenten con medios necesarios para la designación de oficio de un abogado defensor o asesor ad-hoc, una vez instruido el sumario contravencional, deberán

citar al imputado y en caso de que éste manifestare que no cuenta con abogado defensor, inmediatamente deberá remitir el sumario al Juzgado más próximo que asegure el cumplimiento de tal previsión. Asimismo se recuerda que aquellos Juzgados de Paz que no cuenten con un Secretario de Actuaciones a los efectos de dar cumplimiento a las previsiones de la ley podrán actuar con dos testigos del lugar, conforme las previsiones del art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8435. Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 166, corr. ycc.de la Constitución provincial, y Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 8435);

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR que, de manera transitoria y hasta tanto se arbitren las medidas y los contactos institucionales pertinentes, los Juzgados de Paz que no tengan posibilidades de designar un abogado defensor en los términos del Artículo 20 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, una vez instruido el sumario contravencional, deberán citar al imputado y en caso de que éste manifestare que no cuenta con abogado defensor, inmediatamente deberá remitir el sumario al Juzgado más próximo que asegure el cumplimiento de tal previsión.

Artículo 2°.- RECORDAR que a los efectos de dar cumplimiento a las previsiones del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10326, los Jueces de Paz que no cuenten con Secretario podrán actuar con dos testigos del lugar, conforme las previsiones del art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8435.

Artículo 3°.- NOTIFÍQUESE a la Administración General de este Poder Judicial, al Ministerio de Justicia, a la Inspección de la Justicia de Paz, a los Señores Jueces de Paz, a los Colegios de Abogados. Publíquese en el Boletín Oficial, en la página web y dése la más amplia difusión. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con

la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia y la asistencia de la Señora Directora General del Área de Administración, a cargo de la Administración General.



Acuerdo 1341/16 Serie “A” - Subrogación de Ayudantes Fiscales por jueces de paz

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – SEDES JUDICIALES DEL INTERIOR - AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO – AYUDANTE DE FISCAL - JUEZ DE PAZ – SISTEMA DE SUBROGANCIAS.

En la ciudad de Córdoba, a un día del mes de abril del año dos mil dieciséis, con la Presidencia de su Titular Dr. Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO, y Sebastián LÓPEZ PEÑA con la intervención del Sr. Fiscal General de la Provincia, Dr. Alejandro Oscar MOYANO y la asistencia del Señor del Señor Director del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. Cesar Augusto BARTOLOMEI y ACORDARON:

VISTO: La entrada en vigencia el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.326.

Y CONSIDERANDO: Facultades de superintendencia del Tribunal Superior de Justicia. El Artículo 5 de la Ley N° 10.327 Que el Artículo 5 de la Ley N° 10.327 faculta al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba le atribuye a los Jueces de Paz de Campaña así como asignar la competencia territorial de los Jueces de Paz de Campaña y su eventual subrogación. Ello por cuanto corresponde a este Tribunal Superior de Justicia en su rol de “custodio y garante del buen servicio de justicia” realizar aquellas adaptaciones pertinentes para una correcta actuación judicial. En mérito de ello se estima menester realizar aquellas reglamentaciones pertinentes a los fines de viabilizar y optimizar la aplicación del

Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.326. La autoridad de juzgamiento en el interior Provincial Que el citado Cuerpo Normativo al regular la cuestión de la Autoridad competente establece que para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba son competentes: a) Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el Libro II de este Código los Ayudantes Fiscales -que no cuenten con competencia material específica- y -donde no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho. De este modo en la geografía provincial, se reportan variadas situaciones en las que la tarea será compartida entre

Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz, dependiendo de las circunstancias particulares de cada circunscripción. Que en la mayoría de las sedes judiciales del interior se cuenta con la figura del Ayudante Fiscal, quien tendrá a su cargo las competencias para llevar adelante el procedimiento establecido por el mentado Código de Convivencia Ciudadana. En algunas de ellas sólo se desempeña un funcionario de esta categoría al igual que las localidades de La Calera, Villa Allende, La Falda y Mina Clavero. Que, en estas condiciones, en esta primera etapa diagnóstica de aplicación de la ley, es necesario proveer un sistema de subrogancias para contar con autoridad de juzgamiento cuando dichos cargos se encuentren en situaciones de vacancia o dichos funcionarios gocen de las licencias establecidas por el Reglamento de Asistencia y Licencias de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (R.A.L.) Que conforme el texto del Artículo 119 y el espíritu de la ley es que dicho rol sea asumido por el juez de paz más próximo del lugar donde esté radicada la Unidad Judicial del cargo vacante o funcionario con goce de licencia. Que en la actualidad las localidades de Jesús María, Mina Clavero, La Calera y la Falda funciona un Juzgado de Paz, razón por la cual es posible que los Ayudantes Fiscales en dichas circunstancias sean subrogados por los señores Jueces de Paz de la Sede. En las restantes sedes judiciales los Ayudantes Fiscales, en caso de licencias, podrán ser subrogados por el juez de paz más próximo que se encuentre de turno conforme al diagrama de turnos formulado por la Inspección de

la Justicia de Paz o, en su defecto, el más próximo. Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 166, corr. Y cc.de la Constitución provincial, y Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 8435).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER que cuando un Ayudante Fiscal que preste servicios en una Sede Judicial del Interior Provincial se encuentre gozando de alguna licencia conforme el Reglamento de Asistencia y Licencias de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (R.A.L.) o su cargo se encuentre en estado de vacancia será subrogado por el Juzgado de Paz más próximo que se encuentre de turno conforme al diagrama de turnos formulado por la Inspección de la Justicia de Paz o, en su defecto, el Juzgado de Paz más próximo. En las localidades de Jesús María, Mina Clavero, La Calera y la Falda dicho funcionario será subrogado por el Juzgado de Paz de la Sede o, en su defecto, por el más próximo que esté de turno conforme al citado cronograma.

Artículo 2°.- NOTIFÍQUESE a la Administración General de este Poder Judicial, al Ministerio de Justicia, a la Policía de la Provincia, a la Inspección de la Justicia de Paz, a los Señores Jueces de Paz, a los Colegios de Abogados. Publíquese en el Boletín Oficial, en la página web y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia y la asistencia del Señor Director del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. Cesar Augusto BARTOLOMEI.

Acuerdo 153/16 Serie “C” - Tasa de Justicia para condenados

En la ciudad de Córdoba, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, con la Presidencia de su Titular, Dr. Domingo Juan SESÍN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Dres.: Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO y Sebastián LÓPEZ PEÑA, con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General del Poder Judicial, Cra. Beatriz María Roland de Muñoz, y

ACORDARON:

VISTO: El Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.326, que entró en vigencia el pasado 1° de abril del corriente año.

Y CONSIDERANDO: Que el Artículo 103, inc. 18°, de la ley impositiva anual N°10.324 establece que, en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial, el condenado deberá abonar la Tasa de Justicia correspondiente (art. 551 y 553 del Código Procesal Penal de la Provincia de aplicación para los condenados conforme art. 146 del Código de Convivencia, Ley N°10.326).

Que en tal sentido, a los fines del cálculo de la Tasa de Justicia, en los casos en que:

a) la sanción tenga un contenido económico debe aplicarse la alícuota del dos por ciento (2%) del mismo, teniendo en cuenta que en ningún caso la gabela judicial podrá ser inferior a una suma en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus (art. 102, incs. 1 y 3, Ley N° 10.324), b) en los supuestos en que la sanción carezca de contenido económico, la Tasa de Justicia debe ser abonada conforme a lo dispuesto por el art. 102, inc. 2°, de la Ley N°10.324, esto es la suma fija en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

Que atento a lo dispuesto por el art. 119, incs. a) y b), del Código de Convivencia, los agentes de percepción y control del pago de la Tasa de Justicia son los ayudantes fiscales, jueces de paz legos de Campaña, jueces de faltas, jueces de control o jueces letrados, según corresponda.

Que los mencionados responsables deberán exigir la acreditación del pago de la Tasa de Justicia por ante sus dependencias y, en caso de incumplimiento, deberán certificar la deuda en los términos del Artículo 302 del Código Tributario Provincial (t.o. 2015).

Que asimismo, no corresponderá exigir el pago de la Tasa de Justicia cuando el contribuyente acredite encontrarse inmerso dentro de los presupuestos previstos en el art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita N° 7982.

Que a los fines de justificar las condiciones establecidas por el art. 27 de la Ley N°7982, el interesado deberá suscribir la correspondiente declaración jurada en los términos y con el alcance previsto en los Artículos 28 y 29 del mencionado cuerpo legal.

Que el límite objetivo de veinte (20) Jus que dispone el art. 27 de la Ley N°7982, en el caso de personas físicas, debe interpretarse que son ingresos netos, es decir, deducidos los gastos que surjan de la declaración jurada.

Que por ello y lo dispuesto por el art. 22 del Código Tributario Provincial (t.o.2015).

SE RESUELVE:

1.- DISPONER que en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial, el condenado deberá abonar la Tasa de Justicia equivalente al dos por ciento (2%) del contenido económico de la sanción, teniendo en cuenta que en

ningún caso la gabela judicial podrá ser inferior a la suma en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

2.- DISPONER que en los casos en que la sanción carezca de contenido económico, la Tasa de Justicia será abonada conforme a lo dispuesto por el art. 102, inc. 2º, de la Ley N°10.324, esto es la suma fija en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

3.- DISPONER que los agentes de percepción y control del pago de la Tasa de Justicia son los ayudantes fiscales, jueces de paz legos, jueces de faltas, jueces de control o jueces letrados, según corresponda, que deberán exigir la acreditación del pago de la misma por ante sus dependencias y, en caso de incumplimiento, certificar la deuda en los términos del art. 302 del Código Tributario Provincial (t.o. 2015).

4.- ESTABLECER que no corresponderá exigir el pago de la Tasa de Justicia cuando el contribuyente acredite encontrarse inmerso dentro de los presupuestos previstos en el art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita N°7982, mediante la declaración jurada prevista por los arts. 28 y 29 de la mencionada norma, con el alcance dispuesto en los considerandos.

5.- COMUNICAR y darse la más amplia difusión.

6.- PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia e incorpórese en la página web del Poder Judicial.

Acuerdo 1350/16 Serie “A” - Reemplazo de Ayudantes Fiscales solo por Ayudantes Fiscales

En la ciudad de Córdoba, a diecinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis, con la Presidencia de su Titular Dr. Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, con la intervención del señor Fiscal General de la Provincia Dr. Alejandro Oscar MOYANO y la asistencia del señor Director del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. César Augusto BARTOLOMEI, y ACORDARON:

VISTO: La entrada en vigencia del Código de Convivencia Ciudadana, Ley N° 10.326, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO: I. Facultades de superintendencia del Tribunal Superior de Justicia. El Artículo 5 de la Ley N° 10.327

Que el Artículo 5 de la Ley N° 10.327 faculta al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba le atribuye a los Jueces de Paz de Campaña así como asignar la competencia territorial de los Jueces de Paz de Campaña y su eventual subrogación, lo que habilita a este Alto Cuerpo a establecer tales reglas así como los turnos pertinentes.

Ello en consonancia con el Artículo 166 de la Constitución Provincial y el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8435.

El Código de Convivencia Ciudadana produjo en un primer momento el establecimiento de reglas para posibilitar su efectiva puesta en marcha, destinadas

indefectiblemente a su ajuste y revisión con el paso de los días en función de la evaluación permanente de las distintas realidades que se constatan (tal el caso del Acuerdo Reglamentario N° 1341 del 01/04/2016 en el que expresamente se señaló “...en esta primera etapa diagnóstica de aplicación de la ley.”).

II. Los recursos existentes en el interior provincial

La situación en el ámbito Provincial es disímil en relación a los recursos humanos con que cuenta el Poder Judicial a los fines de que sus representantes asuman la función encomendada por el Código en cuestión.

1. En efecto, en algunos casos, nos encontramos con localidades que coinciden con sedes judiciales, en las que existen unidades judiciales que cuentan con Ayudantes Fiscales (Carlos Paz, Alta Gracia, Río Segundo, Río Cuarto, La Carlota, Huinca Renancó, Bell Ville, Villa María, San Francisco, Arroyito, Las Varillas, Morteros, Villa Dolores, Cruz del Eje, Cosquín, Laboulaye, Deán Funes y Río Tercero) sin que exista en el lugar Juzgados de Paz.

2. Además vemos el caso de poblaciones en las que no está radicado un Centro Judicial pero que, sin embargo, cuentan con Unidad Judicial y por tanto, con la figura del ayudante fiscal, éstas son La Calera, La Falda, Villa Allende y Mina Clavero.

3. En otras hipótesis, en casos excepcionales, existen Sedes en que hay fiscalías, Jueces múltiples y de Control y Faltas y no hay Ayudante Fiscal ni Juzgado de Paz o éste se encuentra vacante. Se trata de grandes ciudades: Marcos Juárez, Corral de Bustos y Oliva.

4. Las unidades judiciales cuentan con una estructura propia que colabora en las funciones y dependen de una Fiscalía de Instrucción que cuenta también con empleados propios, que incluye funcionarios judiciales, secretario y prosecretarios letrados. Verbigracia, en promedio dichos organismos cuentan con una estructura de personal de entre siete u ocho empleados.

5. En el ámbito de la Justicia de Paz de los trescientos nueve (309) Juzgados de Paz existentes en la Provincia que atienden cuatrocientas siete (407) localidades que constituyen Municipalidades o Comunas, se encuentran cubiertos doscientos cincuenta y uno (251), debiendo asumir la tarea de los cincuenta y ocho (58) aún vacantes.

6. A ello se suma que los Jueces de Paz de la Provincia sólo en veintiún sedes cuentan con un secretario de actuaciones que colabora en su función, mientras que en los demás casos ejercen su labor sin ningún tipo de colaboración, debiendo asumirlas durante todos los días del año.

Además las funciones atribuidas a dichos jueces por la presente ley deben ser asumidas las veinticuatro horas del día, de igual modo que su actuación en los términos de la Ley de Violencia Familiar, N° 9283, temática de suma implicancia y trascendencia social.

III. La distribución de funciones en base al principio de razonabilidad

En procura de la viabilidad del Código de Convivencia Ciudadana y a los fines de lograr una efectiva prestación de servicios, con el escenario descrito, signado por la diversidad, la única opción posible es la distribución razonable de los recursos hasta tanto se cuenten con los recursos presupuestarios pertinentes, e interpretando el marco legal existente como se verá a continuación.

IV. La autoridad de juzgamiento en el interior Provincial.

El primer inciso del Artículo 119 del Código de Convivencia Ciudadana, menciona en primer lugar a los Ayudantes Fiscales (juzgamiento) y, donde no los hubiera, a los Jueces de Paz; y en el b) a los jueces de faltas (si los hubiere), de control y en su defecto, los jueces letrados más próximos del lugar del hecho (autoridad de revisión).

Con este espíritu, un nuevo análisis de la cuestión desde una concepción más pragmática y sistemática del tema, se deriva que:

a) En aquellos lugares que cuenten con representantes del Ministerio Público Fiscal entendiendo que el ayudante fiscal (arts. 63, 64 de la Ley N° 7826) forma parte de la estructura que mínimamente se encuentra en casi todas las sedes judiciales- el juzgamiento debe ser realizado por tales funcionarios de conformidad a lo señalado por el citado Artículo 119 ib. (Reglamento N° 78 de Fiscalía General de fecha 31/03/2016 “Esta novedosa asignación de funciones efectuada por el legislador, evidencia la voluntad legislativa de otorgar la tarea de juzgar las contravenciones a un funcionario judicial jerarquizado, designado por concurso y especializado en materia penal. El cargo de Ayudante Fiscal responde a esas características, y si bien, por encontrarse dentro del Ministerio Público Fiscal, su función es una expresión del sistema acusatorio, no por ello queda ajeno a la función estatal de administración de justicia que implica su pertenencia al Poder Judicial”).

En estos casos es el Ministerio Público Fiscal el que debe proveer el reemplazo de los ayudantes fiscales cuando éstos se encuentren imposibilitados de ejercer la función en caso de licencias y otras contingencias, con funcionarios de su estructura.

Ello lo indica la lógica de la norma conforme del análisis conjunto con el Artículo 6 de la Ley N° 10.327 cuando faculta al Ministerio Público Fiscal a asignar la competencia territorial de los ayudantes fiscales y su eventual subrogación.

En definitiva, es dicho órgano el que debe velar por la sustitución de sus funcionarios cuando éstos no puedan desempeñar su tarea, del mismo modo que este Tribunal Superior de Justicia debe hacerlo con los jueces de paz.

b) En aquellos lugares donde no haya ayudante fiscal, ni juez de paz, pero sí exista Fiscalía de Instrucción (Marcos Juárez, Corral de Bustos y Oliva), el juzgamiento de las contravenciones conforme la Ley N° 10.326 será asumida por el representante

del Ministerio Público Fiscal que determine Fiscalía General, siendo aplicables idénticas consideraciones que en el punto anterior.

c) Sólo en aquellos lugares donde no se cuente con presencia de funcionarios pertenecientes al Ministerio Público Fiscal, porque no hay Fiscalías de Instrucción o Unidades Judiciales, el juzgamiento corresponde los Jueces de Paz los que lleven adelante tal cometido.

d) Por fin, se estima pertinente diagramar un sistema de turnos y reemplazos para los jueces de paz en las localidades en que éstos se desempeñen sin incluir en su diseño a las localidades que cuenten con Ayudantes Fiscales o Fiscalías de Instrucción, el que quedará sujeto a los ajustes que determine la Inspección de la Justicia de Paz.

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

Artículo 1. ESTABLECER que en aquellos lugares que cuenten con representantes del Ministerio Público Fiscal el juzgamiento administrativo de las contravenciones debe ser realizado por los Ayudantes Fiscales, quienes serán reemplazados de conformidad al sistema que a tal efecto determine Fiscalía General de la Provincia.

Artículo 2. ESTABLECER que en aquellos lugares donde no haya Ayudante Fiscal, ni Juez de Paz, pero sí exista Fiscalía de Instrucción y Juzgado de Control o de Faltas (Marcos Juárez, Corral de Bustos y Oliva), el juzgamiento de las contravenciones conforme la Ley N° 10.326 será asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal que determine Fiscalía General

Artículo 3. ESTABLECER que sólo en aquellos lugares donde no se cuente con presencia de funcionarios pertenecientes al Ministerio Público Fiscal, porque no hay Fiscalías de Instrucción o Unidades Judiciales, el juzgamiento administrativo de las contravenciones establecidas por la Ley N° 10.326 corresponde a los Jueces de Paz.

Artículo 4. DISPONER que la Inspección de Justicia de Paz elaborará anualmente un diagrama de turnos para el reemplazo exclusivo de los Jueces de Paz, el que quedará sujeto a los ajustes que determine la Inspección de la Justicia de Paz.

Artículo 5. ESTABLECER que el sistema de turnos comenzará a regir a partir de los quince días de la publicación del presente, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Acuerdo Reglamentario Serie "A" N° 1341 del 01/04/2016.

Artículo 6. PÚBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE a la Fiscalía General de la Provincia, a la Administración General de este Poder Judicial, a los Juzgados involucrados, al Ministerio de Justicia, a la Policía de la Provincia, a la Inspección de la Justicia de Paz, a los señores Jueces de Paz, a los Colegios de Abogados. Publíquese en el Boletín Oficial, en la página web y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente, los Señores Vocales, el señor Fiscal General y la asistencia del Señor Director del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. César Augusto BARTOLOMEI.-

Acuerdo 1359/16 Serie "A" - Secuestro de armas en causas contravencionales

En la ciudad de CORDOBA, a nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, con la Presidencia de su titular Doctor Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO, y Sebastián LÓPEZ PEÑA con la intervención del Sr. Fiscal General de la Provincia, Dr. Alejandro Oscar MOYANO, con la asistencia del Señor Director del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. César Augusto BARTOLOMEI y ACORDARON:

Y VISTO: La puesta en del vigencia el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.326.

Y CONSIDERANDO:

I. Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba

El nuevo Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.326, establece en su art. 119 la Autoridad competente para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba, previendo en su art. 129, que la autoridad policial interviniente puede proceder al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieran para su comprobación.

En este marco, se estima conveniente establecer el procedimiento adecuado para el secuestro de armas, distinguiendo a estas según pertenezcan al Registro de Armas de Fuego, Cartuchos y proyectiles (pistolas, revólveres y pistolones; fusiles, carabinas y escopetas, vid Guías sobre Armas del Registro Nacional de Armas, disponible en http://www.renar.gov.ar/index_seccion.php?seccion=clasi_armas_fuego&m=2 o se

trate de otras que no pertenezcan a aquel por tratarse de otro tipo de armas (cuchillos, sables, etc...).

II. Registro Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles

II.1. Que con motivo de la creación en el ámbito de la Provincia de Córdoba, del Registro Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles provenientes de secuestros realizados por la autoridad pública (ley N° 9041, B.O. 17/9/02), este Tribunal Superior de Justicia como autoridad de aplicación dictó el Acuerdo Reglamentario N° 690, Serie "A", del doce de noviembre del año dos mil tres, dispuso que "...II) Como la ley incluye tanto a las armas de fuego secuestradas en causas judiciales como en causas contravencionales, se torna necesario comenzar con el relevamiento a través de un formulario uniforme que condense la información registrable... En las causas contravencionales, el formulario deberá ser completado... por toda autoridad pública con competencia para secuestrar y/o decomisar el material que describe la ley. A tales efectos, como intervienen primariamente agentes del Poder Ejecutivo con dependencia administrativa de diferentes Ministerios, se solicitará al Secretario de Justicia, para que por intermedio de quien corresponda se individualicen los funcionarios responsables que centralizarán la recepción de los formularios que enviará este Tribunal...".

Asimismo se elaboró un formulario on line, a los efectos de contar con un método informatizado de recabar los datos necesarios, los que serán canalizados en la Capital, mediante "el Portal de Aplicaciones del Poder Judicial (www.tribunales.gov.ar) y en el Interior, mediante el Sitio Oficial del Poder Judicial en Internet (www.justiciacordoba.gov.ar)" (Instructivo N° 1 del 28/11/03).

2. Por Resolución N° 36227/06, el Sr. Jefe de Policía de la Policía de la Provincia de Córdoba, dispuso "...1. Asignar al Departamento Coordinación Judicial; a través de la División Registro Delictual, la responsabilidad de llevar al Registro de las Armas Secuestradas en Causas Contravencionales de todas las Dependencia de Capital e Interior, para su posterior remisión al Depósito Judicial de Armas, con el

correspondiente número de registro... 2. Designar al Jefe de la División Registro Delictual, como Encargado y Responsable del Registro de Armas de Fuego, Cartuchos y proyectiles secuestrados en Procedimientos Contravencionales, en el ámbito de Capital e Interior..." (el destacado nos pertenece).

II.2. En consecuencia, a los fines de cumplimentar con lo previsto en la ley N° 9041, B.O. 17/9/02, por el Acuerdo Reglamentario N° 690, Serie "A", del 12/11/2003 y el Instructivo N° 1 del 28/11/03 de la Secretaria Penal, corresponde autorizar al Jefe de la División Registro Delictual de la Policía de la Provincia de Córdoba, a ingresar al Registro Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles la información sobre armas de fuego, cartuchos y proyectiles, que sean secuestradas en el marco de las actuaciones tramitadas con motivo de la Ley n° 10.326.

Para ello, los Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz, actuando en el marco del Acuerdo Reglamentario N° 1350 Serie "A" de fecha 02/05/2016, que tomen conocimiento de que ha sido secuestrada algún arma de fuego en causa contravencional, deberán comunicar al titular de la dependencia policial en donde se efectuó el procedimiento, que en el término de 72 hs. o en caso de resultar su vencimiento un día feriado, el primer día hábil siguiente, dispongan lo necesario a fin de que la misma sea remitida al Depósito Judicial de Armas Tribunales II, debiendo luego acompañar las constancias respectivas, las que serán agregadas a la causa.

III. Depósito de otro tipo de armas

Cuando los Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz, actuando en el marco del Acuerdo Reglamentario N° 1350 Serie "A" de fecha 02/05/2016, tomen conocimiento de que ha sido secuestrada algún arma que no sea de fuego en causa contravencional, vg. cuchillos, deberán instruir para que en el término de 72 hs. o en caso de resultar su vencimiento un día feriado, el primer día hábil siguiente, sean enviadas al Depósito General de Efectos Secuestrados sito en calle AbdelTaier N° 270 – B° Comercial.

Por ello,

RESUELVE:

I) Autorizar al Jefe de la División Registro Delictual de la Policía de la Provincia de Córdoba, el ingreso al Registro Informático la información sobre armas de fuego, cartuchos y proyectiles, secuestrada en actuaciones labradas con motivo de la Ley N° 10.326, en el ámbito de toda la Provincia.

II) Disponer que los Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz, actuando en el marco del Acuerdo Reglamentario N° 1350 Serie “A” de fecha 02/05/2016, que tomaren conocimiento de que ha sido secuestrada algún arma de fuego en causa contravencional, deberán comunicar al titular de la dependencia policial en donde se efectuó el procedimiento, que en el término de 72 hs., o en caso de resultar su vencimiento un día feriado, el primer día hábil siguiente, dispongan lo necesario a fin de que la misma sea remitida al Depósito Judicial de Armas Tribunales II, debiendo luego acompañar las constancias respectivas, las que serán agregadas a la causa.

III) Disponer que los Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz, actuando en el marco del Acuerdo Reglamentario N° 1350 Serie “A” de fecha 02/05/2016, que tomaren conocimiento de que ha sido secuestrada algún arma que no sea de fuego en causa contravencional, deberán comunicar al titular de la dependencia policial en donde se efectuó el procedimiento que en el término de 72 hs., o en caso de resultar su vencimiento un día feriado, el primer día hábil siguiente dispongan lo necesario a fin de que la misma sea remitida al Depósito General de Efectos Secuestrados sito en calle AbdelTaier N° 270 – B° Comercial, debiendo luego acompañar las constancias respectivas, las que serán agregadas a la causa.

IV) Publíquese y Comuníquese. Notifíquese al Ministerio Público Fiscal, Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales, a la Policía de la Provincia de Córdoba, a la Inspección de la Justicia de Paz, a la Secretaría Penal de este Tribunal Superior de

Justicia, a la Relatoría Electoral y de Competencia Originaria de este Tribunal Superior de Justicia, a los Señores Jueces de Paz de la Provincia.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Director del Área de

Administración, a cargo de la Administración General, Lic. César Augusto BARTOLOMEI.

Acuerdo 1401/17 Serie “A” - Eliminación de los Juzgados Correccionales

En la ciudad de Córdoba, a veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, con la Presidencia de su titular Aída Lucía Teresa TARDITTI, se reunieron para resolver los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan SESIN, María Marta CÁCERES DE BOLLATI, y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, con la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia Dr. Alejandro Oscar MOYANO y la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

Y VISTOS: Las modificaciones establecidas por la Ley 10403 (B.O.C. 25/11/2016) y lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario N° 1391, Serie “A”, de fecha 06/12/2016, dictado por este Alto Cuerpo.

Y CONSIDERANDO:

l) Que con motivo de lo dispuesto por la Ley 10.403, este Tribunal Superior de Justicia, dictó el Acuerdo Reglamentario N° 1391, Serie “A”, de fecha 06/12/2016, mediante el cual se resolvió, en lo que aquí interesa, que: “...Artículo 2°.- DISPONER que las Cámaras en lo Criminal y Correccional señaladas en el segundo párrafo del art. 7 de la Ley 10.403, asuman sólo la competencia de las causas correccionales que se eleven a partir del dictado del presente acuerdo, derivando el traspaso de las que en la actualidad se tramitan en los mencionados Juzgados Correccionales suprimidos, para su oportunidad. Artículo 3°.- DECIDIR que la supresión de los Juzgados Correccionales de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Nominación y del Juzgado de Faltas de Primera Nominación, todos de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba (arts. 1 y 2 de la Ley 10.403), se implementará cuando se cumplimente con la designación de los cargos vacantes de los Juzgados de Control de Primera y Cuarta Nominación

actuales y nuevos de Novena y Décima Nominación (art. 4, de la Ley 10.403). Artículo 4°.- ARBITRAR que el señor Juez de Faltas, proseguirá interviniendo en las causas que en la actualidad se encuentran en trámite por ante los Juzgados Correccionales y de Faltas, en este último caso también proseguirá interviniendo en los turnos y en las nuevas, conforme a lo ya establecido en el Ac. N° 392, del 23 de junio de 2015, debiendo realizar un inventario de la cantidad de expedientes en trámite (tanto Correccionales como de Faltas), especificando fecha de ingreso, estado procesal actual y todo otro dato que considere de interés para su correcta redistribución futura...”.

II) A su vez por Acuerdo N° 68, Serie “A”, de fecha 21/02/2017, este Alto Cuerpo tomó razón del Decreto N° 240 de fecha 20/02/2017, dictado por el señor Gobernador de la Provincia, mediante el cual dispuso “Artículo 1°.- DESÍGNASE a la señora María Celeste FERREYRA (M.I N° 24.286.807) como Juez de Control y Faltas en el Juzgado de Control y Faltas Número Nueve de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba...”. Fijándose como fecha para el juramento para el día viernes 24 de febrero del año en curso, para comenzar a prestar tareas en el Juzgado de Control y Faltas Número Nueve de la Primera Circunscripción Judicial, a partir del próximo primero de marzo.

III) Que la Ley 10.403, en su artículo 8°, dispone que “...El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas prácticas que resulten necesarias para la implementación gradual de los tribunales creados en la presente Ley, proveyendo todo lo conducente a la asignación de órganos integrantes y personal con que contará cada uno de ellos...”.

IV) Que conforme a lo manifestado supra, lo establecido en el art. 4 del C.P.P., el art. 12, inc. 32°, de la L.O.P.J., en el art. 8 de la mencionada Ley y las atribuciones constitucionales de superintendencia (Const. Pcial., art. 166, 2°), corresponde a este Tribunal Superior de Justicia, dictar las Normas Prácticas para procurar dar cumplimiento a lo encomendado por la nueva normativa, para lograr los cambios

administrativos y la transferencia gradual de las causas cuya competencia ha sido modificada.

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1°: IMPLEMENTAR a partir del próximo primero de marzo del año en curso, la supresión en forma definitiva de los Juzgados Correccionales de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Nominación y del Juzgado de Faltas de Primera Nominación, todos de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba (arts. 1, 2 y 4 de la Ley 10.403 y art. 3, Acuerdo Reglamentario N° 1391, Serie “A”, de fecha 06/12/16).

Artículo 2°: ASIGNAR la atención del Juzgado de Control y Faltas Número Diez de la Primera Circunscripción Judicial, a partir del próximo primero de marzo, al actual Juez de Faltas de Primera Nominación de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba (art. 3, Acuerdo Reglamentario N° 1391, Serie “A”, de fecha 06/12/16).

Artículo 3° DISPONER que los Juzgado de Control y Faltas N° 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, a partir del próximo primero de marzo del presente año, asuman la competencia de las causas de Faltas que actualmente se vienen tramitando en el Juzgado de Faltas suprimido. Para ello, la Mesa General de Entradas, dependiente de la Secretaria Penal del T.S.J., conforme al listado que proveerá la Secretaria del Juzgado de Faltas, deberá asignar a los mismos, en forma sucesiva a razón de una causa por vez, teniendo en cuenta el número de nominación y el orden alfabético de la caratula, hasta culminar con la totalidad de las causas.

Artículo 4°: GESTIONAR el traspaso de la totalidad de causas correccionales que se tramitan en los Juzgados Correccionales suprimidos, a las Cámaras en lo Criminal y Correccional (2° párr. del art. 7 de la Ley 10.403). Para ello, la Mesa General de Entradas, dependiente de la Secretaria Penal del T.S.J., conforme al

listado que confeccionará la Secretaria de los Juzgados Correccionales (separando: a) las que se encuentran con los actos preliminares concluidos y en condición de fijar audiencia; b) las que se encuentran sin haber concluido los actos preliminares y c) el resto en condición de latentes, deberá compensar las asignaciones, una causa por vez, teniendo en cuenta, su estado procesal actual (a), b) y c)), el número de nominación y el orden alfabético de la caratula, hasta culminar con la totalidad de las mismas.

Se entenderá por causas activas los procesos en trámite con o sin preso, con o sin parte civil o querellante ingresados hasta la fecha del presente Acuerdo; los procesos en los cuales se hubiera dispuesto la suspensión del juicio a prueba, los procesos en los que se haya dictado sentencia condenatoria o absolutoria no firmes, y también los procesos en los que se hubiere dictado sentencia firme y estuviera pendiente su cumplimiento.

Se entenderá por causas latentes los procesos en los que hubiere transcurrido un plazo equivalente al de la prescripción de la acción y todos aquellos que se encuentren paralizados.

En ambos casos, se incluirá en cada listado del inventario la individualización de las carátulas y la cantidad total de causas activas y latentes, tanto en soporte papel como informático. La prioridad para el inventario la tendrá el correspondiente a las causas activas.

Artículo 5°: DECIDIR que tanto en los procesos correccionales como de falta, las causas latentes deberán ser remitidas al Casillero Externo por el Juzgado de Control y Falta N° 10, y si en algunos de ellos se requiriese resolución o fuese necesario completar la tramitación se distribuirán por sorteo informático entre las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial en cantidades equivalentes.

Artículo 6°: DISPONER que, a partir de la cero hora del venidero primero de marzo, la atención de las causas por parte de los Juzgados de Garantía que se tramitan por ante las Fiscalías de Instrucción, se realizara de la siguiente forma:

CONTROL	FISCALIAS
1	PENAL ECONOMICO 1 y 2
2	I 6, II 1, II 7 y II 3 (compartida con JC 4)
3	III 2, IV 5 y III 4
4	I 4, IV 1, IV 3 y II 3 (compartida con JC 2)
5	I 3, III 1, IV 6 y IV-4 (compartida con JC 8)
6	II 2, VF 2 y 3
7	I 1, 27 y ART (II 5)
8	I 2, II 6, III 5 y IV – 4 (compartida con JC 5)

Haciendo la salvedad que en relación al Juzgado Penal Económico y al Juzgado de Control y Faltas N° 3, se deberá tener presente a lo ya dispuesto en el Acuerdo N° 5/2017 de la Secretaria Penal del T.S.J. Como así también, cuando se hace referencia a la atención “compartida”, lo es que la misma se realizará una semana cada uno, comenzando por el primero conforme al orden de nominación. Finalmente, las causas que en la actualidad se encuentran ingresadas hasta el 28 de febrero de 2017 en los Juzgados de Control y Faltas, continuarán bajo sus competencias.

Artículo 7°: ENCOMENDAR al Secretario General que efectúe las comunicaciones a las áreas correspondientes e instruya lo necesario, para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Artículo 8°: DECIDIR que por intermedio de quien corresponda, a partir del próximo primero de marzo del año en curso, se realicen las modificaciones administrativas e informáticas, para amalgamar lo aquí resuelto.

Artículo 9°.- COMUNIQUESE.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente, los Señores Vocales, con la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia y la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.

Dra. AIDA L. TARDITTI VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 1401 Serie “A” de fecha 23-02-2017”

Dr. DOMINGO JUAN SESIN VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. ALEJANDRO OSCAR MOYANO FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA

Lic. RICARDO JUAN ROSEMBERG ADMINISTRADOR GENERAL

Acuerdo 1549/19 Serie “A” - Turnos Sorteo informático

En la ciudad de Córdoba, a trece días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, con la Presidencia de su Titular Dra. María Marta CACERES de BOLLATTI se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN, y Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA, con la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Lic. Ricardo J. ROSEMBERG y ACORDARON:

Y VISTO: La necesidad de poder establecer pautas de actuación con motivo de lo dispuesto por el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.326 (B.O. 28/3/2016) y de la Ley N° 10.403 modificatoria de las Leyes N° 8.435 y N° 9.944 (B.O.C. 25/11/2016).

Y CONSIDERANDO: I. Que la Ley N° 10.326, en su artículo 119 b), en lo que aquí interesa, establece que son autoridad competente “para entender en la revisión judicial los jueces de faltas y -donde no los hubiere- los jueces de control o en su defecto los jueces letrados más próximos al lugar del hecho”.

Asimismo, en su artículo 144, dispone “...Revisión judicial. Dispuesta la remisión de la causa, conforme lo previsto en el artículo 136 de este Código, o pedida la revisión judicial la autoridad competente debe elevar de inmediato el sumario con los detenidos que hubiere al juez que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 119 de este Código...”.

II. Que con posterioridad, la Ley N° 10.403 (sancionada 16/11/16 – publicada B.O. 25/11/16), dispuso la supresión del Juzgado de Faltas de Primera Nominación de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, la creación de los Juzgados de Control y Faltas N° 9 y 10° y que los Juzgado de Control de 2° a 8° Nominación asumieran también la competencia de Faltas (arts. 4 y 5).

Facultando en su art. 8, al Tribunal Superior de Justicia, a dictar las normas prácticas que resulten necesarias para la implementación gradual de los tribunales creados, proveyendo todo lo conducente a la asignación de órganos integrantes y personal con que contará cada uno de ellos.

III. Que con motivo de las modificaciones mandadas en la Ley N° 10.403, este Alto Cuerpo por Acuerdo Reglamentario N° 1401, Serie “A”, de fecha 23/02/2017, en lo que aquí interesa, resolvió implementar “...a partir del próximo primero de marzo del año en curso, la supresión en forma definitiva (...) del Juzgado de Faltas de Primera Nominación (...) de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba...”. Como así también decidió “...que por intermedio de quien corresponda, a partir del próximo primero de marzo del año en curso, se realicen las modificaciones administrativas e informáticas, para amalgamar lo aquí resuelto...” (artículos 1 y 8 respectivamente).

Lo que determinó que la Secretaria Penal conjuntamente con el Área Desarrollo de la Dirección de Informática, se estableciera un sistema informático para que a partir de dicha data (01/03/2017), todas aquellas causas con competencia en materia de Faltas que en el futuro fueran remitidas a los Juzgados de Control y Faltas, lo debían ser por intermedio de la Mesa General de Entradas (Tribunales II), quien previo “sorteo informático” las derivaría a los tribunales cuya nueva facultad les fuera asignada legalmente, excluyendo expresamente a los Juzgados de Control en lo Penal Económico y de Narcotráfico.

IV. Que conforme la experiencia recogida desde la puesta en marcha de la competencia en falta asignada a los Juzgados de Control (de la 2da. al 10ma. nominación) de la ciudad de Córdoba y teniendo en cuenta que la ley en materia contravencional exige una celeridad en el trámite de sus procesos, se entiende como necesario establecer pautas para una más ágil y eficiente prestación del servicio de justicia.

En tal sentido, es menester precisar que en el futuro en todas aquellas causas contravencionales, en las que por cualquier motivo un Juez de Control y Faltas en

turno de la primera circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, haya tenido intervención disponiendo alguna medida urgente en el proceso, una vez remitida la misma a la Mesa General de Entradas dependiente de la Secretaria Penal (ya sea de conformidad a lo previsto en el artículo 136 del Código de Convivencia Ciudadana o pedido de revisión judicial), deberá ésta previa registración enviarla a dicho tribunal para que prosiga con el trámite correspondiente.

Asimismo, en aquellos casos en los que la medida haya sido dispuesta por alguno de los Jueces de Control con competencia especializada (Penal Económico y Narcotráfico) o en los que no haya habido intervención previa por parte de alguno de los juzgados con competencia en faltas, al momento de que la Unidad Judicial envíe la causa por remisión al ámbito jurisdiccional, la Mesa General de Entradas del Fuero Penal deberá efectuar el sorteo informático, para luego derivarla a los Juzgados de Control y Faltas (de 2° a 10° Nominación), según recaiga.

Por ello y lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Provincial, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, el Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE: I) Disponer que en aquellas actuaciones que por cualquier motivo un Juez de Control y Faltas en turno de la primera circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, haya tenido intervención disponiendo alguna medida urgente en el proceso, una vez remitida la misma a la Mesa General de Entradas dependiente de la Secretaria Penal (de conformidad a lo previsto en el artículo 136 del Código de Convivencia Ciudadana o pedido de revisión judicial), deberá previa registración enviarla a dicho tribunal para que prosiga con el trámite correspondiente.

II) Establecer que en aquellos casos en los que la medida haya sido dispuesta por alguno de los Jueces de Control con competencia especializada (Penal Económico y Narcotráfico) o en los que no haya habido intervención previa por parte de alguno de los juzgados con competencia en faltas, al momento de que la Unidad Judicial envíe la causa por remisión al ámbito jurisdiccional, la Mesa General de Entradas del

Fuero Penal deberá efectuar el sorteo informático, para luego derivarla a los Juzgados de Control y Faltas (de 2° a 10° Nominación), según recaiga.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG

Dra. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. AIDA L. TARDITTI
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. DOMINGO JUAN SESIN
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lic. RICARDO JUAN ROSEMBERG
ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIONES DE FISCALÍA GENERAL

Resolución 8/20 - Creación de la Unidad Contravencional de Violencia de Género

VISTAS:

- I.- Las facultades de los y las Ayudantes Fiscales para conocer y juzgar infracciones que establece ley n.º 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba- y el artículo 64 inciso 5) de la Ley 7826 - Ley Orgánica del MPF.
- II.- Las facultades que le otorga al Ministerio Público Fiscal la Ley 10327, artículo 6.

Y CONSIDERANDO QUE:

- I.- El Ministerio Público Fiscal de Córdoba, a través de la Fiscalía General, tiene la responsabilidad de promover una política integral de gestión del conflicto de manera coordinada con las instituciones provinciales tendiente a lograr una adecuada resolución de los conflictos primarios, en aras de la paz social, según lo establece la Ley Orgánica que lo rige -modificada por ley n.º 10677-.
- II.- En el contexto de la gestión del conflicto a nivel provincial y como última instancia, el/la Fiscal/a General es responsable de planificar la política de persecución penal - artículo 171 de la Constitución provincial-. Conforme a ello, el Ministerio Público Fiscal de Córdoba viene desarrollando una política criminal focalizada en materia de Violencia Familiar y de Género, a través de numerosas acciones y programas. Entre los lineamientos de esta política pública, se destaca la implementación de estructuras institucionales enfocadas en este tipo de conflictos.
- III. Además de impulsar la persecución penal frente a hechos de violencia familiar y de género, el Ministerio Público Fiscal realiza un abordaje integral e

interdisciplinario de manera articulada con otros organismos del Estado Provincial. Este despliegue de coordinación interinstitucional se realiza a través de la intervención de personal técnico y profesional especializado en la materia que aseguran un marco de contención para las personas vulneradas por este tipo de hechos.

IV.- La asignación de roles estereotipados de género y sus consecuencias generan condiciones de alta vulnerabilidad para las mujeres y otras identidades alternativas de género, exponiéndolas a ser víctimas de esta forma particular de violencia. Por ello, es fundamental contar con espacios institucionales receptivos y eficaces que permitan abordar estas expresiones de violencia desde sus primeras manifestaciones.

V.- Más allá de asegurar una persecución penal eficaz, es necesario expandir la gestión de este tipo de casos a instancias anteriores a la consumación del delito, abordando los conflictos en etapas más tempranas. Y esto solo puede hacerse a través de una adecuada articulación de todas las instancias de gobierno que intervienen, no sólo en materia de seguridad, prevención y persecución del delito, sino también y fundamentalmente frente a conflictos de menor entidad como son las contravenciones e infracciones de menor cuantía.

VI.- La intervención temprana del Ministerio Público Fiscal en los casos contravencionales, con la posibilidad de aplicar los mecanismos de resolución que prevé el Código de Convivencia Ciudadana, habilita una instancia abordaje del conflicto primario que puede tener un impacto significativo en la prevención de hechos violentos de violencia familiar o de género. Además, un abordaje en esta instancia conlleva siempre un menor costo social para toda la ciudadanía y amplía notablemente la capacidad de brindar una respuesta institucional para las personas víctimas de violencia de género.

Por todo ello, LOS FISCALES GENERALES ADJUNTOS RESUELVEN :

I. Crear la Unidad Contravencional de Violencia de Género que funcionará en la sede del Polo integral de la Mujer y estará a cargo de Ayudante/s

Fiscal/es dependiente/s de la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales de la Dirección General de Policía Judicial.

II. Disponer la elaboración del reglamento para la Unidad Contravencional de Violencia de Género que fije la competencia material, la competencia territorial, y todos los demás aspectos que aporten a su adecuado funcionamiento.

III. Delegar en la Dirección General de Administración y Recursos Humanos del MPF, la coordinación de tareas con el Poder Ejecutivo provincial y las distintas áreas del MPF, a fin de la puesta en funcionamiento de la mencionada Unidad Contravencional.

IV. Dése la más amplia difusión.

FISCALÍA GENERAL, 05 de marzo de 2020.

Resolución 1/21 - Reglamento de la Unidad Contravencional de Violencia de Género

VISTO

I.- Las leyes provinciales n.º 10.326 (Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba) y n.º 10.327 en las que se faculta al Ministerio Público Fiscal a dictar las normas prácticas para la aplicación del Código de Convivencia Ciudadana.

II.- La Resolución n.º 8/20 de Fiscalía General por la cual se creó la Unidad Contravencional de Violencia de Género.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El Estado Argentino es responsable frente a las obligaciones asumidas en los Tratados Internacionales que tutelan los derechos humanos de las mujeres y de las personas del colectivo de la diversidad/disidencia sexo genérica. En particular aquellas obligaciones que derivan de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y sus respectivas resoluciones, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “Violencia contra las personas LGBTI”, de las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia para personas en condiciones de vulnerabilidad y de los Principios de Yogyakarta del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

II. A su vez, este marco normativo internacional tiene un anclaje a nivel nacional en las leyes n.º 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, la ley n.º 26.130 de Intervenciones quirúrgicas de contracepción, la ley n.º 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable, la ley de Identidad de Género n.º 26.743 y en la “Ley

Micaela” n.º 27.499, entre otras. De igual modo, en el orden provincial cabe referir la ley de Violencia Familiar n.º 9283 modificada por la ley n.º 10.400, la ley n.º 9344 de adhesión a la ley n.º 26.130, la ley de intervenciones quirúrgicas de contracepción, la ley n.º 9.099 de adhesión a la ley n.º 25.673, la ley n.º 10.060 de Lucha contra la trata de personas y de contención y recuperación de víctimas de la explotación sexual, la ley n.º 10.318 de Licencia por violencia familiar, la ley n.º 10.352 de adhesión a la ley n.º 26.485, la ley n.º 10.401 de Protección Integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestiones de género en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional, la ley n.º 10.402 de creación de Juzgados de Niñez, la ley de Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y en ley n.º 10.628 de adhesión a la “Ley Micaela”.

III. A partir de este marco legal, las instituciones que constituyen el Estado Argentino en sus diferentes niveles, deben asumir en forma concurrente la tarea de desarrollar y sostener políticas de género transversales que tiendan a la protección y consolidación de derechos y a acelerar los procesos de erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y contra las personas del colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica.

IV. En ese sentido, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público Fiscal de Córdoba vienen desarrollando una profusa tarea en materia de protección, prevención y persecución de la violencia familiar y de género mediante una red de oficinas y equipos de trabajo especializados en el abordaje de este tipo de conflictos.

V. Sin embargo, resulta imprescindible fortalecer y profundizar las políticas públicas que se vienen desarrollando en esta materia, fundamentalmente en lo que hace a la prevención de los conflictos violentos que se suscitan en ámbitos públicos y privados, y que solo llegan a cobrar visibilidad cuando se configuran en delitos.

VI. En función del principio de gestión de la conflictividad (Art. 3 inciso 13 de la Ley n.º 7826), el Ministerio Público Fiscal debe tender a la solución de los conflictos primarios en aras de la paz social. Como correlato de este principio, las instancias

de intervención del Ministerio Público Fiscal deben articularse en un sistema de gestión de la conflictividad que habilite diversas formas de intervención tendientes a la solución del conflicto primario.

VII. La resolución n.º 08/20 por la que se crea la Unidad Contravencional de Violencia de Género habilita la intervención temprana del Ministerio Público Fiscal en este tipo de conflictos con la posibilidad de aplicar los mecanismos de resolución que prevé el Código de Convivencia Ciudadana. La mencionada resolución dispone la elaboración de un reglamento que determine el ámbito de actuación y los demás aspectos necesarios para la correcta implementación y puesta en funcionamiento de la Unidad Contravencional de Violencia de Género.

VIII. Conforme lo establece la ley orgánica, la función de dictar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Ministerio Público Fiscal corresponde al Fiscal General.

Por todo ello, se **RESUELVE**: I. Aprobar el “Reglamento de la Unidad Contravencional de Violencia de Género”, que se acompaña como Anexo a la presente resolución.

II. Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia.

IV. Dese la más amplia difusión.

Fiscalía General, 17 de febrero de 2021.

ANEXO

Corresponde a Resolución FG n.º 1 /21

Artículo 1. Competencia

La Unidad Contravencional de Violencia de Género tendrá competencia para investigar y juzgar todas las contravenciones cometidas en la Ciudad de Córdoba

cuando mediare violencia por razones de género ejercida contra mujeres o contra personas integrantes del colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica, conforme a la legislación vigente.

El ámbito de aplicación de este reglamento comprende todos los espacios y esferas de interacción humana, públicas y privadas y los entornos tecnológicos, ya sean en línea u otros entornos digitales.

Artículo 2. Definiciones

A los fines de esta reglamentación se considera Violencia por razones de género a toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual o económica de mujeres o personas del colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica basada en una relación desigual de poder o motivada por actitudes de odio o prejuicio hacia la orientación sexual, la expresión y/o la identidad de género.

Artículo 3. Lineamientos generales de acción de la Unidad Contravencional de Violencia de Género

La Unidad Contravencional de Género actuará bajo los siguientes lineamientos:

a. Mirada transversal de género: se aplicará una mirada transversal de género al Código de Convivencia Ciudadana y al conflicto, debiendo intervenir en todos los casos en que existan actos de violencia de género basados en discriminación, odio y/o prejuicio hacia las mujeres y/o personas del colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica que configuren una contravención.

El/la Ayudante Fiscal deberá investigar, valorar la prueba y juzgar con perspectiva de género.

b. Trato digno: la persona en situación de violencia de género tiene derecho a un trato digno y respetuoso así como a que se le brinde información necesaria y suficiente sobre los medios para hacer cesar la situación de violencia, formas,

lugares de asistencia y los servicios disponibles. Los/as Ayudantes Fiscales deberán garantizar este derecho.

c. Hacer cesar la violencia: la intervención de la Unidad Contravencional de Género estará dirigida a desarticular los conflictos primarios evitando su perpetuación y escalada en la violencia ejercida contra las mujeres y personas del colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica. Deberá tomar y/o requerir las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las víctimas y para hacer cesar los efectos de la violencia.

d. Respuesta integral: las decisiones y resoluciones que se tomen en el marco del proceso contravencional deberán propender a la satisfacción de las expectativas y necesidades jurídicas de las personas afectadas y a transformar los patrones sociales y culturales que generan violencia contra las mujeres y personas del colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica.

e. Interinstitucionalidad: las autoridades a cargo de la aplicación del Código de Convivencia Ciudadana podrán impulsar el diálogo formal e informal tendiente a proponer acuerdos interinstitucionales con otros organismos del Estado y con actores de la sociedad civil con el objeto de fortalecer y asegurar mecanismos de prevención, resguardo y resolución de los conflictos contravencionales de género.

f. Seguimiento de los casos: la Unidad Contravencional de Género llevará registro de los casos en los que interviene con el objeto de trazar sus trayectorias y obtener información relevante para llevar a cabo acciones que permitan mejorar la respuesta del sistema a la violencia contra las mujeres y personas de colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica.

g. Lenguaje claro: las personas que actúen en el ámbito de la Unidad Contravencional de Violencia de Género deberán utilizar un lenguaje de fácil comprensión, inclusivo y no discriminatorio, tanto para su comunicación habitual con la comunidad como en los escritos y resoluciones que producen habitualmente.

Artículo 4. Remisión a la Unidad Contravencional de Violencia de Género

Cuando las Unidades Contravencionales Norte y Sur recepten denuncias por hechos de competencia de la Unidad Contravencional de Violencia de Género deberán disponer y asegurar en forma urgente todas las medidas tendientes a la protección de la víctima y al resguardo de la prueba, incluyendo la comunicación al Juzgado de Violencia de Familiar y de Género si correspondiera. Luego de ello deberán remitir el caso a la Unidad Contravencional de Violencia de Género para su prosecución.

Artículo 5. Remisión de la Unidad Contravencional de Violencia de Género a otro ámbito

El/la Ayudante/a Fiscal a cargo de la Unidad Contravencional de Violencia de Género deberá receptor y dar curso a todas las actuaciones o comunicaciones por hechos de su competencia que le sean remitidos desde otras dependencias del Ministerio Público Fiscal. Sin perjuicio de ello, cuando considere que los casos que se remiten desde otra dependencia no encuadran dentro de la competencia específica de la Unidad Contravencional de Violencia de Género, podrá devolver o remitir el caso a la oficina o Unidad Contravencional que considere competente.

Artículo 6. Conflicto de Actuación

Los conflictos de actuación entre la Unidad Contravencional de Violencia de Género y otra Unidad Contravencional serán resueltos por la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 7. Derechos de las víctimas en el procedimiento contravencional

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el Código de Convivencia Ciudadana, la víctima tendrá derecho a:

- a. Recibir una copia de su denuncia.
- b. Proponer pruebas y diligencias.
- c. Ser informada sobre los avances del procedimiento.

d. Que le notifiquen, incluso por medios electrónicos, todas las resoluciones que se dicten, siempre en un lenguaje claro, inclusivo y no discriminatorio, conforme a lo establecido en el artículo 3 inciso g del presente reglamento.

e. La gratuidad de todas las actuaciones

f. La reserva de las actuaciones y la confidencialidad de los datos.

Artículo 8. Derecho a que se respete la Identidad de género

En todo momento, tanto en público como al momento de realizar la denuncia y otros actos del proceso, se deberá utilizar el nombre conforme a la identidad de género autopercebida de las personas.

Cuando el nombre elegido por la persona coincida con el nombre obrante en el Documento Nacional de Identidad se deberá utilizar siempre éste.

Cuando el nombre elegido por la persona no coincida con el obrante en el Documento Nacional de Identidad, para el registro de los actos procesales se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre obrante en el DNI, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se consignará el nombre de pila conforme a la identidad de género autopercebida, según lo establece la Ley 26.743 de Identidad de Género.

Artículo 9. Medidas de Protección

Los/as ayudantes fiscales deberán tomar todas las medidas que les acuerde la legislación vigente para la protección de las víctimas. A su vez, deberán comunicar los hechos de violencia de género al Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género si correspondiera. Cuando por las circunstancias del hecho fuera necesario, en los días y horarios inhábiles los/as ayudantes fiscales deberán requerir las medidas contempladas en la ley n.º 10.401 o en la ley n.º 9283, según corresponda.

Artículo 10. Control de Gestión

Los/as ayudantes fiscales a cargo de la Unidad Contravencional de Violencia de Género deberán completar y mantener actualizado el Registro Único de Casos Contravencionales. El Área de Coordinación, Seguimiento y Formación específica en Código de Convivencia Ciudadana realizará el control de gestión de la Unidad Contravencional de Violencia de Género debiendo producir informes periódicamente.

Artículo 11. Capacitación

El Área de Coordinación, Seguimiento y Formación específica del Código de Convivencia Ciudadana y la Oficina de Capacitación del Ministerio Público Fiscal establecerán de manera conjunta capacitaciones en temáticas vinculadas a la violencia de género contra mujeres y contra personas integrantes del colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Artículo 12. Vigencia

El presente Reglamento regirá desde la fecha de su publicación.

Fiscalía General, 17 de febrero de 2021.-

Resolución 1/17 - Nuevo sistema de gestión de calidad para las Unidades Contravencionales de Capital e Interior

Y VISTO:

- I. El Proyecto de Trabajo del Ministerio Público Fiscal, previsto en la Resolución N° 1/15 de FG, en el eje Gestión de Calidad, que busca brindar una respuesta de calidad al ciudadano a través de mejores y más adecuados canales de acceso al servicio de justicia.
- II. Las leyes N° 10326 que aprueba el nuevo “Código de Convivencia Ciudadana” de la Provincia de Córdoba y la consecuente aprobación de la ley N° 10327 que incorpora modificaciones sustanciales a la Ley N° 7826 “Orgánica del Ministerio Publico Fiscal”.
- III. El Reglamento N° 78 de la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba de fecha 31/03/2016, que define la función atribuida a los Ayudantes Fiscales como autoridad de juzgamiento, estableciendo específicamente la necesidad de dictar protocolos de actuación y la organización de talleres de capacitación tendientes a homogeneizar los criterios y las valoraciones que contribuyan a una correcta aplicación del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba.
- IV. La facultad del Fiscal General de la Provincia de Córdoba de dictar normas que sirvan como guías prácticas y orientativas para el ejercicio de las nuevas competencias y funciones de los Ayudantes Fiscales como autoridad de juzgamiento, sin que ello importe afectación alguna a su autonomía funcional, tal como surge de la ley 10.327

Y CONSIDERANDO:

I. LOS RESULTADOS DE evaluaciones y controles de gestión referentes a la aplicación del nuevo Código de Convivencia Ciudadana,

I) Las entrevistas a los principales actores del sistema que demuestran la necesidad de delinear un sistema de procedimiento y gestión eficiente en materia contravencional, con respeto a las garantías constitucionales a fin de dar respuesta, con la mayor celeridad, eficacia y respeto por los derechos de los involucrados. EL FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA, RESUELVE:

I. Aprobar el nuevo Sistema de Gestión para las Unidades Contravencionales de Capital que se adjuntan como “Anexo A” a la presente.

II. Aprobar el nuevo Sistema de Gestión para las Unidades Contravencionales del interior que se adjuntan como “Anexo B” a la presente.

III. Dese la más amplia difusión.

Fiscalía General, 8 de febrero de 2017.

Nuevo Sistema de Gestión para las Unidades Contravencionales

1. Introducción

El ámbito contravencional se encuentra muy cercano al nervio central de la convivencia social. Un procedimiento contravencional eficiente y respetuoso de los Derechos Humanos, debe coadyuvar a mejorar la convivencia a través de la gestión de la conflictividad, lo que impactará positivamente en la disminución de conflictos del sistema penal.

La presente propuesta es la consecuencia de un estudio empírico llevado adelante en las Unidades Contravencionales Norte y Sur de la Ciudad de Córdoba. El mismo consistió en visitas a dichos lugares entrevistando a los principales actores del sistema, en el relevamiento organizado de las audiencias y la obtención de datos estadísticos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2016.

En base a los datos relevados se propone un sistema de organización que gestione más eficientemente el volumen de trabajo, con el objetivo de poder dar respuestas que concilien celeridad, eficacia y respeto por los derechos de los involucrados.

2. Procedimiento contravencional

a. Proceso de selección de casos y aplicación de salidas alternativas

La nueva ley contravencional incorporó respuestas estatales alternativas a la pena. El uso adecuado de estas herramientas permite, por un lado, resolver ciertos conflictos de un modo menos dañino que la pena, y por el otro, priorizar el uso de recursos del sistema para destinarlos a los casos más relevantes.

Para que este proceso sea eficiente se requiere un estudio temprano de los casos que ingresan, y una decisión inmediata sobre el destino de los mismos. La forma en que actualmente están diseñados los procesos de trabajos en las U.C.A. no es funcional a dicho objetivo.

Por ello la primera modificación es incorporar la función de Admisión y Clasificación (F.A.C.) acompañada con una redistribución de funciones y roles entre los funcionarios a cargo de dicha tarea.

La F.A.C. estará a cargo de un Ayudante Fiscal y consistirá en clasificar, apenas ingresados, los casos, y decidir entre las posibles salidas tempranas (archivo, pena natural, perdón judicial, cumplimiento voluntario del máximo del trabajo comunitario), o determinar que se trata de un caso potencial.

Para los casos de respuestas tempranas se pretende fortalecer los principios de simplificación, economía procesal y concentración de los actos procesales. Bajo la premisa de la clasificación inmediata de los casos ingresados se prevé un sistema simplificado en el que se concentre la realización de todas las acciones en un mismo momento. Por ejemplo, si se decidió el perdón judicial, en el mismo acto que se notifica la imputación y los derechos que le asisten al contraventor, se ordena su libertad, se notifica el perdón y sus alcances, y se ordena la entrega de los efectos secuestrados si correspondiere.

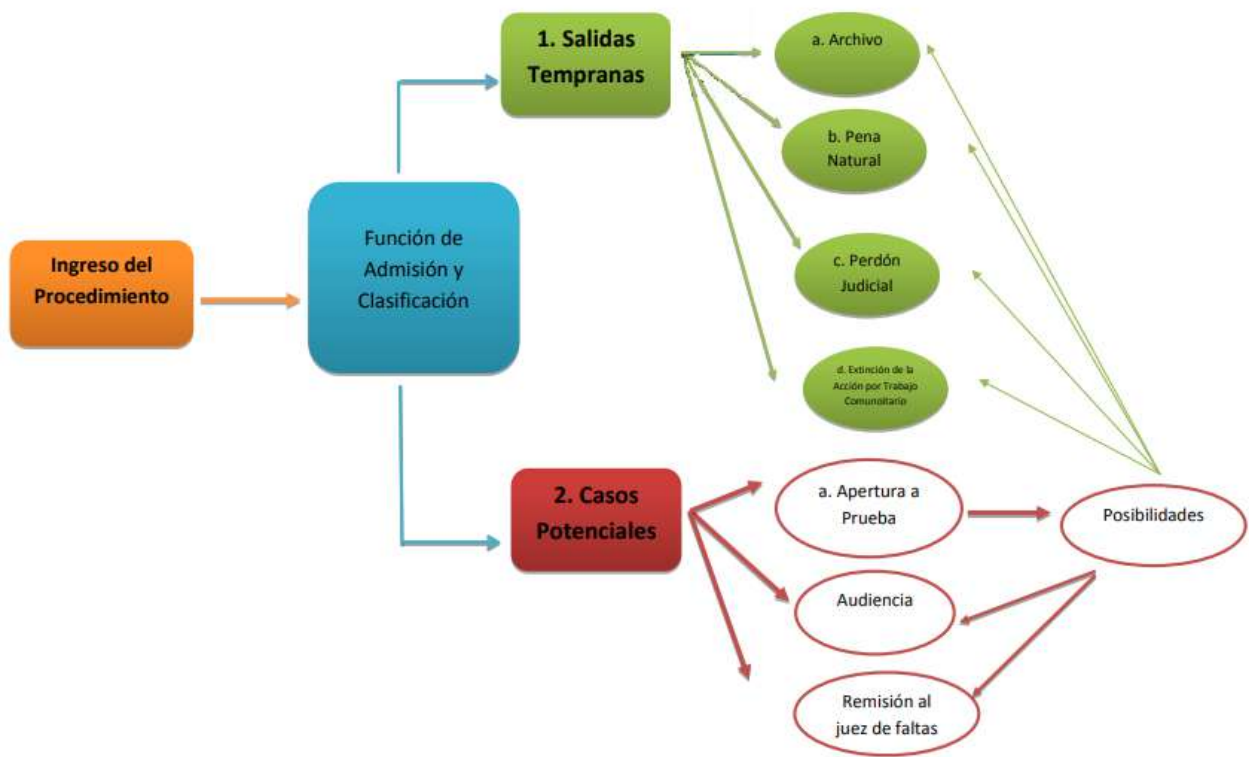
3.b. Casos potenciales

Cuando el encargado de la admisión y clasificación determine, apenas ingresa un caso, que se trata de un caso potencial puede:

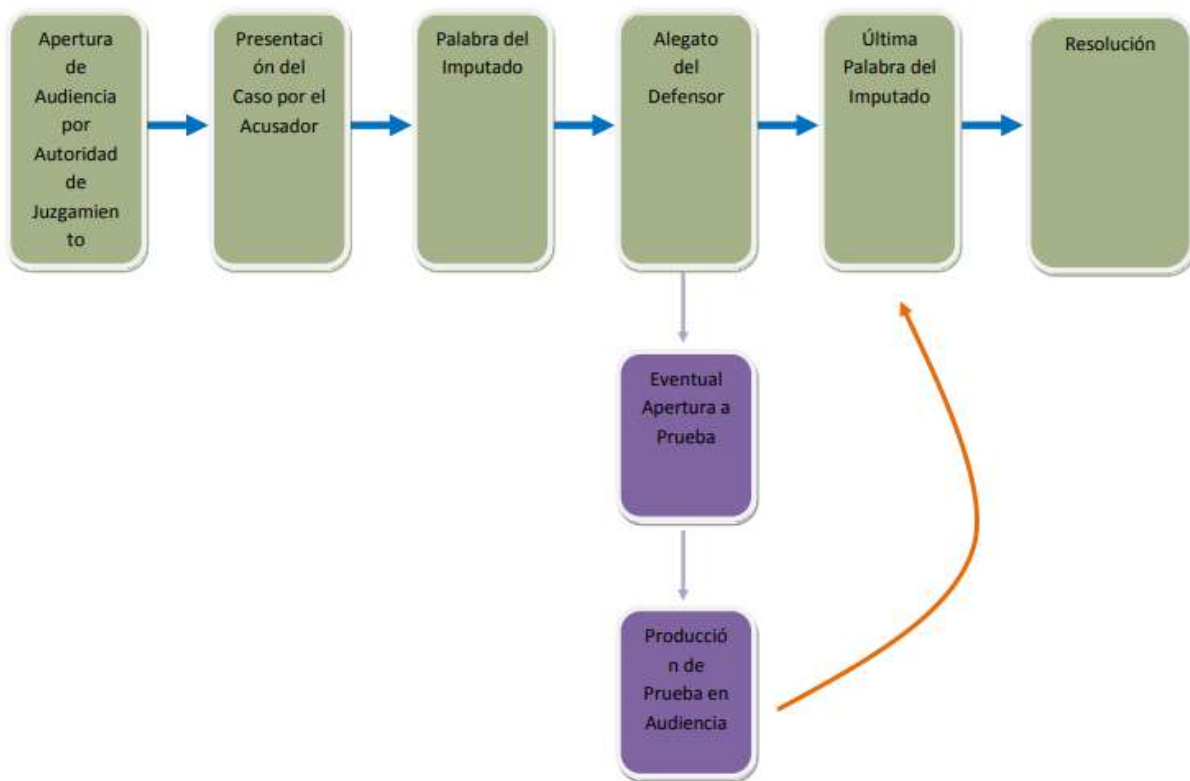
- Ordenar la realización audiencia inmediata. En estos casos el Ayudante Fiscal con funciones de admisión y clasificación fijará fecha y hora para la misma.
- Solicitar la apertura a prueba. Una vez diligenciada la misma, el encargado de la admisión y clasificación puede decidir alguna de las salidas tempranas u ordenar que el caso pase a Audiencia.
- Remitir al juez de faltas competente.

3.c. Dinámica de la audiencia

Las audiencias estarán a cargo, en la medida de lo posible, de funcionarios judiciales que no hayan intervenido anteriormente en el caso (sea dando directivas de instrucción o en la clasificación del caso),



Audiencia



"ANEXO A"

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL CAPITAL

CAPÍTULO 1. Normas Generales

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

Este reglamento se aplica a todos los procedimientos contravencionales ingresados en las Unidades Contravencionales Sur y Norte de la Ciudad de Córdoba, desde el 1° de Abril de 2016.-

Artículo 2.

La Función de Admisión y Clasificación (F.A.C.) estará a cargo de un Ayudante Fiscal, quien contará con personal policial a su cargo. Su función será la de clasificar los casos ingresados, además de otras funciones asignadas por el presente reglamento.

CAPÍTULO 2. INGRESO

Artículo 3. Inmediatamente de ingresado un sumario contravencional, el sumariante deberá relevar los antecedentes contravencionales del supuesto infractor que puedan obrar en los registros de la propia Unidad Contravencional y los pondrá a disposición del Ayudante Fiscal, conjuntamente con todo lo actuado.

Artículo 4. El Ayudante Fiscal deberá decidir si se trata de un caso potencial, y en su caso, ordenar inmediatamente medidas probatorias, elevar la causa al juez competente o fijar –si correspondiere– directamente la audiencia. También podrá aplicar alguna de las salidas tempranas.

CAPÍTULO 3. SALIDAS TEMPRANAS

Artículo 5. Las salidas tempranas del sistema son casos que por distintos motivos, no llegarán a audiencia. Estos son el archivo de las actuaciones, la aplicación del perdón judicial, la pena natural y la extinción de la acción contravencional por el cumplimiento voluntario del máximo de trabajo comunitario.

Artículo 6. Archivo de las actuaciones⁵.

El Ayudante Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones cuando:

1. No se pudiere proceder por tratarse de alguno de los supuestos de inimputabilidad y causas de justificación mencionados en el art. 9 del CCC, o cuando el damnificado no instare la acción (art. 46 del CCC), para las contravenciones dependientes de instancia privada.
2. El hecho contenido en ellas no encuadre en una figura contravencional;
3. Resulte evidente que el hecho no se cometió;
4. No se hubiere podido individualizar al autor o partícipe del hecho, o si fuere manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción que permitan acreditar el hecho.

Artículo 7. Procedimiento del Archivo.

En casos que se ordene el archivo, la resolución deberá contener:

- a) Los motivos que fundamentaron el archivo.
- b) En casos que haya un vehículo secuestrado, se dispondrá su entrega, en la misma acta. El Ayudante Fiscal a cargo de la F.A.C extenderá al interesado un oficio a través de un formulario preimpreso dirigido a la comisaría en la que se encuentre el vehículo secuestrado, siendo el titular de cada dependencia policial el responsable de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos para circular.
- c) En caso de tratarse de una causa con preso, se dispondrá inmediatamente su libertad, previo examen médico y notificación de los derechos que le asisten.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al infractor.

⁵ Ref. art. 135 del CCC

En estos casos, no será necesario notificar la diligencia informativa del art. 133 del CCC.

Artículo 8. Pena Natural⁶

El Ayudante Fiscal aplicará el instituto de la pena natural cuando con motivo de la comisión de la contravención, el imputado se haya infringido daños en su persona, bienes o en las personas o bienes de quien conviva o lo una un lazo de parentesco. En estos casos, se confeccionará una resolución que disponga el archivo de las actuaciones por aplicación de la pena natural conteniendo lo enunciado en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 9. Perdón Judicial⁷

En los casos en que el imputado no cuente con una condena contravencional en el año anterior, el Ayudante Fiscal podrá aplicar el instituto del perdón judicial, en los siguientes casos:

- a) Cuando la levedad del hecho⁸ y lo excusable de los motivos determinantes de la acción, revelaren la falta de peligrosidad del imputado⁹
- b) El imputado haya ofrecido reparar el daño¹⁰.
- c) El damnificado manifieste su voluntad de perdonar al infractor¹¹.

Artículo 10. Procedimiento para los casos de perdón judicial

En caso de perdón judicial, la resolución deberá contener:

- a) Notificación de la diligencia informativa del art. 133 del CCC.

⁶ Ref. art. 26 del CCC

⁷ Ref. art. 25 del CCC

⁸ Según valoración que realice el ayudante fiscal teniendo en cuenta las penas en abstracto de la contravención así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona)

⁹ Por ejemplo, por ser la primera contravención que ha cometido.

¹⁰ Dicha manifestación, para tener validez, debe ser formulada frente a su abogado defensor.

¹¹ Se sugiere preguntar en las denuncias o declaraciones testimoniales a los damnificados, si perdonarían al imputado.

- b) El fundamento del perdón judicial.
- c) En casos que haya secuestros, se dispondrá su entrega. El Ayudante Fiscal a cargo de la admisión y clasificación extenderá al interesado un oficio, a través de un formulario preimpreso, dirigido a la comisaría en la que se encuentre el secuestro, siendo el titular de cada dependencia policial el responsable de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos para circular en caso de tratarse de vehículos.
- d) En caso de tratarse de una causa con preso, se dispondrá la libertad del imputado previa revisión médica y notificación de los derechos que le asisten.
- e) En la misma resolución se le notificará al contraventor de forma clara y precisa los alcances del perdón judicial por parte del Ayudante Fiscal.

Artículo 11. Extinción de la acción contravencional por cumplimiento voluntario del plazo máximo de trabajo comunitario¹²

En caso que el imputado acredite el cumplimiento voluntario del máximo de trabajo comunitario, según la pena en abstracto, el ayudante Fiscal deberá extinguir la acción contravencional. Para tal caso, el imputado deberá presentar un informe realizado y firmado por el representante legal de alguna institución autorizada según el art. 28 del CCC, en el que conste la cantidad de horas trabajadas y la función que la persona desarrolló. El trabajo realizado por el presunto contraventor puede ser anterior o posterior a la comisión de la contravención y será computado en función de lo dispuesto por el artículo 28 2do párrafo del CCC.

Artículo 12. Procedimiento para la extinción de la acción contravencional por cumplimiento voluntario del plazo máximo de trabajo comunitario.

Cuando el imputado demostrare que ha cumplido voluntariamente el máximo del Trabajo Comunitario para la contravención que se le imputa, sea de forma particular o a través del mecanismo creado por la Disposición 06/2016 de la Dirección General de Policía Judicial, se dispondrá la extinción de la acción contravencional por

¹² Ref. Art. 47 inc. d del CCC

aplicación del art. 47 inc. d del CCC con el contenido del artículo 7 del presente reglamento.

CAPÍTULO 3. CASOS POTENCIALES

Artículo 13 Elevación al Juez Competente¹³

El Ayudante Fiscal deberá ordenar la elevación al juez competente cuando se presuma que la sanción aplicable será de arresto. Esa presunción se podrá inferir:

- a) cuando la contravención en abstracto contemple exclusivamente la pena de arresto.
- b) cuando el imputado sea multireincidente.
- c) de la gravedad de la contravención.

De tratarse de una causa con preso, se deberá poner el aprehendido a disposición exclusiva del Juez.

Artículo 14. Apertura a Prueba.

Cuando el Ayudante Fiscal considera que el sumario se trata de un caso potencial para audiencia pero no cuente con evidencia suficiente, ordenará la apertura a prueba. En estos casos rige la libertad probatoria y las exclusiones previstas por el CPP, debiendo reunirse los elementos de prueba que resulten pertinentes y útiles para el caso.

Artículo 15. Procedimiento de la apertura a Prueba.

¹³ Ref. art. 136 del CCC

Una vez que se haya diligenciado la prueba, el Ayudante Fiscal podrá ordenar, según corresponda, la elevación al juez competente, la realización de la audiencia o alguno de los supuestos de salidas tempranas según corresponda.

Artículo 16. Audiencia. Procedencia.

Procede la realización de la audiencia cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado.

TÍTULO 2- AUDIENCIA

Artículo 17. Actos preparatorios

Previa a la realización de la audiencia, el Ayudante Fiscal con funciones de admisión y clasificación ordenará:

- a) Fichado decadactilar del aprehendido al solo efecto de proceder a su correcta identificación.
- b) Revisación médica en caso de tratarse de una causa con preso.
- c) Notificación de la diligencia informativa del art. 133 del CCC.
- d) Fijación del hecho.

Artículo 18. Fijación de Audiencia.

El Ayudante Fiscal con función de Admisión y Clasificación fijará audiencias en días hábiles y con un intervalo no menor de una hora entre una y otra audiencia.

Artículo 19. Asistencia Letrada

Las Unidades Contravencionales de la Ciudad de Córdoba, contarán con un abogado propuesto por el Colegio de Abogados de Córdoba, los días hábiles de 09 a 21 horas, para el caso que el imputado no designe uno de su confianza.

El Colegio de abogados remitirá las listas con indicación del nombre, matrícula y teléfono de los letrados, así como también los días que prestaran tal servicio.

Artículo 20. Ayudantes Fiscales de las Audiencias.

Las audiencias estarán a cargo de los Ayudantes Fiscales de las Unidades Contravencionales- en lo posible de los que no se encuentren afectados a la coordinación de la F.A.C.-.

Artículo 21. Organización de la Audiencia

- a. La audiencia comenzará en la fecha y hora fijada, oportunidad en la que el Ayudante Fiscal pondrá en conocimiento de las partes el motivo de la misma.
- b. Acto seguido, el Ayudante Fiscal informara oralmente cual es el hecho endilgado y la prueba que obra en el sumario, además de la calificación legal aplicable.
- c. Declaración del imputado. Se le dará la palabra al imputado para que, con la asistencia de su abogado defensor, ejerza su derecho a declarar en función de lo que establece el artículo 137 del CCC.
- d. Alegatos de la defensa. Acto seguido, el abogado defensor procederá a exponer los alegatos o podrá solicitar la apertura a prueba.
- e. Apertura a prueba solicitada por la defensa. Cuando la defensa ofreciere prueba, el Ayudante Fiscal evaluará la pertinencia y utilidad de la misma. En caso de ser necesario producir prueba que no pueda diligenciarse de forma inmediata en la audiencia, el Ayudante Fiscal suspenderá la misma y remitirá las actuaciones al Ayudante Fiscal con funciones de admisión y clasificación a fin de que fije nueva fecha y hora de audiencias. Para dichos casos, se notificará al abogado y al imputado de la nueva audiencia en ese mismo acto. La prueba se diligenciará en la audiencia, para lo cual, el Ayudante Fiscal con funciones de admisión y clasificación, deberá arbitrar las medidas necesarias a tal fin. En caso que el Ayudante Fiscal considere no procedente la apertura a prueba, resolverá el incidente y el fondo de la cuestión.

f. Resolución. Terminado el alegato del defensor, el Ayudante Fiscal le concederá la última palabra al imputado, y seguidamente dictará resolución.

Artículo 22. Resolución

La resolución podrá ser:

- a. Absolutoria,
- b. Sancionatoria,
- c. Perdón judicial, pena natural o cumplimiento voluntaria del máximo de trabajo comunitario.

La resolución deberá contener, además de lo dispuesto por el art. 142 del CCC:

- a. Entrega de objetos secuestrados. En caso de corresponder, se ordenará la entrega de los objetos secuestrados, disponiéndose en la misma resolución. En su caso, y tratándose de un vehículo, la Autoridad de Juzgamiento, extenderá al interesado un oficio a través de un formulario preimpreso dirigido a la comisaría en la que se encuentre el vehículo secuestrado, siendo el titular de cada dependencia policial el responsable de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos para circular.
- b. Costas. En caso de recaer una resolución sancionatoria, se deberá proceder conforme al Acuerdo Reglamentario 153 Serie C del Tribunal Superior de Justicia, y de la disposición Nro. 6/2016 de la Dirección General de Policía Judicial
- c. Resolución condenatoria. en caso de imponerse como pena principal el trabajo comunitario se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por la Disposición 06/2016 de la Dirección General de Policía Judicial. En caso de imponerse pena de multa, se deberá proceder según lo dispuesto en el Comunicado de fecha 29 de Agosto de 2016 de la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales. Asimismo, la resolución sancionatoria podrá ser de cumplimiento efectivo o de ejecución condicional.

"ANEXO B"

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL INTERIOR

CAPÍTULO 1. Normas Generales

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

Este reglamento se aplica a todos los procedimientos contravencionales ingresados en las Unidades Contravencionales del interior provincial desde el 1° de Abril de 2016.-

Artículo 2.

La Función de Admisión y Clasificación (F.A.C.) estará a cargo de un Ayudante Fiscal, quien contará con personal policial a su cargo. Su función será la de clasificar los casos ingresados, además de otras funciones asignadas por el presente reglamento.

CAPÍTULO 2. INGRESO

Artículo 3.

Inmediatamente de ingresado un sumario contravencional, el sumariante deberá relevar los antecedentes contravencionales del supuesto infractor que puedan obrar en los registros de la propia Unidad Contravencional y los pondrá a disposición del Ayudante Fiscal, conjuntamente con todo lo actuado.

Artículo 4.

El Ayudante Fiscal deberá decidir si se trata de un caso potencial, y en su caso, ordenar inmediatamente medidas probatorias, elevar la causa al juez competente o fijar – si correspondiere – directamente la audiencia. También podrá aplicar alguna de las salidas temprana.

CAPÍTULO 3. SALIDAS TEMPRANAS

Artículo 5.

Las salidas tempranas del sistema son casos que por distintos motivos, no llegarán a audiencia. Estos son el archivo de las actuaciones, la aplicación del perdón judicial, la pena natural y la extinción de la acción contravencional por el cumplimiento voluntario del máximo de trabajo comunitario.

Artículo 6. Archivo de las actuaciones¹⁴.

El Ayudante Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones cuando:

1. No se pudiere proceder por tratarse de alguno de los supuestos de inimputabilidad y causas de justificación mencionados en el art. 9 del CCC, o cuando el damnificado no instare la acción (art. 46 del CCC), para las contravenciones dependientes de instancia privada.
2. El hecho contenido en ellas no encuadre en una figura contravencional;
3. Resulte evidente que el hecho no se cometió;
4. No se hubiere podido individualizar al autor o partícipe del hecho, o si fuere manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción que permitan acreditar el hecho.

Artículo 7. Procedimiento del Archivo.

En casos que se ordene el archivo, la resolución deberá contener:

- a) Los motivos que fundamentaron el archivo.
- b) En casos que haya un vehículo secuestrado, se dispondrá su entrega, en la misma acta. El Ayudante Fiscal a cargo de la F.A.C extenderá al interesado un oficio a través de un formulario preimpreso dirigido a la comisaría en la que se encuentre el vehículo secuestrado, siendo el titular de cada dependencia policial el responsable de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos para circular.

¹⁴ Ref. art. 135 del CCC

c) En caso de tratarse de una causa con preso, se dispondrá inmediatamente su libertad, previo examen médico y notificación de los derechos que le asisten.

d) Dicha resolución deberá ser notificar al infractor.

En estos casos, no será necesario notificar la diligencia informativa del art. 133 del CCC.

Artículo 8. Pena Natural¹⁵

El Ayudante Fiscal aplicará el instituto de la pena natural cuando con motivo de la comisión de la contravención, el imputado se haya infringido daños en su persona, bienes o en las personas o bienes de quien conviva o lo una un lazo de parentesco.

En estos casos, se confeccionará una resolución que disponga el archivo de las actuaciones por aplicación de la pena natural conteniendo lo enunciado en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 9. Perdón Judicial¹⁶

En los casos en que el imputado no cuente con una condena contravencional en el año anterior, el ayudante fiscal podrá aplicar el instituto del perdón judicial, en los siguientes casos:

d) Cuando la levedad del hecho¹⁷ y lo excusable de los motivos determinantes de la acción, revelaren la falta de peligrosidad del imputado¹⁸

e) El imputado haya ofrecido reparar el daño¹⁹.

f) El damnificado manifieste su voluntad de perdonar al infractor²⁰.

Artículo 10. Procedimiento para los casos de perdón judicial

¹⁵ Ref. art. 26 del CCC.

¹⁶ Ref. art. 25 del CCC.

¹⁷ Según valoración que realice el ayudante fiscal teniendo en cuenta las penas en abstracto de la contravención así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona).

¹⁸ Por ejemplo, por ser la primera contravención que ha cometido.

¹⁹ Dicha manifestación, para tener validez, debe ser formulada frente a su abogado defensor.

²⁰ Se sugiere preguntar en las denuncias o declaraciones testimoniales a los damnificados, si perdonarían al imputado.

En caso de perdón judicial, la resolución deberá contener:

- a) Notificación de la diligencia informativa del art. 133 del CCC
- b) El fundamento del perdón judicial
- c) En casos que haya secuestros, se dispondrá su entrega. El Ayudante Fiscal a cargo de la admisión y clasificación extenderá al interesado un oficio a través de un formulario preimpreso dirigido a la comisaría en la que se encuentre el secuestro, siendo el titular de cada dependencia policial el responsable de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos para circular en caso de tratarse de vehículos.
- d) En caso de tratarse de una causa con preso, se dispondrá la libertad del imputado previa revisión médica y notificación de los derechos que le asisten.
- e) En la misma resolución se le notificará al contraventor de forma clara y precisa los alcances del perdón judicial por parte del Ayudante Fiscal.

Artículo 11. Extinción de la acción contravencional por cumplimiento voluntario del plazo máximo de trabajo comunitario²¹

En caso que el imputado acredite el cumplimiento voluntario del máximo de trabajo comunitario, según la pena en abstracto, el ayudante Fiscal deberá extinguir la acción contravencional. Para tal caso, el imputado deberá presentar un informe realizado y firmado por el representante legal de alguna institución autorizada según el art. 28 del CCC, en el que conste la cantidad de horas trabajadas y la función que la persona desarrolló. El trabajo realizado por el presunto contraventor puede ser anterior o posterior a la comisión de la contravención y será computado en función de lo dispuesto por el artículo 28 2do párrafo del CCC.

Artículo 12. Procedimiento para la extinción de la acción contravencional por cumplimiento voluntario del plazo máximo de trabajo comunitario.

Cuando el imputado demostrare que ha cumplido voluntariamente el máximo del Trabajo Comunitario para la contravención que se le imputa, sea de forma particular o a través del mecanismo creado por la Disposición 06/2016 de la Dirección General

²¹ Ref. Art. 47 inc. d del CCC

de Policía Judicial, se dispondrá la extinción de la acción contravencional por aplicación del art. 47 inc. d del CCC con el contenido del artículo 7 del presente reglamento.

CAPÍTULO 3. CASOS POTENCIALES

Artículo 13 Elevación al Juez Competente²²

El Ayudante Fiscal deberá ordenar la elevación al juez competente cuando se presuma que la sanción aplicable será de arresto. Esta presunción se podrá inferir:

- a) cuando la contravención en abstracto contemple exclusivamente la pena de arresto.
- b) Cuando el imputado sea multireincidente.
- c) Gravedad de la contravención.

De tratarse de una causa con preso, se deberá poner el aprehendido a disposición exclusiva del Juez.

Artículo 14. Apertura a Prueba.

Cuando el Ayudante Fiscal considera que el sumario se trata de un caso potencial para audiencia pero no cuente con evidencia suficiente, ordenará la apertura a prueba. En estos casos rige la libertad probatoria y las exclusiones previstas por el CPP, debiendo reunirse los elementos de prueba que resulten pertinentes y útiles en relación al hecho.

Artículo 15. Procedimiento de la apertura a Prueba.

Una vez que se haya diligenciado la prueba, el Ayudante Fiscal podrá ordenar, según corresponda, la elevación al juez competente, la realización de la audiencia o alguno de los supuestos de salidas tempranas según corresponda.

²² Ref. art. 136 del CCC

Artículo 16. Audiencia. Procedencia.

Procede la realización de la audiencia cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado.

TÍTULO 2- AUDIENCIA

Artículo 17. Actos preparatorios

Previa a la realización de la audiencia, el ayudante fiscal con funciones de admisión y clasificación ordenará:

- a) Fichado decadactilar del aprehendido al solo efecto de proceder a su correcta identificación.
- b) Revisación médica en caso de tratarse de una causa con preso.
- c) Notificación de la diligencia informativa del art. 133 del CCC.
- d) Fijación del hecho.

Artículo 18. Fijación de Audiencia.

La fijación de las audiencias la realizará el Ayudante Fiscal, prefiriendo la concentración de las audiencias en uno o dos días según el volumen de trabajo de la oficina para hacer más eficiente la asistencia letrada gratuita.

Artículo 19. Audiencia.

Las audiencias estarán a cargo del ayudante fiscal quienes tienen la dirección de las mismas y deberán dirigirse a las partes oralmente y sin intervención de ningún otro empleado ni funcionario.

Artículo 20. Organización de la Audiencia

- a. La audiencia comenzará en la fecha y hora fijada, oportunidad en la que el ayudante fiscal pondrá en conocimiento de las partes el motivo de la misma.

- b. Acto seguido, el Ayudante Fiscal informara oralmente cual es el hecho endilgado y la prueba que obra en el sumario, además de la calificación legal aplicable.
- c. Declaración del imputado. Se le dará la palabra al imputado para que, con la asistencia de su abogado defensor, ejerza su derecho a declarar en función de lo que establece el artículo 137 del CCC.
- d. Alegatos de la defensa. Acto seguido, el abogado defensor procederá a exponer los alegatos o podrá solicitar la apertura a prueba.
- f. Apertura a prueba solicitada por la defensa. Cuando la defensa ofreciere prueba, el ayudante fiscal evaluará la pertinencia y utilidad de la misma. En caso de ser necesario producir prueba que no pueda diligenciarse de forma inmediata en la audiencia, el Ayudante Fiscal suspenderá la misma y remitirá las actuaciones al Ayudante Fiscal con funciones de admisión y clasificación a fin de que fije nueva fecha y hora de audiencias. Para dichos casos, se notificará al abogado y al imputado de la nueva audiencia en ese mismo acto. La prueba se diligenciará en la audiencia, para lo cual, el Ayudante Fiscal con funciones de admisión y clasificación, deberá arbitrar las medidas necesarias a tal fin. En caso que el Ayudante Fiscal considere no procedente la apertura a prueba, resolverá el incidente y el fondo de la cuestión.
- g Resolución. Terminado el alegato del Defensor, el Ayudante Fiscal le concederá la última palabra al imputado, y seguidamente dictará resolución.

Artículo 22. Resolución

La resolución podrá ser:

- a. Absolutoria,
- b. Sancionatoria,
- c. Perdón judicial, pena natural o cumplimiento voluntaria del máximo de trabajo comunitario.

La resolución deberá contener, además de lo dispuesto por el art. 142 del CCC:

Entrega de objetos secuestrados. En caso de corresponder, se ordenará la entrega de los objetos secuestrados, disponiéndose en la misma resolución. En su caso, y tratándose de un vehículo, la Autoridad de Juzgamiento, extenderá al interesado un oficio a través de un formulario preimpreso dirigido a la comisaría en la que se encuentre el vehículo secuestrado, siendo el titular de cada dependencia policial el responsable de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos para circular.

Costas. En caso de recaer una resolución sancionatoria, se deberá proceder conforme al Acuerdo Reglamentario 153 Serie C del Tribunal Superior de Justicia, y de la disposición Nro. 6/2016 de la Dirección General de Policía Judicial

Resolución condenatoria. En caso de imponerse como pena principal el trabajo comunitario se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por la Disposición 06/2016 de la Dirección General de Policía Judicial. En caso de imponerse pena de multa, se deberá proceder según lo dispuesto en el Comunicado de fecha 29 de Agosto de 2016 de la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales. Asimismo, la resolución sancionatoria podrá ser de cumplimiento efectivo o de ejecución condicional.

Reglamento General 78 - Reglamentación de las funciones de los Ayudantes Fiscales Contravencionales

Y VISTAS:

I) La sanción de las Leyes Provinciales N° 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba- y N° 10327 -modificatoria de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal-, por las que se asigna como nueva función del Ayudante Fiscal la de conocer y juzgar administrativamente las infracciones previstas en la normativa mencionada en primer término.

II) Las pertinentes facultades acordadas al Ministerio Público Fiscal en el art. 6 de la citada Ley N° 10327.

Y CONSIDERANDO:

I) JUSTIFICACIÓN Y UBICACIÓN INSTITUCIONAL. La reciente sanción de Ley 10.326 modifica esencialmente el régimen Contravencional de la Provincia de Córdoba, designando al Ayudante Fiscal como autoridad competente para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio provincial en aquellos lugares en donde presten servicios.

Esta nueva función, que importa un rol distinto al que cumple el Ayudante Fiscal dentro de la investigación penal preparatoria, le asigna competencia para conocer, juzgar y sancionar las conductas tipificadas por el nuevo código de convivencia de la Provincia.

Esta novedosa asignación de funciones efectuada por el legislador, evidencia la voluntad legislativa de otorgar la tarea de juzgar las contravenciones a un funcionario judicial jerarquizado, designado por concurso y especializado en materia penal.

El cargo de Ayudante Fiscal responde a esas características, y si bien, por encontrarse dentro del Ministerio Público Fiscal, su función es una expresión del

sistema acusatorio, no por ello queda ajeno a la función estatal de administración de justicia que implica su pertenencia al Poder Judicial.

Conforme a ello, y teniendo en cuenta que la reciente normativa jerarquiza la función del Ayudante Fiscal y le asigna mayor compromiso activo con la sociedad, resulta necesario definir los caracteres propios y diferenciados que deben regir su actuación en el rol indicado, toda vez que para esta función no rigen los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal.

La función de Ayudante Fiscal como autoridad competente para conocer, juzgar y sancionar las infracciones contenidas en la ley 10326 está regida por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía funcional, para decidir sin intromisión ni injerencias internas ni externas y sólo con subordinación administrativa al MPF.

II) ORGANIZACIÓN DE COMPETENCIAS Y SUBROGANCIAS. Conforme las modificaciones aludidas y su inminente puesta en marcha, resulta necesario adecuar la organización de competencias y subrogancias de los Ayudantes Fiscales.

En el ámbito de la ciudad de Córdoba, se tendrá en cuenta la actual organización (división) de la misma en dos zonas (norte y sur) con sus respectivos centros de intervención para casos contravencionales; y conforme el informe estadístico presentado por la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales de Policía Judicial, resulta pertinente designar Ayudantes Fiscales que intervengan en ese ámbito en forma exclusiva en la función asignada en el nuevo inciso 5 del art. 64 LOMPF.

En el interior de la provincia, deberá ejercer dicha función el Ayudante Fiscal de la localidad correspondiente, diferenciando su rol funcional y ajustando el cometido asignado por las Leyes 10.326 y 10.327 a las características y principios de actuación expresados precedentemente. De la misma manera deberán desempeñarse los Ayudantes Fiscales de la ciudad de Córdoba, no afectados en forma exclusiva a esta función, cuando por razones de servicio se disponga que cumplan ese rol.

En todos los casos, los Ayudantes Fiscales contarán con los recursos actualmente asignados a la dependencia policial respectiva.

III) CAPACITACION. En atención a la nueva función asignada y los caracteres y organización que le son propios, resulta necesario disponer el dictado de protocolos de actuación y la organización de talleres de capacitación tendientes a homogeneizar los criterios y las valoraciones que contribuyan a una correcta aplicación del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba.

Por todo ello; en ejercicio de las facultades acordadas, EL FISCAL GENERAL;
REGLAMENTA:

Artículo N° 1: El Ayudante Fiscal se desempeñará en su función de conocer, juzgar y sancionar las infracciones contempladas en el Código de Convivencia regido por los principios de independencia, imparcialidad y absoluta autonomía funcional, sólo con subordinación administrativa al MPF.

Artículo No 2: En el ámbito de la ciudad de Córdoba, los Ayudantes Fiscales designados por la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales de Policía Judicial, cumplirán exclusivamente la función a que hace referencia el Artículo N°1 del presente. En el interior de la provincia, deberá ejercer dicha función el Ayudante Fiscal de la localidad correspondiente, diferenciando su rol funcional y ajustando el cometido asignado por las Leyes 10.326 y 10.327 a las características y principios de actuación expresados precedentemente.

De la misma manera deberán desempeñarse los Ayudantes Fiscales de la ciudad de Córdoba, no afectados en forma exclusiva a esta función, cuando por razones de servicio se disponga que cumplan ese rol. En todos los casos, los Ayudantes Fiscales contarán con los recursos actualmente asignados a la dependencia policial respectiva.

Artículo N° 3: Encargar a la Oficina de Capacitación y Proyectos del Ministerio Público Fiscal la organización de talleres de capacitación tendientes a homogeneizar los criterios y las valoraciones que contribuyan a una correcta aplicación del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba.

Artículo N° 4: Comuníquese y dése la más amplia difusión.

Fiscalía General, 31 de marzo de 2016.



RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL

Disposición 04/16 - Guía de buenas prácticas y Protocolos de actuación

Córdoba, 28 de abril de dos mil dieciséis

VISTO:

- I) La entrada en vigencia del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.327 (B.O.C. 16.03.2016) por parte del Poder Legislativo Provincial, que introduce modificaciones al capítulo II de la “Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal” Nro. 7826, asignando competencia a los Ayudantes Fiscales para conocer y juzgar administrativamente las faltas que le atribuye el nuevo Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba;
- II) El reglamento N° 78 de fecha 31.03.2016 de la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, por el que se define el perfil de la nueva función, estableciéndose específicamente la necesidad de dictar protocolos de actuación y la organización de talleres de capacitación tendientes a homogeneizar los criterios y las valoraciones que contribuyan a una correcta aplicación del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba.
- III) El ejercicio de las facultades de superintendencia a cargo de La Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales respecto los Ayudantes Fiscales en virtud del art 61 de la Ley Orgánica Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el desempeño del nuevo rol asignado a los ayudantes fiscales, encaminado a asegurar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales como así también el cumplimiento de los fines previstos por la normativa vigente, reclama la determinación de herramientas de trabajo que constituyan pautas de acción y criterios uniformes a seguir.

II) La necesidad de dictar normas que sirvan de guías prácticas para el ejercicio de las nuevas competencias y funciones de los ayudantes fiscales, a fin de orientar el nuevo rol de los funcionarios judiciales en su misión esencial de hacer cumplir la ley, sin que por ello importe afectación alguna a su autonomía funcional.

III) Por todo ello, la Dirección General de Policía Judicial y la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales, en uso de las atribuciones conferidas por el Acuerdo 35/86, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y sus modificatorias -en sus partes pertinentes- y las directivas generales y específicas de la Fiscalía General de la Provincia; **DISPONE:**

I. APROBAR la “GUIA DE BUENAS PRACTICAS Y PROTOCOLOS DE ACTUACION” para los Ayudantes Fiscales que cumplen funciones como autoridad de juzgamiento en materia contravencional -de capital e interior provincial

IV) Asimismo, se requiere al Área de Relaciones Institucionales incorporar en algún medio de comunicación masiva la novedad para el conocimiento de lo dispuesto.-

IV. Elévese copia de la presente a la Fiscalía General de la Provincia, a los Señores Fiscales de Instrucción, a la Dirección General de Coordinación Interjurisdiccional y a la Dirección General de Administración y Recursos Humanos para su conocimiento y demás efectos. -----

V. Protocolícese, notifíquese y archívese. -----

Firmado por Federico Guillermo Storni, Director General de Policía Judicial. Ante mí:
Maria de los Milagros Gorgas –Directora de Sumarios y Asuntos Judiciales.---

Ministerio Público Fiscal

Dirección General de Policía Judicial

Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales

Guía de Buenas Prácticas de Actuación para la Aplicación del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba. Ley 10326

Las presentes observaciones son una colaboración del Ministerio Público Fiscal a los Ayudantes Fiscales que tienen a su cargo la aplicación de la Ley 10326 como autoridad competente. Sin perjuicio de ello, y tal como reza el Reglamento N° 78, en el cumplimiento de esa nueva función están regidos por los principios de actuación de independencia, imparcialidad y autonomía funcional.

1. Derechos y Garantías

El nuevo “Código de Convivencia Ciudadana Ley 10326” -en adelante CCC- establece **en forma explícita** ciertos principios que deberán seguirse como pautas orientadoras de interpretación de todo el ordenamiento contravencional.

El **Artículo 1** del CCC establece que el objeto de la ley es asegurar la convivencia pacífica y el respeto por los derechos fundamentales, incorporando de esta forma al derecho internacional de los derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad del sistema normativo argentino.

También se establece explícitamente el principio de igualdad, con especial atención a personas en situación de vulnerabilidad (Art. 3). Incorpora a su vez el principio de tolerancia (la aceptación por la diferencia y la diversidad) como base de una convivencia pacífica (Art. 4), la aplicación de la ley penal más benigna (art. 12) y la

asistencia letrada obligatoria (Art. 20) para la tramitación del procedimiento contravencional, disponiendo que si el imputado no cuenta con abogado defensor será obligación del Estado proveerle uno de oficio.

Esta nueva norma de convivencia, está enmarcada dentro de la organización del sistema jurídico argentino, por lo tanto cabe poner de resalto los principios que nos rigen, en relación a derechos y garantías que emanan de la propia Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Contra el Estado de Panamá, establece que las garantías mínimas deben respetarse incluso en el procedimiento administrativo: principio de congruencia, duración razonable del proceso, motivación de las resoluciones, etc¹²³.

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes Giroldi² y Simón³, ha sostenido que los pronunciamientos de la Corte IDH y de la Comisión IDH “deben servir de guía” y que “constituyen una imprescindible pauta de interpretación”, lo que implica que la jurisprudencia de dichos organismos tiene valor de doctrina legal. En el mismo sentido nuestro máximo tribunal provincial en el

²³¹Dice la Corte IDH en el citado fallo: “*En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*”

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”

²CSJN Giroldi, 1995.

³CSJN Simón, 2005.

⁴TSJ, Sentencia Nro. 86 de 16/03/2016. Dice nuestro máximo Tribunal Provincial: (...) “*resulta necesario destacar que esta Sala ha establecido que la garantía de la **inviolabilidad de la defensa en juicio**, tiene su base en el art. 18 de la Constitución Nacional toda vez que, en forma implícita y explícita establece que “nadie puede ser condenado sin ser oído”. Este derecho a ser oído por un Tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal, como la que involucra una contravención, tiene reconocimiento expreso a través de los Pactos y Tratados Internacionales incorporados por la misma Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22”*

precedente Puebla Cocco⁴ del año 2016 ha seguido los mismos lineamientos.

2. Tipo Subjetivo

El nuevo CCC establece como único tipo subjetivo válido el dolo (directo, indirecto e incluso el eventual), no siendo punible las contravenciones cometidas con culpa, con la excepción de la infracción del art. 82 “Ebriedad o intoxicación escandalosa con culpa”.

3. Sujeto Activo

El CCC establece que además de las personas físicas, puede considerarse sujeto activo contravencional a las personas jurídicas. De esta manera, las personas físicas son pasibles de todas las penas (principales, accesorias y sustitutivas), mientras que a las personas jurídicas solo les será aplicable la sanción de multa como pena principal y decomiso, clausura e inhabilitación como pena accesoria.

4. Agravantes genéricas Funcionario Público

El CCC, además de las calificantes particulares en algunos de los tipos contravencionales, establece en la parte general agravantes de pena genéricas en dos supuestos. Una de ellas, es la del caso de funcionarios públicos o miembros de las fuerzas de seguridad que cometieren, autorizaren, posibilitaren o toleraren una contravención. Una posible interpretación es que la agravante se aplique cuando el funcionario se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

5. Concurso real entre contravención y delito

En el caso de concurso real entre delitos y contravenciones, atento a la distinta autoridad de aplicación, deberían labrarse sendos procedimientos en forma independiente.

6. Registro de Antecedentes contravencionales

Para poder llevar un registro preciso de antecedentes contravencionales, es recomendable la identificación decadactilar del infractor al sólo efecto de proceder a

la correcta individualización nominal mediante la planilla prontuarial.

El registro de las contravenciones sólo será originado por la resolución condenatoria firme, como reza el art. 16 del CCC, por lo tanto éstas resoluciones son las únicas que deberían ser informadas a la División Documentación Personal de la Policía de Córdoba.

7. Asistencia Letrada

La defensa letrada es obligatoria. Cuando el infractor no contare con abogado particular, el Estado le proveerá uno.

El Poder Ejecutivo realizará los convenios necesarios para hacer efectiva esta obligación estatal, mientras tanto se recurrirá a los asesores letrados del Tribunal Superior de Justicia.

8. Prelación de las Penas

Salvo disposición expresa en contrario, el orden para aplicar las penas principales es el siguiente: 1-Trabajo comunitario; 2-Multa y 3-Arresto.

9. Mensuración de las Penas

Como pautas de mensuración de las penas de Trabajo Comunitario y Multa, se podrán tener en cuenta, además de las circunstancias mencionadas en el art. 23 del CCC, los **Artículos** 40 y 41 del Código Penal, por ser norma de aplicación supletoria.

10. Trabajo comunitario

Hasta tanto se articulen los convenios respectivos a tales efectos, la parte resolutive del Acta de juzgamiento indicará la cantidad de días de sanción en trabajo comunitario, pudiéndose aclarar que el lugar, fecha y modalidad de ejecución de dicha sanción, le serán especificados en resolución posterior.

11. Pena de Multa

La Pena de multa tendrá como unidad de valor la siguiente fórmula: $UM = a 10\%$ del Salario Mínimo Vital y Móvil, que al 01 de abril de 2016 es de \$606.00 pesos argentinos.

Los formularios para realizar el pago de la multa los emitirá la policía administrativa, y lo percibido tiene por destino el Ministerio de Desarrollo Social.

12. Incumplimiento del Trabajo comunitario y de la Multa

El CCC impone que el incumplimiento del trabajo comunitario impuesto como condena, ya sea que se produzca en el tiempo o en la forma fijada, se convertirá en pena de multa, debiendo imponerse el máximo de la multa para la contravención atribuida.

Ante el incumplimiento de la pena de multa (vencido los tres días posteriores a que la sentencia condenatoria haya sido notificada siempre que ésta se encuentre firme), se transformará en pena de arresto. En este supuesto, la Autoridad de Juzgamiento debería elevar las actuaciones al Juez de Faltas para la imposición de dicha pena.

En aquellos casos en que la contravención hubiera sido penada únicamente con multa y ésta no fuera cumplida por el infractor condenado, el Ayudante Fiscal podría remitir un oficio a la Fiscalía de Estado conjuntamente con una copia certificada de la sentencia. Dicha resolución posee el carácter de ejecutoriedad suficiente para iniciar las acciones legales. Se debería dejar constancia en el sumario del oficio remitido y de la recepción de la Fiscalía de Estado.

13. Perdón Judicial y su distinción de la reparación del daño causado

El art. 25 regula el principio de oportunidad, otorgándole la facultad a la Autoridad de Juzgamiento, si lo considera oportuno, legal y pertinente, de aplicar el instituto del Perdón Judicial cuando el imputado no hubiere sufrido una condena contravencional (por cualquier hecho) durante el último año anterior a la comisión de la nueva infracción. El Perdón extingue la acción contravencional.

Se contemplan tres supuestos:

- a. Insignificancia (inc. a art. 25).
- b. Reparación del daño (inc. b art. 25).
- c. Conciliación (inc. c art. 25).

Es importante distinguir el Perdón Judicial (aplicación del principio de oportunidad basado en los supuestos ya mencionados) con la reparación del daño causado (art. 45), que implica la imposición de una pena que sustituye total o parcialmente la aplicación de penas principales (trabajo comunitario, multa y arresto).

Para aplicar la pena sustitutiva (art. 45), es necesario que la contravención ocasione un perjuicio a personas o bienes determinados, no así en el Perdón Judicial. Este extingue la acción contravencional, mientras que la reparación del daño, no.

Además de la distinción en cuanto a su naturaleza jurídica, para el caso de la reparación del daño es la Autoridad de Juzgamiento quien la dispone, mientras que en el Perdón Judicial es el propio imputado que ofrece reparar el daño (hipótesis del inc. b del art. 25).

14. Pena Natural

El instituto de la Pena Natural implica la extinción de la acción contravencional cuando el propio imputado, a consecuencia de la infracción que realiza, padece graves personales o materiales.

Para que opere la pena natural, los daños sufridos por el infractor, deben implicarle una lesión de tal entidad que torne a la sanción contravencional en irrelevante, innecesaria y desproporcionada.

15. Decomiso.

La condena importa, por regla, el decomiso de los bienes empleados para la comisión del hecho contravencional. Sin embargo hay excepciones que tiene la misma norma (art. 40)

Además, el decomiso tampoco es aplicable en los supuestos en los que expresamente se prevé la devolución del objeto bajo determinados recaudos, como

por ejemplo el párrafo tercero del art. 111 del CCC.

16. Interdicción de cercanía

La pena accesoria de interdicción de cercanía podrá imponerse por la Autoridad de Juzgamiento incluso en los casos que no estuviera expresamente dispuesta.

Consiste en la

prohibición del condenado de acercarse a personas o lugares. El plazo máximo de aplicación es de noventa (90) días corridos.

Sería importante que la resolución condenatoria estipule la distancia (en metros) de prohibición de acercamiento al lugar o a las personas, para que su cumplimiento no se transforme en imposible.

Es recomendable extender a la víctima una copia certificada de la resolución que establezca la interdicción de acercamiento hacia su persona para mayor resguardo.

Para la imposición de una medida de interdicción de cercanía, deben valorarse las circunstancias del caso, para que aquélla sea de cumplimiento posible (por ejemplo si viven en domicilios colindantes, etc.)

17. Autoridad de Juzgamiento. Funciones

Las principales funciones de estas nuevas autoridades de juzgamiento (Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz) son las siguientes:

a) Conocer de forma inmediata la existencia de detenidos. Situación que deberá comunicar la policía administrativa, para lo cual se deberá establecer un sistema de turnos de jueces de paz y Ayudantes Fiscales para que el personal policial comunique de forma inmediata (incluso telefónicamente en horarios inhábiles) el inicio de un sumario con preso.

b) Velar por el estricto cumplimiento de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución Provincial en lo que respecta a la aplicación del nuevo CCC. En este punto es de especial importancia asegurar a todo imputado contravencional:

I. La asistencia letrada gratuita a cargo del Estado de forma obligatoria tal como lo

establece el **Artículo 20** del CCC.

II. El estricto cumplimiento del plazo de ocho horas como máximo de la detención preventiva contada desde el mismo momento de la aprehensión (**Artículo 122** del CCC).

III. Proveer los medios para que el infractor pueda, si quiere, realizar la llamada telefónica prevista en el art. 133 inc. e del CCC

c) Llevar adelante la audiencia oral de juzgamiento (art. 134 del CCC)

d) En caso que la pena aplicable al presunto contraventor pudiera ser de arresto, elevar de forma inmediata las actuaciones al ámbito jurisdiccional (art. 136).

El Acuerdo Reglamentario 1341 Serie A del Tribunal Superior de Justicia dispuso las subrogancia de los Ayudantes Fiscales del interior en caso que estos se encuentren con alguna de las licencias del R.A.L. por parte de los jueces de paz más próximos.

18. Revisión Judicial:

En la Primera Circunscripción Judicial existe un juzgado con exclusiva competencia en faltas. Será este juzgado y los que en el futuro se crearen los encargados de resolver las acciones de revisión en materia contravencional. Para el resto de las circunscripciones judiciales serán los jueces de control (también multifuero como control, penal juvenil y faltas) quienes entiendan en los recursos de revisión.

19. Autoridad de Juzgamiento para contravenciones anteriores a la entrada en vigencia del CCC

La Autoridad de Juzgamiento será aquella vigente al momento del inicio del procedimiento contravencional.

Vale decir, los sumarios iniciados con fecha anterior al 1 de Abril de 2016, deberían ser juzgadas por la autoridad de Juzgamiento de la ley 8431 (Policía Administrativa) aplicando la ley penal más benigna (Art. 12 CCC) y respetando siempre, el derecho de defensa del imputado (Art. 20).

20. Contravenciones en las que no corresponde la detención preventiva

Así como en los delitos que no están reprimidos con pena de prisión no corresponde la aplicación de una medida de coerción personal que afecte la libertad, en las contravenciones no penalizadas con arresto tampoco procedería la detención preventiva (que es una medida de coerción personal).

Tal es el caso de la infracción al art. 82: **Ebriedad o intoxicación escandalosa** cuyas únicas penas principales son el trabajo comunitario y la multa, y como accesoria la aplicación de instrucciones especiales. En el segundo párrafo del **Artículo** se establece que la autoridad policial adoptará las medidas para hacer cesar la contravención y resguardar la integridad física del contraventor. De esta manera, en el caso de constatarse una ebriedad o intoxicación escandalosa, el personal policial debería trasladar al presunto contraventor a un centro de salud para su inmediata atención, debiendo luego entregar el procedimiento contravencional sin preso para que la Autoridad de Juzgamiento continúe con el mismo.

En este caso se debería proceder por simple citación para la notificación de la diligencia del art. 133 y la realización de la audiencia.

21. Contravenciones de competencia de los Jueces de Faltas

El art. 136 del CCC establece que para las contravenciones reprimidas con arresto, será competente el juez de faltas (en los términos del art. 119 b).

En caso de estar ante una hipótesis en los que la autoridad de juzgamiento (ayudantes fiscal o juez de paz) considera que corresponde imponer la pena de arresto, recibida el acta del art. 130, debería elevar la causa al Juez de Faltas.

Las resoluciones, según el caso, deberían contener y fundarse –como mínimo- en:

- a. Condiciones personales del infractor
- b. Descripción de la infracción y su encuadramiento (a fin de evidenciar que el tipo contravencional prevé solo pena de arresto);
- c. Si se impuso una multa como sanción, y no fue cumplida; para la evaluación de conversión en arresto.

En caso de tratarse de una causa con preso, además correspondería poner al

aprehendido a disposición exclusiva de dicho órgano judicial mediante el oficio respectivo, informándole lugar donde se encuentra alojado. Debería también darse conocimiento al titular del lugar del alojamiento, que la autoridad de juzgamiento cambió, informando la nueva.

22. Contravenciones con pena exclusivamente de arresto.

a) **Expendio de bebidas alcohólicas a menores de 14 años** (art. 55). La pena principal aquí es exclusiva de arresto de hasta treinta días.

b) **Violación a la prohibición de whiskerías**, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne (Art. 61). La pena principal aquí es exclusiva de arresto hasta de sesenta días.

c) **El Peligro de incendio calificado (Art. 91 in fine)**. Consistente en prender fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, sin observar las precauciones necesaria para evitar su propagación, durante los períodos en que el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio. En este caso, la sanción será de hasta ciento veinte (120) días de arresto, no redimible por multa.

d) **Alteraciones al orden en junta deportivas (Art. 55 Ley 8431)**

e) Las Infracciones a los art. 4, 10, 13 y 14 de la Ley 9859, (Creación del Programa de prevención y lucha contra el uso indebido de telefonía celular)

f) Las infracciones a los **Artículos** 14, 15, 16 y 17 de la ley 9680 (Creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de delitos contra la integridad sexual).

23. Contravenciones de competencia exclusiva de la Dirección de Caza, Pesca y Actividades Acuáticas

El nuevo CCC derogó gran parte del viejo Código de Faltas (ley 8431). Sin embargo dejó vigente algunas de sus disposiciones, entre ellas las contravenciones contempladas en el Título III capítulo Primero “Caza y Pesca” del Libro Segundo. Allí se tipifican tres contravenciones que son de competencia exclusiva de la

Secretaría de Agricultura de la Provincia. Estas son:

- a) Violación a las normas reglamentarias de caza y pesca deportiva y su agravante (Art. 105 Ley 8431)
- b) Violación a las normas reglamentarias de caza y pesca deportiva con fines de comercialización y su agravante (Art. 106 Ley 8431)
- c) Cautiverio de animales silvestres y salvajes (Art. 107 Ley 8431)

Estas contravenciones serán de competencia exclusiva de la Dirección de Caza, Pesca y Actividades acuáticas quien intervendrá en la sustanciación del sumario desde su inicio. Vale decir, no interviene ni el Ayudante Fiscal ni el Juez de Paz. (Ver ley en Anexo)

24. Procedimiento Contravencional CON PRESO

Sin perjuicio de lo que disponga la autoridad de juzgamiento en cada caso, y de la dinámica que establezca para llevar a cabo los sumarios, sugerimos como recomendables las siguientes prácticas:

1. En todo procedimiento contravencional con aprehendido se deberá dar inmediata comunicación a la autoridad de juzgamiento (Ayudante fiscal donde hubiere Unidad Judicial o Juez de Paz en donde no lo hubiere) a los fines que imparta las directivas del caso. Cuando los hechos contravencionales se produzcan en horarios y día inhábiles, la comunicación deberá ser vía telefónica o por cualquier medio que resulte fehaciente y constatable. En todos los casos se debería dejar constancia escrita en el sumario de la comunicación y/o de las medidas dispuestas.
2. En ningún caso podrá excederse el plazo máximo de ocho horas de detención preventiva contadas a partir de la aprehensión (art. 122)
3. Está prohibida la incomunicación del aprehendido bajo sanción de nulidad (art. 123).

Actos Iniciales

I. La documentación del procedimiento debería comenzar por el Acta Inicial con el contenido del art. 130. Esa acta debe hacer mención expresa de las circunstancias que motivaron la detención, ya que la omisión de este último requisito se encuentra sancionado bajo pena de nulidad (art. 122).

II. Cuando el funcionario policial que entrega el procedimiento no hubiera confeccionado el acta del art. 130 en el lugar del hecho contravencional, al momento de realizar su confección, debería dejar constancia expresa de las razones que impidieron su realización in situ (ej. lugar peligroso, vecinos comenzaron a apedrear, estaba muy oscuro y no había donde confeccionar las actas).

III. En cuanto a las firmas del acta inicial, la ley solo menciona como necesarias las del funcionario policial actuante y el testigo del acto. Sin embargo, también podrían refrendar dicha acta los testigos civiles del hecho (para el supuesto que los hubiera) y el imputado, dejando constancias en el acta cuando se negaren o no pudieren firmarla (art. 135 del C.P.P.)

IV. Seguidamente, el personal policial remitirá el acta del art. 130 a la Autoridad de Juzgamiento (personalmente en el caso en que se encuentre en la oficina, o dará a conocer su contenido por teléfono)

V. La Autoridad de Juzgamiento debería ordenar el fichado del imputado al solo efecto de su identificación (ver punto 10), la remisión al médico para una revisión (ver punto 38) y la notificación de la "Diligencia Informativa" del art. 133 del CCC. Se deberá entregar copia certificada al imputado del acta del art. 130, dejando constancia de tal circunstancia en la diligencia del art. 133. Asimismo, al momento de realizar la diligencia informativa, se debería fijar fecha y hora de audiencia, recordando que por aplicación del art. 127 el sumario debe quedar terminado en un plazo de cinco días, prorrogable, mediante resolución fundada, por un término igual. (Este plazo es meramente ordenatorio).

VI. La Autoridad de Juzgamiento podrá disponer:

a. El Archivo de las actuaciones por no proceder su consecución (vgr. en caso que el

hecho contravencional sea atípico o que se trate de una contravención dependiente de instancia privada en el que no se cuente con instancia de acción, o cuando el caso es desplazado por una infracción municipal que previno, o por delito). En estos casos se debería ordenar la libertad del aprehendido sin dilación alguna.

b. La remisión de la causa al Juez de Faltas, en los términos ya señalados anteriormente.

c. Realización de la audiencia del art. 137. Es importante destacar que dicha audiencia deberá hacerse, bajo pena de nulidad, en presencia del abogado defensor del imputado. En los casos en que, por cualquier circunstancia, no pueda llevarse a cabo la audiencia, la Autoridad de Juzgamiento, fijará nueva fecha y hora para su realización. Ante este supuesto, siempre debería ordenarse la inmediata libertad del aprehendido.

VII. Audiencia:

La Audiencia se inicia con la lectura del acta inicial del art. 130.

a. A continuación se procede al interrogatorio de identificación

b. Seguidamente se le intima el hecho al contraventor.

c. Aquí existen tres posibilidades:

i. Confesión (art. 24), luego de lo cual, se debería dictar resolución sin más trámite, pudiendo la autoridad de juzgamiento, aplicar la sanción con una reducción del 50% (art. 139). En este caso se dispondrá la libertad del aprehendido.

ii. Ofrecimiento de prueba del imputado y/o disponer la Autoridad de Juzgamiento medidas para mejor proveer. En ambos casos se debería suspender la audiencia por un plazo máximo de 10 días para el diligenciamiento de la prueba. En estos casos siempre se debería disponer la libertad del aprehendido (art. 138).

iii. Ante la falta de ofrecimiento de prueba del imputado y sin ser necesarias medidas de mejor proveer, la autoridad de juzgamiento debería dictar resolución sin más trámite. Teniendo en cuenta que el Ayudante Fiscal y el Juez de Paz no pueden imponer pena de arresto, siempre se debería disponer la libertad del aprehendido

(art. 138).

VIII. Resolución.

El “Acta de Juzgamiento” debería ser confeccionada con los requisitos enumerados en el art. 142. Dicha resolución es notificada en el mismo acto por simple lectura (art. 141).

Efectos: la resolución quedará firme a los dos días de notificada, salvo que exista por parte del imputado solicitud de revisión judicial dentro del plazo fatal de dos días contados desde la notificación. En este caso, si se abre instancia de revisión judicial y el contraventor no comparece a la audiencia fijada al efecto por el Juez de Faltas, la resolución quedará firme sin más trámite.

En casos de condena, la autoridad de juzgamiento, debería oficiar a la “División de Documentación” de la Policía de la provincia de Córdoba (Ver punto 10)

IX Revisión Judicial.

Instancia a pedido de parte dentro del plazo de dos días contados desde la notificación de la resolución. No es necesaria la expresión de agravios en dicha solicitud.

25. Audiencia en ausencia del imputado

Conforme a una interpretación literal del último párrafo del art. 137 del CCC, se prevé la realización del juzgamiento en ausencia del contraventor. Ello surge de la exégesis de la norma, en tanto dispone que cuando el imputado no compareciera a la audiencia habiendo sido debidamente citado y reiterada la citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, impone el dictado de la resolución **sin más trámite**, con la sola exigencia de dejar previa constancia de la situación en el sumario.

No obstante, conforme a lo previsto por el art. 20 del CCC, que exige la asistencia letrada del imputado, no podría llevarse a cabo el juzgamiento sin la presencia del Defensor, actuando en representación de su asistido (para el caso que haya sido propuesto y designado con anterioridad) o en representación de ausentes (si no lo ha sido).

No escapa a esta interpretación, algunas voces que han señalado reparos constitucionales que pudieren caer al respecto; por lo que, hasta tanto no exista una decisión jurisdiccional que valide o torne inaplicable la norma, la autoridad de juzgamiento, en virtud de su autonomía funcional, deberá actuar conforme a su propia interpretación.

26. Detención Preventiva y Testigos en la aprehensión

El art. 122 menciona de forma taxativa los tres únicos supuestos en los que procede la detención preventiva. Ellos son:

a) Flagrancia;

b) Cuasiflagrancia:

c) Negativa a identificarse o Falso Informe de identidad. Para este supuesto, es imprescindible dos testigos civiles, siendo recomendable que sean ajenos a la fuerza policial.

En las situaciones de flagrancia o cuasiflagrancia sería una práctica recomendable procurar testigos de las aprehensiones.

Los testigos deberían identificarse con nombre completo, domicilio, documento de identidad y teléfono para poder ubicarlos.

La detención preventiva del art. 122 es la única medida de coerción personal privativa de libertad que el CCC autoriza, no pudiendo extenderse, por más de ocho horas.

27. Revisación Médica del aprehendido

La revisión médica debería ser una práctica habitual para todos los aprehendidos contravencionales. Sin embargo, dicha medida se dispone en beneficio del propio imputado, no debiendo nunca prolongar el plazo de detención preventiva más allá de lo legalmente establecido (ocho horas desde la aprehensión) bajo pretexto de la confección del informe médico.

En los casos en que la Unidad Contravencional no disponga de un médico, la Autoridad de Juzgamiento evaluará en cada caso concreto la conveniencia del traslado hasta un centro médico para su revisión teniendo en cuenta que ello no implique una afectación de su libertad más allá de la prevista por la eventual pena a

aplicar.

28. Denuncia contravencional.

La denuncia contravencional, como regla, debería ser receptada por la autoridad policial. Sin embargo, la autoridad de Juzgamiento podría directamente receptar la denuncia cuando, por distintas circunstancias, lo considere oportuno.

En caso que la autoridad policial recepte la denuncia, debería confeccionarse un acta con los recaudos del art. 130 del CCC.

Recordar: en caso de una contravención que requiera instancia privada (art. 46 del CCC) además de los requisitos del art. 130, es requisito necesario e ineludible la expresión del particular ofendido sobre si insta o no la acción emergente. En este caso, la autoridad policial se debería elevar el acta a la autoridad de Juzgamiento, quien debería impartir las directivas del caso, pudiendo:

- a) Archivar las actuaciones (en caso de ser denunciado un hecho atípico o ante la falta de remoción del obstáculo del procedimiento)
- b) Elevar la causa al Juez Competente (en los casos que corresponda) y
- c) Fijar fecha y hora de audiencia, disponiendo el comparendo del imputado por simple citación.

Asimismo, la autoridad de Juzgamiento, cuando lo considere oportuno, podría receptar directamente la denuncia contravencional, con los mismos recaudos del art. 130 del CCC y el 46 si correspondiera.

29. Leyes Especiales.

Además del CCC, se encuentran vigentes leyes provinciales que establecen entre sus disposiciones, algunos tipos contravencionales. Ellas son:

- a) Ley Nro. 6.393 “Ley represiva de los de juegos de azar y apuestas prohibidas” b) Ley 8.431 “Código de Faltas viejo (solo vigente desde los **Artículos** 54 al 60 sobre faltas en justas deportivas; desde los 105 al 108 sobre contravenciones en caza y pesca y el art. 114 inc. 2 que establece que será la Dirección de Caza, Pesca y Actividades Acuáticas la encargada del conocimiento y juzgamiento de las contravenciones sobre caza y pesca).
- c) Ley 9.680 “Creación del programa provincial de identificación seguimiento y

- control de delincuentes sexuales y de prevención de delitos contra la integridad sexual” d) Ley 9.859 “Creación del “programa de prevención y lucha contra el uso indebido de telefonía celular en la comisión de delitos”
- e) Ley 8.896 “Prohibición de la comercialización minorista, o distribución de pegamentos o adhesivos que contengan tolueno y derivados o sustitutos”
- f) Ley 9.685 “Régimen jurídico aplicable en territorio provincial a la circulación en vía pública y tenencia de perros potencialmente peligrosos”
- g) Ley 9174 "Filtros de contenido virtual para páginas pornográficas o contenido que promueva la violencia y la discriminación"
- h) Ley 9070 "Venta de uniformes e insignias de las fuerzas de seguridad".

Disposición 06/16 - Tasa de Justicia. Multa y Trabajo Comunitario

Córdoba, 05 de julio de dos mil dieciséis

VISTO:

I) La sanción de la ley provincial N° 10326, de fecha 02/12/15 que aprueba el nuevo “Código de Convivencia Ciudadana” de la Provincia de Córdoba, con entrada en vigencia a partir del día 01/04/2016, que faculta como Autoridad competente para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el ámbito de la provincia de Córdoba a los Ayudantes Fiscales miembros del Ministerio Público Fiscal. (“De las Normas de Procedimiento en Materia de Infracciones -Título I- De Las Disposiciones Generales. Art. 119. Ley N° 10326”).

II) La consecuente aprobación de la ley N° 10327 publicado en el boletín oficial con fecha 16/03/2016, que incorpora modificaciones sustanciales a la Ley N° 7826 “Orgánica del Ministerio Público Fiscal”, atribuyéndole nuevas facultades de actuación: a) Dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba le atribuye a los Ayudantes Fiscales; b) Asignar la competencia territorial de los Ayudantes Fiscales y su eventual subrogación, y c) Coordinar seminarios de formación tendientes a homogeneizar los criterios y las valoraciones que contribuyan a una correcta aplicación del Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba.

III) El Reglamento N° 78 de la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba de fecha 31/03/2016, que define la función atribuida a los Ayudantes Fiscales como autoridad de juzgamiento, estableciendo específicamente la necesidad de dictar protocolos de actuación y la organización de talleres de capacitación tendientes a homogeneizar los criterios y las valoraciones que contribuyan a una correcta aplicación del Código

de Convivencia de la Provincia de Córdoba.

IV) El ejercicio de las facultades de superintendencia a cargo de la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales de la Dirección General de Policía Judicial, respecto a los Ayudantes Fiscales en virtud del art. 61 de la Ley Orgánica Ministerio Público Fiscal.

CONSIDERANDO:

I) El Acuerdo Reglamentario N° 153 Serie C del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba de fecha 16/05/2016, que dispone como obligatorio el pago de tasa de justicia para los condenados con sentencias firme en materia contravencional, siendo los Ayudantes Fiscales agentes de percepción de la misma.

II) La necesidad de realizar una evaluación y control de gestión referente a la aplicación del nuevo Código de Convivencia Ciudadana, contando con estadísticas fiables y actualizadas a fin de conocer el impacto y aplicación del código de referencia en el ámbito de la provincia de Córdoba.

III) La facultad de la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales de dictar normas que sirvan como guías prácticas y orientativas para el ejercicio de las nuevas competencias y funciones de los Ayudantes Fiscales como autoridad de juzgamiento, sin que ello importe afectación alguna a su autonomía funcional.

IV) Por todo ello, la Dirección General de Policía Judicial y la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales, en uso de las atribuciones conferidas por el Acuerdo 35/86, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y sus modificatorias -en sus partes pertinentes- y las directivas generales y específicas de la Fiscalía General de la Provincia; **DISPONE:**

I. APROBAR los “INSTRUCTIVOS PARA LA APLICACIÓN PRACTICA DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA”.

II. Poner a disposición de los Ayudantes Fiscales que cumplen funciones como autoridad de juzgamiento en materia contravencional -capital e interior provincial:

a) Anexo I- INSTRUCTIVO TASA DE JUSTICIA: modalidad y procedimiento para

ejecución de la tasa de justicia -Ref. AR 153 serie C.

b) Anexo II- INSTRUCTIVO ESTADÍSTICAS: implementación de planilla para confección de estadísticas contravencionales y cronograma de relevo mensual.

c) Anexo III- INSTRUCTIVO TRABAJO COMUNITARIO: modalidad de ejecución y cumplimiento de la pena de trabajo comunitario para la ciudad de Córdoba capital y Villa Allende.

III. Asimismo, se requiere al Área de Relaciones Institucionales incorporar en algún medio de comunicación masiva la novedad para el conocimiento de lo dispuesto.

IV. Elévese copia de la presente a la Fiscalía General de la Provincia, a los Señores Fiscales de Instrucción, a la Dirección General de Coordinación Interjurisdiccional y a la Dirección

General de Administración y Recursos Humanos para su conocimiento y demás efectos.

V. Protocolícese, notifíquese y archívese.

Firmado por Federico Guillermo Storni, Director General de Policía Judicial. Ante mí: María de los Milagros Gorgas, Directora de Sumarios y Asuntos Judiciales.

ANEXO I-INSTRUCTIVO TASA DE JUSTICIA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Ref. Pago de Tasa en el CCC

1. Introducción

El Acuerdo Reglamentario N° 153 Serie C del Tribunal Superior de Justicia con fecha 16/05/2016 (adjunto al presente como Ficha N° 1) dispuso el pago de tasa de justicia sobre los condenados en materia contravencional, siendo agentes de percepción y control de la misma los ayudantes fiscales, jueces de paz legos, jueces de faltas, jueces de control o jueces letrados, según corresponda.

2. Sujeto Pasivo

La tasa de justicia deberá ser pagada por todos los condenados por infracción al Código de Convivencia Ciudadana cuando la resolución condenatoria se encuentre firme.

3. Monto

Se establecen dos supuestos:

- a. En los casos en que la condena contenga la pena de multa, el monto de la tasa será del dos por ciento (2%) del valor de la pena de multa, no pudiendo ser inferior a 1,5 Jus²⁴.
- b. En los casos que la pena no contenga pena de multa (trabajo comunitario), el monto a abonar en concepto de tasa de Justicia será de 1,5 jus.

4. Sujetos Exentos

²⁴¹JUS al 1° de Enero 2016 \$ 411,58.

²**Art. 27de Ley 7982:** *Beneficiarios. Serán beneficiarios del sistema, las personas físicas y jurídicas sin fines de lucro, cuyos ingresos, cualquiera sea su origen, no excedieren de veinte "Jus" al tiempo del requerimiento de asistencia.*

El acuerdo establece que se encuentran exentos del pago las personas físicas y jurídicas incluidas en el art. 27 de la Ley N° 7982, es decir, cuando el ingreso mensual del condenado no excediera de veinte (20) Jus.

5. Procedimiento para el pago

a. La sentencia condenatoria deberá contener en su parte resolutive, un punto específico en el que se condene al contraventor al pago de costas (Art. 551 del CPP en función del art. 143 del CCC), debiendo imponer el monto según el punto 2 del presente instructivo.

Ejemplo parte resolutive:

“Imponer al condenado al pago de la tasa de justicia, la que se fija en la suma de Pesos: (monto en letras y número) y emplazarlo para que en el término de quince días de quedar firme la presente acredite su pago bajo apercibimiento de ley”.

b. En caso que el contraventor manifieste, en el acto de notificación de la resolución condenatoria, la imposibilidad del pago de la tasa, deberá entregársele la declaración jurada (adjunto al presente instructivo -N° II), debiendo el contraventor completar y firmar el formulario frente a la autoridad de juzgamiento, incorporándose como foja útil al sumario contravencional.

c. Si de la declaración jurada surge que el contraventor se encuentra excluido según el punto 3 del presente instructivo, la autoridad de juzgamiento deberá emitir el siguiente decreto:

"Ciudad de [], **[fecha]** Atento a la declaración jurada obrante en autos, y a lo dispuesto por el art. 27 de la Ley de 7982 y del Acuerdo Reglamentario 156/2016 Serie "C" del Exmo. Tribunal Superior de Justicia, se dispone: Eximir a **[nombre del contraventor]**" del pago de la tasa de Justicia.

Firma de Ayudante Fiscal

Seguidamente se notificó a [**nombre del contraventor**]

Firma de Ayudante Fiscal y del contraventor

d. Cuando el contraventor no se encuentre exento del pago de la tasa, la autoridad de juzgamiento deberá notificarle la siguiente diligencia:

"Ciudad de [], fecha [], comparece [**nombre del contraventor**], a quien se le notifica que según lo dispuesto por **Artículo** 103, inc. 18º, de la ley impositiva anual N° 10.324 y del Acuerdo Reglamentario 156/2016 Serie "C" del Exmo. Tribunal Superior de Justicia, deberá pagar la tasa de Justicia dentro de los dos días hábiles a partir del día de la fecha".

Firma de Ayudante Fiscal y del contraventor

e. La autoridad de juzgamiento, en la medida de sus posibilidades, deberá completar e imprimir el comprobante para el pago de la tasa. En caso de no contar con los recursos técnicos para hacerlo, deberá darle las indicaciones para que pueda imprimir el comprobante para el pago de la tasa, con indicación completa de todos los pasos y datos necesario para hacerlo. En dicho caso, se deberá entregar al contraventor, los datos necesarios para completar el formulario (Nro. De Expediente, Carátula, Contribuyente, Tipo de concepto, Fecha de Vencimiento y Base)³²⁵

Ingresar a la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar>, y en el margen derecho de la pantalla se deberá clicar el banner que dice "Pago-Tasa-Caja-Colegio".

²⁵³Ver ficha IV como modelo a seguir.



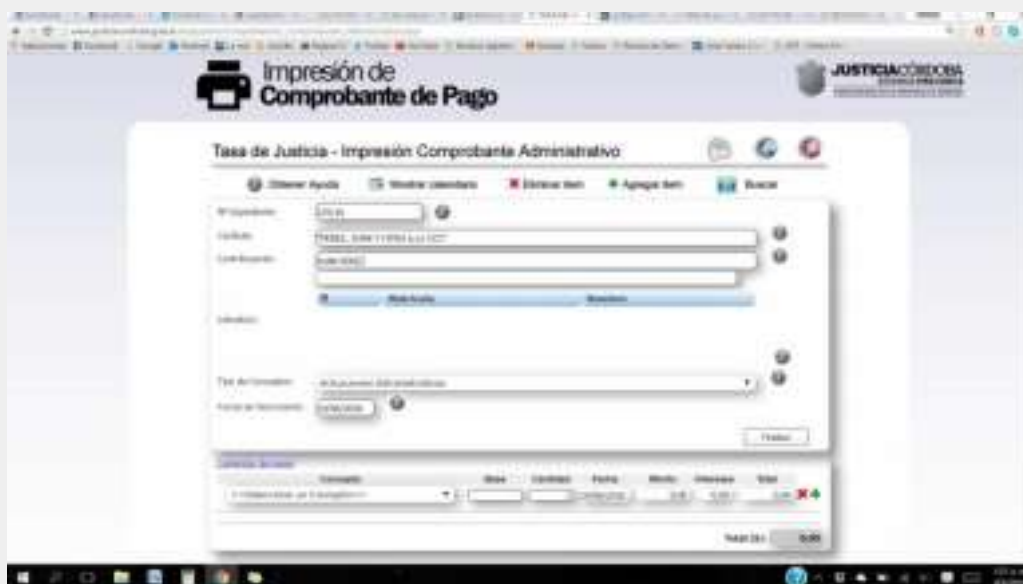
ii. Aparecerá una pantalla en la que se deberá clicar la opción "Comprobante para TASA DE JUSTICIA. Servicios Administrativos (Servicios al Poder Judicial)".



iii. En la nueva pantalla se deberá completar con el número de sumario contravencional (ej. 125/16), la carátula (ej. PEREZ, Juan y OTROS, p.s.i. al CCC), en la calidad de contribuyente se indicará el nombre del contraventor; en tipo de concepto deberá ser elegida la primer opción "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"; fecha de vencimiento se calcula teniendo en cuenta dos días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Finalmente, se deberá clicar en "SIGUIENTE PASO".



iv. Se habilitará una subpantalla debajo como la siguiente:



v. En Concepto, Tipo de concepto, se deberá establecer:

a. En caso de una pena no económica (trabajo comunitario) se deberá elegir la opción "CÓDIGO DE CONVIVENCIA (MONTO INDETERMINADO)". Automáticamente el sistema selecciona el monto de 1,5 jus. Seguidamente, se deberá elegir "FINALIZAR" y escribir el código que aparece en pantalla, luego de lo cual se habilita la opción de imprimir.



b. En caso de una pena económica (multa) se deberá elegir la opción "CÓD. DE CONVIVENCIA (2% S/ MONTO ECONÓM. O MONTO MÍNIMO)". Allí se deberá completar en el campo "BASE" el monto de la tasa de justicia. Luego de ello, se deberá elegir "FINALIZAR" y escribir el código que aparece en pantalla, finalmente se habilita la opción de imprimir.

5. Resolución recurrida

En caso que la resolución emitida por el ayudante fiscal o jueces de paz fuera recurrida en los plazos establecidos por el CCC, queda en suspenso el pago de la tasa, debiendo elevarse las actuaciones al Juez de Faltas. En este último caso será el Juez de Faltas quién actúe como agente de percepción y control del pago de la Tasa de Justicia en el caso que correspondiera.

6. Acreditación de Pago

Una vez emitido el cedulón de pago, el contraventor deberá pagarlo en el Banco de la Provincia de Córdoba y comparecer por ante la autoridad de juzgamiento a los fines de entregar el comprobante de pago (la mitad del cupón es para el contribuyente y la otra para agregar al expediente).

7. Incumplimiento

Si dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución condenatoria, el contraventor no acreditare el pago de la tasa de justicia, el agente de percepción y control (art. 288⁴ ²⁶del Código Tributario de Córdoba) deberá emplazar al contraventor y emitir el certificado de deuda (adjunta al presente -N° III), el que será elevado en doble copia al Área de Administración del Poder Judicial a sus efectos. La copia cargada por Administración será incorporada al sumario contravencional.

8. Modalidades Especiales. En caso que no recaiga resolución condenatoria (Perdón Judicial (Art. 25 CCC); Pena Natural (Art. 26 CCC); Reparación del daño causado (art. 45 CCC) Extinción de la acción contravencional (Art. 47 CCC) y Extinción de la pena (Art. 48 CCC) no paga tasa de justicia. En cambio, la ejecución condicional de la condena (art. 27 CCC) sí paga tasa de justicia.

I- ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES.

²⁶⁴ **Artículo 288 CTP:** Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, cuando comprobaren la falta de pago de la Tasa de Justicia, emplazarán al contribuyente o responsable para que la abone dentro del término de quince (15) días con más los intereses que correspondan. La resolución que formule el emplazamiento será notificada al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable en las formas previstas en el **Artículo 63** de este Código y, asimismo, por ministerio de la ley, considerándose notificada desde el día siguiente a su recepción o el primer martes o viernes posterior al día en que hubiere sido dictada, o el siguiente hábil, si alguno de aquéllos fuere inhábil, lo que fuere anterior. En caso que la omisión se configure en la Tasa de Justicia, el certificado de deuda se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial a efectos de instar su ejecución, todo conforme lo establecido en el **Artículo 295** de este Código.

SERIE "C". - En la ciudad de Córdoba, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, con la Presidencia de su Titular, Dr. **Domingo Juan SESÍN**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Dres.: **Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO y Sebastián LÓPEZ PEÑA**, con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General del Poder Judicial, Cra. **Beatriz María Roland de Muñoz**, y

ACORDARON:

VISTO: El Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley N°10.326, que entró en vigencia el pasado 1° de abril del corriente año.

Y CONSIDERANDO: Que el **Artículo** 103, inc. 18°, de la ley impositiva anual N°10.324 establece que, en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial, el condenado deberá abonar la Tasa de Justicia correspondiente (art. 551 y 553 del Código Procesal Penal de la Provincia de aplicación para los condenados conforme art. 146 del Código de Convivencia, Ley N°10.326).

Que en tal sentido, a los fines del cálculo de la Tasa de Justicia, en los casos en que: a) la sanción tenga un contenido económico debe aplicarse la alícuota del dos por ciento (2%) del mismo, teniendo en cuenta que en ningún caso la gabela judicial podrá ser inferior a una suma en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus (art. 102, incs. 1 y 3, Ley N° 10.324), b) en los supuestos en que la sanción carezca de contenido económico, la Tasa de Justicia debe ser abonada conforme a lo dispuesto por el art. 102, inc. 2°, de la Ley N°10.324, esto es la suma fija en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

Que atento a lo dispuesto por el art. 119, incs. a) y b), del Código de Convivencia, los agentes de percepción y control del pago de la Tasa de Justicia son los ayudantes fiscales, jueces de paz legos de Campaña, jueces de faltas, jueces de control o jueces letrados, según corresponda.

Que los mencionados responsables deberán exigir la acreditación del pago de la Tasa de Justicia por ante sus dependencias y, en caso de incumplimiento, deberán certificar la deuda en los términos del **Artículo 302** del Código Tributario Provincial (t.o. 2015).

Qué asimismo, no corresponderá exigir el pago de la Tasa de Justicia cuando el contribuyente acredite encontrarse inmerso dentro de los presupuestos previstos en el art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita N° 7982.

Que a los fines de justificar las condiciones establecidas por el art. 27 de la Ley N°7982, el interesado deberá suscribir la correspondiente declaración jurada en los términos y con el alcance previsto en los **Artículos** 28 y 29 del mencionado cuerpo legal.

Que el límite objetivo de veinte (20) Jus que dispone el art. 27 de la Ley N°7982, en el caso de personas físicas, debe interpretarse que son ingresos netos, es decir, deducidos los gastos que surjan de la declaración jurada.

Que por ello y lo dispuesto por el art. 22 del Código Tributario Provincial (t.o. 2015).

SE RESUELVE: 1.- DISPONER que en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justiciaprovincial, el condenado deberá abonar la Tasa de Justicia equivalente al dos por ciento (2%) del contenido económico de la sanción, teniendo en cuenta que en ningún caso la gabela judicial podrá ser inferior a la suma en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

2.- DISPONER que en los casos en que la sanción carezca de contenido económico, la Tasa de Justicia será abonada conforme a lo dispuesto por el art. 102, inc. 2º, de la Ley N°10.324, esto es la suma fija en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

3.- DISPONER que los agentes de percepción y control del pago de la Tasa de Justicia son los ayudantes fiscales, jueces de paz legos, jueces de faltas, jueces de control o jueces letrados, según corresponda, que deberán exigir la acreditación del pago de la misma por ante sus dependencias y, en caso de incumplimiento, certificar la deuda en los términos del art. 302 del Código Tributario Provincial (t.o. 2015).

4.- ESTABLECER que no corresponderá exigir el pago de la Tasa de Justicia cuando el contribuyente acredite encontrarse inmerso dentro de los presupuestos previstos en el art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita N°7982, mediante la declaración jurada prevista por los arts. 28 y 29 de la mencionada norma, con el alcance dispuesto en los considerandos.

5.- **COMUNICAR** y darse la más amplia difusión.

6.- **PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Provincia e incorpórese en la página web del Poder Judicial.

II. DECLARACIÓN JURADA

Quien suscribe,,
DNI:....., con domicilio en.....

..... **DECLARA BAJO JURAMENTO** que se encuentra bajo el amparo de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, N°7982, en los términos del Acuerdo Reglamentario N°153/2016, Serie "C", del TSJ, y que no ha mejorado de fortuna para hacer frente a las costas impuestas en los autos caratulados:

En este mismo acto, el compareciente asume, en caso de falsedad de los datos aportados en la presente, la responsabilidad que le corresponde a los fines de las sanciones que establecen las leyes penales y civiles, para lo cual faculta al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba a efectuar la investigación pertinente.-----

Firmada la presente en la Ciudad de Córdoba adías del mes de del año, de lo que doy fe.-----

III. TITULO DE DEUDA

Conforme lo dispuesto por el Art. 302 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley 6006 T.O.2015 y régimen modificatorio), CERTIFICO la existencia de deuda en concepto de Tasa de Justicia (Ley 8002) e intereses por mora, según se detalla:

Juzgado: Unidad Contravencional.....

Secretaría: Nombre de Ayudante Fiscal

Autos: (Número de sumario)

Base Imponible: Pesos (poner monto en letras) (monto de la multa o poner 1,5 Jus para el caso de trabajo comunitario) (\$ Monto en número)

Deuda por Tasa de Justicia: Pesos (Monto en letra) (\$ Monto en número), con más los intereses moratorios generados desde la fecha de Mora de la Tasa de Justicia hasta el momento de su efectivo pago.- (*)

Fecha de Mora: DD de MMMM de AAAA

Deudores: ZZZZZZZZZZZZZZ D.N.I.: XX.XXX.XXX

Domicilio Procesal del deudor: xxxxxxxxxxx

B°: Localidad: Provincia: C.P.:

Domicilio Real del deudor o responsable:

B°: Localidad: Provincia: C.P.: Observaciones:

CORDOBA, de de 2016 Firma Sello

IV. Ficha Información para Tasa

<http://www.justiciacordoba.gob.ar/Tasa>

para penas de Multa

El presente instructivo deberá ser llenado con lapicera por la Autoridad de Juzgamiento para ayudar al contribuyente

Nro. De Expediente	
Carátula	
Contribuyente	
Tipo de Concepto	Actuaciones Administrativas
Fecha de Vencimiento	(Dos días posteriores desde la impresión)

		Base
Concepto	Cod. De Convivencia (2% S/monto Econ.)	\$

<http://www.justiciacordoba.gob.ar/Tasa>

para penas de Trabajo Comunitario

El presente instructivo deberá ser llenado con lapicera por la Autoridad de Juzgamiento para ayudar al contribuyente

Nro. De Expediente	
Carátula	
Contribuyente	
Tipo de Concepto	Actuaciones Administrativas

Fecha de Vencimiento	(Dos días posteriores desde la impresión)
-----------------------------	---

		Base	Cantidad	Fecha	Monto
Concepto	Cod. De Convivencia (Monto indeterminado)	(Automático)	1		

<p>ANEXO II- INSTRUCTIVO ESTADÍSTICAS</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO FISCAL</p> <p>Ref. Estadísticas contravencionales</p>

Introducción

Con la finalidad de lograr una evaluación y control de gestión en virtud de la vigencia del nuevo “Código de Convivencia Ciudadana” Ley 10326 (en adelante CCC), es necesario contar con estadísticas fiables y actualizadas.

Para ello se dispuso un formulario especial de estadísticas en el cual se relevarán los datos necesarios para medir el impacto y aplicación en toda la provincia de Córdoba del código de referencia, desde su entrada en vigencia y actualizada mensualmente.

La planilla de estadísticas estará disponible en versión Word y Excel (adjuntas a la presente) y deberá remitirse vía correo electrónico a la dirección: contravencion@justiciacordoba.gob.ar²⁷. En caso de carecer de los medios técnicos,

²⁷Nombre de la cuenta: Capacitación - Código de convivencia.

especificar el tipo de sanción, en el caso del Trabajo comunitario también se deberá consignar la cantidad de días impuestos.

excepcionalmente se podrán remitir en formato papel a la oficina de Fiscalía Adjunta sita en Duarte Quirós N° 13° Piso (Ex 6° piso).

La presentación se realizará según el siguiente cronograma:

a) Estadísticas contravencionales correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio 2016 con fecha límite de remisión al 10 de octubre del corriente (podrán enviarse en forma separada y/o en forma conjunta todos los meses indicados).

b) Estadísticas correspondientes al mes de agosto en adelante, tendrán fecha máxima de remisión hasta el día 20 de cada mes.

ANEXO III- INSTRUCTIVO TRABAJO COMUNITARIO

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Ref. Trabajo comunitario

1. Introducción

El presente instructivo tiene como base los modelos y procedimientos sugeridos por la Dirección de Registro de Organizaciones No Gubernamentales (RONG) dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba y está orientado a hacer efectiva la ejecución del Trabajo Comunitario como pena principal del Código de Convivencia Ciudadana (en adelante CCC) dispuestas en la ciudad de Córdoba capital y Villa Allende, hasta tanto se firmen los convenios respectivos con la Secretaria de Municipios del Ministerio de Gobierno de Córdoba.

2. Resolución condenatoria

Con relación a la pena a imponer, la parte resolutive de la sentencia, luego de la declaración

de responsabilidad respecto de la infracción que se le atribuye al contraventor, deberá

Ejemplo de parte resolutive:

“...se impone la pena de trabajo comunitario por el término de [.....] días, a ejecutarse en una Organización de Bien Público, que será determinada por la Dirección de Registro Único de Organizaciones No Gubernamentales y Entidades de Bien Público, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, estando a cargo de la Organización escogida, la fijación del horario y la modalidad en que se deberá realizar el trabajo, atendiendo a las circunstancias personales del infractor y el modo de controlar su cumplimiento, el que estará a cargo de la Organización, todo de conformidad con lo previsto por los arts. 28, 35 y 36 del CCC, a cuyo fin comunicar la presente a la Dirección mencionada”.

3. Procedimiento

1. Ante una resolución condenatoria que imponga como pena principal el trabajo comunitario, la autoridad de aplicación deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección de Registro de Organizaciones No Gubernamentales (RONG), directora Dra. Carmen Bercovich, a través del correo electrónico: registrounicoong@cba.gob.ar. Allí se deberá adjuntar ficha con datos genéricos del infractor (modelo adjunto- Ficha I).

Para el caso de no contar con internet la comunicación se deberá realizar vía telefónica al N° 0351-4688572, en el horario de 9.30 a 14.00 hs. a fin de informar los datos del infractor y la pena impuesta.

2. En este último caso, previo llamado telefónico, el Ayudante Fiscal entregará copia al infractor de la ficha completa (modelo adjunto- Ficha I), quien deberá presentarse con dicho formulario dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la sanción ante el Registro Único de ONG⁶ 28. En esta etapa el registro propondrá una organización social de acogida para cumplimiento de la pena.

Posteriormente, el Registro Único de ONG deberá comunicar vía telefónica a los Ayudantes Fiscales la concurrencia del infractor, fecha de presentación y la

²⁸⁶Dirección: Rosario de Santa Fe N° 650 B° Centro ciudad de Córdoba capital.

organización de acogida designada.

3. En caso de remitirse la ficha vía correo electrónico, a partir de la fecha de recibida, el Registro Único de ONG comunicará al Ayudante de Fiscal, por la misma vía, la organización social susceptible de acoger al contraventor para ejecución de la pena.

4. La organización social propuesta acordará junto al contraventor las tareas, horarios y período de ejecución del Trabajo Comunitario.

4.1 . En caso de Alta por parte de organización social postulada y concluido positivamente el plazo de ejecución de sanción, el registro comunicará al Ayudante de Fiscal (modelo adjunto-Ficha II), los resultados de la práctica según informe previamente presentado por la organización social.

Dicho informe deberá detallar: fecha de inicio, finalización de tareas y resultados alcanzados en el cumplimiento de actividades asignadas por la organización. 4.2 .

En caso de que, por alguna razón debidamente explicitada por la organización, el contraventor no iniciare o no cumplimentare las tareas asignadas, el registro se comunicará con el Ayudante del Fiscal a los fines de recibir las instrucciones que amerite el caso.

4. Incumplimiento

En caso de que la Dirección de Registro de ONG informara el incumplimiento del contraventor de la pena de trabajo comunitario, se deberá proceder según el art. 37 del CCC.

MODELOS DE FICHAS

FICHA N° I INFORMATIVA-TRABAJO COMUNITARIO ORGANIZACIONES SOCIALES

		FICHA I. N°
LEY 10326 CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA TRABAJO COMUNITARIO ORGANIZACIONES SOCIALES		
AYUDANTE DE FISCAL		
Nombre y Apellido:		
Domicilio Sede. Unidad Judicial		
Distrito		
Tel Contacto: ()		
Correo Electrónico:		
CONTRAVENTOR		
Nombre y Apellido:		
Domicilio:		
Tel Contacto: ()		

Nivel de Instrucción:			
Antecedentes contravencionales I Penales	NO		Describir en caso afirmativo:
	SI		
Ocupación Actual:			
Empresa			
Domicilio Laboral			
Horario Laboral			
CONTRAVENCIÓN			
Sanción: Trabajo Comunitario			
Especificar Infracción (Art. Código):			
En Días:			
Fecha de Notificación Resolución:			
Firma Ayudante de Fiscal:			

Aclaración:

Fecha Recepción Registro Único de ONG's y Entidades de Bien Público: / /2016

Registro Único de ONG y Entidades de Bien Público

Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba

Av. Vélez Sarsfield 2311 - X5016GCH – Córdoba

Tel: 0351- 4688572

Horario de Atención: 8 a 20 hrs.

FICHA N° II- ALTA /BAJA TRABAJO COMUNITARIO

FICHA II. ALTA BAJA TRABAJO COMUNITARIO

Organización Social Denominación Legal:

Nombre y Apellido Responsable:

Informe Altas y Bajas Resumen Ejecutivo

Fecha Alta Contraventor

Fecha Baja Contraventor

Cumplimiento Tareas Asignadas

SI

Describir:

NO

OBSERVACIONES:

Comunicado 29 de Agosto de 2019 - Pena de multa. Instructivo para el pago de la multa.

PARA: AYUDANTES FISCALES QUE SE DESEMPEÑAN COMO AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL - Ley 10326

DE: DIRECCIÓN DE SUMARIOS Y ASUNTOS JUDICIALES.

ASUNTO: PENA DE MULTA CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA-INSTRUMENTACIÓN

FECHA: 29 DE AGOSTO 2016

Dra. María de Los Milagros Gorgas, Directora de Sumarios y Asuntos Judiciales de la Dirección General de Policía Judicial, se dirige a Uds. a fin de comunicarles que se encuentra disponible a partir del día de la fecha la opción para imprimir la boleta para efectuar el pago de la pena de multa impuesta en razón del nuevo Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba Ley 10326.

Asimismo, se informa que la Unidad de Multa determinada por el nuevo Código de Convivencia Ciudadana N° 10326, es equivalente al 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil, mientras que la Unidad de Multa regulada por la Ley Represiva de Apuestas y Juegos Prohibidos N° 6.393, es el equivalente directamente al monto fijado como Salario Mínimo, Vital y Móvil (es decir, diez veces mayor). Por lo que para imprimir el comprante por infracción a la Ley N° 6.393 deberán multiplicar la cantidad de Unidad Multas impuestas por diez.

Se recuerda que para la imposición de la pena de multa se deberá tener en cuenta el orden de prelación de penas principales establecido (**Artículo 17**, 2do. párrafo en función del Art. 22 CCC); las facilidades de pago para la pena de multa (Art. 30 CCC); el cobro judicial (Art. 31 CCC) y para el caso de incumplimiento de la pena de multa; la remisión al magistrado correspondiente para su conversión en días de arresto (Arts. 37 y 136 del CCC).

Se adjunta al presente el instructivo elaborado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Toda consulta y/o inquietud que surgiere, en relación al instructivo o modalidad de ejecución de la pena de multa, podrá ser evacuada vía telefónica en la oficina de Fiscalía Adjunta IP 10525 y/o al correo electrónico fijado al efecto: contravencion@justiciacordoba.gob.ar.

Saluda a Uds. atte.

María de Los Milagros Gorgas
Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales

Instructivo para la Emisión de las Multas Código de Convivencia Ciudadana

Versión 2. 19/08/2016.

Para la **emisión de una MULTA** debe dirigirse al portal de tasas retributivas de Servicios, ingresando en la barra de dirección **trs.cba.gov.ar** en el navegador de Internet que se utilice (Explorer, Mozilla, Chrome, etc), se accede directamente a la página de Tasas Retributivas de Servicio.

IMPORTANTE: Para ingresar a TRS, es necesario estar registrado como usuario CIDI (ver Anexo)

(También puede buscar el acceso desde la página de gobierno www.cba.gov.ar, haciendo un click sobre la imagen de Tasas Retributivas)

Una vez ingresado que se accede a la página de Tasas Retributivas de Servicio se debe seleccionar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cuando se selecciona el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se tiene acceso a la página que muestra todos los distintos comprobantes a emitir del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Aquí se debe seleccionar la opción 'Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia' (Código de Convivencia).

Al seleccionar se accede a la página de emisión de la Multa/Infracción al Código de Convivencia Ciudadana, una vez en la en la página se empieza a trabajar de la siguiente forma:

- **En Buscar por:** se debe seleccionar - CUIT o DNI
- **Si Seleccionó DNI** se debe ingresar el Nro. de DNI en la caja de texto correspondiente, selecciona el **Sexo** y hacer Click en el botón **Buscar**. Si los datos son encontrados se completan automáticamente la Razón Social, Domicilio y Provincia, si los datos no son encontrados el sistema de TRS deja habilitados estas cajas de texto para que se ingresen los datos.
- **Luego debe elegirse el Concepto Principal (Multa por Infracción al Código de Convivencia) e** ingresar abajo el **NRO DE EXPEDIENTE** asociado, y la **CANTIDAD** de Unidades de multa a aplicar:

- **En la pantalla anterior si se hace Click** en Ver Importe se actualiza el valor de acuerdo a los datos ingresados.
- Al indicar “imprimir”, el sistema emite el comprobante en formato PDF, (se recomienda imprimir con impresora láser) donde seleccionando el botón de impresora para emitir el comprobante o el botón de descarga para guardar en disco el comprobante en formato de archivo PDF.

ANEXO : Instructivo para alta como Ciudadano Digital

(requerido para emitir Multas al Código de Convivencia Ciudadana)

¿Cómo me registro?

Para registrarse en la plataforma **Ciudadano Digital**, el ciudadano debe ingresar sus datos personales, una contraseña, pregunta secreta, respuesta secreta y un mail válido. Luego, para finalizar su registro, tiene que seguir los pasos en el mail que envió **Ciudadano Digital** a la cuenta de correo informada, por ello el correo debe ser válido.

Paso a paso:

- 1- Acceder a <https://cidi.cba.gov.ar/> o a través de los accesos a **Ciudadano Digital** dentro del portal de Gobierno de la provincia de Córdoba o desde ésta página.
- 2- Para crear una nueva cuenta de **Ciudadano Digital**, haga clic sobre el botón “¿Aún no tiene una cuenta?” situado debajo del cuadro para iniciar sesión o ingrese a <https://cidi.cba.gov.ar/Cuenta/Registracion>.
- 3- Complete todos los campos del formulario que se requieran como obligatorios. Tenga en cuenta que los datos son validados por lo cual deberán ser ciertos.
- 4- Una vez registrada su cuenta, el sistema le indicará que se ha enviado un mensaje a su cuenta de correo. Ingrese a su correo indicado en el registro para poder validar su cuenta Ciudadano Digital.
- 5- Luego de validar la cuenta, se le informará que la misma se confirmó correctamente; como se indica en la imagen.
- 6- Usted ya puede acceder a **Ciudadano Digital** y a todos los servicios online que

ofrece a través de una sola cuenta. Allí debe ingresar su identificación, que será su CUIL y contraseña. Tenga en cuenta que usted tendrá el primer nivel de seguridad de **Ciudadano Digital** y para el caso que necesite ingresar a una aplicación que requiera mayor nivel de acceso, deberá verificar su identidad y en algunos casos insertar un PIN de validación que tiene cada tarjeta personal de Ciudadano Digital. (Ver niveles de acceso)

La cuenta se bloquea tras cinco (3) intentos fallidos de inicio de sesión, por lo que si no recuerda su contraseña le recomendamos acceder al botón “Recuperar contraseña”

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

Disposición 17/16 - Subrogancia entre Ayudantes Fiscales

Córdoba, catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO:

I.- a- La Resolución N° 5/16 de la Fiscalía General de la Provincia, por la cual se encomienda a esta Dirección General de Administración y Recursos Humanos –MPF, para que en forma coordinada con la Dirección General de Policía Judicial y la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales, elabore el Cronograma de Servicios de Ayudantes Fiscales en las causas del nuevo Código de Convivencia Ciudadana (Ley 10326), para brindar cobertura en las Sedes del interior provincial donde exista representación del Ministerio Público Fiscal.

b- La necesidad de conformar la organización del servicio en materia contravencional en las Sedes del interior provincial, a los fines de dar respuesta al servicio en ocasión de producirse ausencias de los Ayudantes Fiscales, sean éstas por causas comprendidas en el Reglamento de Asistencia y Licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia (R.A.L.) o aquellas del orden circunstancial que establezcan su traslado provisorio o definitivo.

Y CONSIDERANDO:

I.- a- Que en función de lo establecido por el Ac. Reg. 1350/16 del Tribunal Superior de Justicia, y las directivas impartidas por Fiscalía General de la Provincia a través de la Resolución N° 5/16, corresponde a esta Dirección General determinar las

Sedes judiciales del interior provincial donde existe representación del Ministerio Público Fiscal, individualizándose aquellas en las cuales no han sido designados Ayudantes Fiscales.

b- Que debe preverse la conformación de un cronograma específico destinado a la cobertura del servicio por las causas del nuevo Código de Convivencia Ciudadana en dichas Sedes, ante el surgimiento de ausencias provisorias o definitivas de sus titulares.

c- El mismo, debe contemplar además las situaciones que se presentan durante los periodos de recesos judiciales y sus compensaciones, toda vez que existen Unidades Judiciales representadas por un único Ayudante Fiscal, quien debe coordinar a tal efecto el servicio en materia contravencional, con su par asignado de la sede judicial que corresponda.

d- Que para la aplicación de lo previsto y teniendo en cuenta las distancias existentes entre las sedes que han sido establecidas por cronograma adjunto, cada funcionario judicial afectado al servicio podrá tramitar la compensación de los gastos de movilidad y peaje que le originen sus traslados, para lo cual se observará lo preceptuado por el Ac. Reg. N° 147/15 del TSJ.

e- Los pedidos de resarcimientos serán realizados a través de sus respectivas Delegaciones de Administración General, en función de lo previsto por el Ac. Reg. N° 1272/15 del T.S.J. y Disposición N° 17/15 de la Dirección General de Policía Judicial.

Por todo ello, la Directora General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal, en uso de las atribuciones conferidas por Reglamento Número 70 dictado por el Señor Fiscal General de la Provincia de Córdoba el día 30/06/14, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y sus modificatorias, en sus partes pertinentes y las directivas generales y específicas de la Fiscalía General de la Provincia.

DISPONE:

I.- Tomar razón de la Resolución N° 5/16 de la Fiscalía General de la Provincia, de fecha 19/10/16, que encomienda a esta Dirección General de Administración y

Recursos Humanos –MPF, para que en forma coordinada con la Dirección General de Policía Judicial y la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales, elabore un Cronograma de Servicios de Ayudantes Fiscales en las causas del nuevo Código de Convivencia Ciudadana (Ley 10326), para dar cobertura de servicio en las Sedes del interior provincial donde exista representación del Ministerio Público Fiscal.

II.- Aprobar el Cronograma de Servicios de Ayudantes Fiscales en las causas del nuevo Código de Convivencia Ciudadana (Ley 10326), para brindar cobertura en las Sedes del interior provincial donde existe representación del Ministerio Público Fiscal, el cual se adjunta como Anexo I, y que forma parte de la presente Disposición.

III.- En los periodos de recesos judiciales y sus compensaciones, los titulares de las Unidades Judiciales que se desempeñen con carácter exclusivo en las mismas, deberán coordinar el uso de sus licencias vacacionales con su par asignado por cronograma -de la sede judicial correspondiente-, a los fines de proveer a la cobertura del servicio en materia contravencional.

IV.- los gastos de movilidad y de peaje que se produzcan con motivo del desarrollo del servicio de que se trata, podrán ser compensados conforme lo prevé el Ac. Reg. N° 147/15 del T.S.J., y serán gestionados a través de sus respectivas Delegaciones de Administración General, en función de lo previsto por el Ac. Reg. N° 1272/15 del T.S.J. y Disposición N° 17/15 de la Dirección General de Policía Judicial.

V.- Con noticia al Señor Fiscal General de la Provincia, al Señor Director General de Coordinación Interjurisdiccional, al Señor Director General de Policía Judicial, para su conocimiento y demás efectos. Y al Área de Recursos Humanos del Poder Judicial, para su toma de razón.

VI.- PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE, ARCHIVÉSE.

ANEXO I

SEDES JUDICIALES

1. U. JUD. DEÁN FUNES ---- U. JUD. JESÚS MARÍA
2. U. JUD. CRUZ DEL EJE ---- U. JUD. LA FALDA
3. U. JUD. COSQUÍN ---- U. JUD. CARLOS PAZ
4. U. JUD. MINA CLAVERO ---- U. JUD. VILLA DOLORES
5. U. JUD. LA CALERA ---- U. JUD. VILLA ALLENDE
6. U. JUD. ALTA GRACIA ---- U. JUD. RÍO TERCERO
7. U. JUD. MORTEROS ---- U. JUD. SAN FRANCISCO
8. U. JUD. ARROYITO ---- U. JUD. LAS VARILLAS
9. U. JUD. RÍO SEGUNDO ----- U. JUD. VILLA MARÍA
10. U. JUD. BELL VILLE ---- U. JUD. MARCOS JUÁREZ
11. U. JUD. RÍO CUARTO --- U. JUD. LA CARLOTA –
12. U. JUD. LABOULAYE ----- U. JUD. HUINCA RENANCÓ
13. U. JUD. LA CALERA ----- U. JUD. VILLA ALLENDE
14. UCA SUR – UCA NORTE

El Área de Coordinación Contravencional tiene como función organizar las acciones del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la implementación, aplicación y capacitación del Código de Convivencia Ciudadana por parte de Ayudantes Fiscales. Propone acciones y programas para lograr que la aplicación del Código tienda a la gestión de la conflictividad en aras de la paz social.

Teléfono: **0351 - 4481000 Interno 10521**
Mail: **contravencion@justiciacordoba.gob.ar**

Área de
Coordinación
Contravencional

Dirección General
de Planificación y
Control de Gestión


Poder Judicial de la Provincia de Córdoba